

# LOS CUADERNOS DE ALCABALAS

## *ORIGENES DE LA LEGISLACION TRIBUTARIA CASTELLANA*

### I. INTRODUCCIÓN

Vamos a abordar de nuevo en estas páginas, desde un ángulo de visión limitado y concreto, el estudio de una de las instituciones que más profundamente han dominado nuestra atención desde hace ya años. Me refiero al tributo que venimos conociendo con el nombre de alcabala y que a su origen bajo-medieval, que suscita nuestro particular interés, une su carácter de fenómeno impositivo con pretensiones renovadoras —si se quiere hasta revolucionarias— en el orden hacendístico y asimismo la condición de su perdurabilidad —con modificaciones que toda institución sufre con el correr del tiempo— hasta la época contemporánea. Además de su larga trayectoria, la alcabala se nos ofrece dentro de una heterogénea visión, como primer impuesto con pretensiones de universalidad, como renta de claro matiz regaliano e incluso como peculiar forma de manifestación del “petitum”.

Deseamos, por otra parte, poner de manifiesto con este trabajo que no ha decaído nuestro interés por el tema y que, al estudio histórico-jurídico que publicamos en su día, tenemos proyectado añadir otros trabajos que completen la visión histórica de la alcabala y puedan ofrecer datos útiles a quienes se interesan por la trayectoria de la Hacienda castellana a través de los tiempos.

De aquí que tengamos también preparado un repertorio analítico —cuya publicación me hace retrasar lo indigesto de su lectura— en que intento presentar con pretensiones exhaustivas, la enajenación por la Corona de la alcabala de todas aquellas villas y lugares en que esta renta fue transmitida a particulares, con expresión de los nombres de los adquirientes y el monto de la operación cuando

ello es posible, como ocurre en un número considerable de casos; lo cual será de particular interés, no sólo en lo que respecta a la Historia económica y fiscal, sino también en lo que concierne a su proyección sobre la sociedad castellana de los Austrias. Quisiéramos que este contacto con los problemas que la alcabala ofrece pudiera conducir a un estudio general del aspecto económico que el tributo encierra, aunque no podemos menospreciar la dificultad de este empeño, por la dispersión, en fondos municipales muy diversos y alejados, de una documentación que se nos ofrece indispensable, pero que requiere tiempo para su localización y manejo.

Hoy nuestra pretensión es menor, pero no creo superfluo pasar a exponer las conclusiones extraídas de la investigación efectuada sobre los llamados "cuaderno de alcabalas", que se inician formalmente con los Trastámara y concretamente con Enrique II, en 1377, para culminar en el de los Reyes Católicos promulgado en 1491, poco antes de que la generalización de los encabezamientos fueran modificando el cobro del tributo.

Prescindiendo de antecedentes locales más tempranos, la implantación de la alcabala, como impuesto general que afecta al tráfico de mercancías y debe gravitar sobre todo el Reino, procede de la época de Alfonso XI. Pero nos inclinamos a limitar con mero carácter temporal a la primera concesión del nuevo tributo hecha por los Reinos en favor del Monarca y para atender a las necesidades de éste, empeñado en lucha contra los musulmanes.

La Crónica de Alfonso XI, después de referirnos la petición del Rey en Burgos solicitando que "el su Reino" le otorgase ciertas alcabalas "de todas las cosas que los omes comprasen", señala las reticencias de los presuntos contribuyentes, que el Monarca tiene que contrarrestar con habilidad, hasta conseguir que se la otorguen "por cierto tiempo durante la guerra de los moros", aceptando el Rey tal fórmula para el pecho nuevo que se establecía<sup>1</sup>.

Mas no debió cesar esta prestación de la alcabala, como pudo creerse, con la ocupación de Algeciras (1344) y la tregua con el Rey de Granada, pues la provisión de 15 de mayo de 1345 habla

---

1. *Crónica de Alfonso XI*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, editadas por la Biblioteca de Autores Españoles. Vol. LXVI, 1953, páginas 366-67.

de “la alcabala de los tres años pasados que los de la nuestra tierra “nos la otorgaron”<sup>2</sup>, reiterándose la concesión en el mismo año, puesto que el Ordenamiento de las Cortes de Burgos de 1345 hace referencia a una nueva concesión del servicio de la alcabala, en esta ocasión por seis años, que se halla recogido también en las Cortes de Alcalá de la misma fecha<sup>3</sup>, plazo que no había expirado al fallecer el Monarca junto a Gibraltar en 1350 y que explica la referencia al cobro de la alcabala “por menudo” que efectúan las Cortes de Valladolid de 1351.

La atención de Alfonso XI, en orden a la alcabala una vez conseguida su implantación como impuesto universal, se halla, a nuestro entender, encaminada hacia un doble y paralelo objetivo. De un lado, conseguir de los Reinos que aceptaran la prórroga del impuesto; de otro, atender a su arrendamiento inmediato con normas que hoy llamaríamos de legislación transitoria, y que tienen como fin, tanto facilitar el cobro del nuevo tributo por los “cogedores o arrendadores” como evitar excesos de éstos en su recaudación, de lo que es ejemplo la provisión antes mencionada, que trata de impedir una retroactividad ilícita por los perceptores del impuesto, al ordenar que no paguen alcabalas aquellos cuyas operaciones se hubieran efectuado antes de 1342, aunque ciertos pagos se realizaran después de esa fecha. A esta última preocupación, derivada de la recaudación por arriendo de alcabalas, debían atender también las Cortes de Alcalá de 1348, cuando considerando la pérdida de cosechas por temporales recientes se recoge cierta petición a “aquellas personas que arrendaron las alcabalas—impuesto, por tanto, entonces plenamente vigente—por los diecinueve meses y medio que se cumplieron el postrimero día primero de diciembre que pasó”<sup>4</sup>; o sea, el 1 de diciembre de 1347. Lo cual, por otra parte, parece indicar que concedida la percepción del impuesto por un plazo concreto—que podemos calificar de largo—dentro de este se llevaba a cabo su cobro en forma fragmentada, a través de sucesivos y probablemente periódicos arriendos.

2. Archivo General de Simancas (citaremos en adelante A. G. S.) Diversos de Castilla, leg. 44, fol. 100 (ms.).

3. *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1861-1903. Vol. I, pág. 482-83 y 488.

4. *Cortes*, Vol. I, pág. 604.

Pero la ordenación de las diversas cuestiones que el arraigo de la alcabala y su cobro originarian, apenas se había bosquejado al advenimiento de Pedro I, la época inicial de cuyo Reinado debió ser difícil y confusa en la esfera hacendística, según nos muestra un pasaje de Ayala, quien relata un discurso de Samuel Levi ante el Monarca, en que el tesorero habla de los disturbios producidos en la recaudación de las rentas durante los primeros años del reinado<sup>5</sup>. Sabemos por el mismo cronista que la alcabala debía de ser singularmente impopular, pues un hombre del Rey que se arriesgó a exigir en Burgos el pago de dicho tributo fue allí muerto<sup>6</sup>.

Bastante consiguió el Tesoro regio con que subsistiera la alcabala, aun con su primitivo carácter temporal en la época de Pedro I, a quien parece se le otorgó una nueva concesión con motivo de la guerra emprendida contra Pedro IV de Aragón<sup>7</sup>. El azaroso reinado de Pedro el Cruel y el propio temperamento desequilibrado del Monarca no constituye circunstancia propicia para que durante él se efectuara una ordenación regulada en las formas y métodos de recaudación de la alcabala.

Sería, pues, con los Trastámara con quienes se perpetuaría el impuesto, pues los Monarcas de esta dinastía promulgaron normas legislativas con pretensiones sistemáticas en torno a su percepción y contenidas en sus "Cuadernos", que llegaron con Juan II y Enrique IV a desplegar una gran extensión y rico casuismo, adoptando en su elaboración una forma no carente de sistemática, aunque su redacción peca en ciertos momentos de farragosa o reiterativa.

## II. LOS CUADERNOS DE ALCABALAS Y LOS ORÍGENES DE NUESTRA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA

La voz "cuadernos" tiene, a nuestro entender, al igual que la propia institución fiscal de la alcabala, un origen estamental, puesto

5. Pedro López de Ayala, *Crónica del Rey Don Pedro*, en *Crónicas de los Reyes de Castilla* editadas por la B. A. E. Vol. LXVI, pág. 466.

6. *Ibid*, pág. 413.

7. Salvador de Moxó, *La Alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid, 1963, pág. 28.

que así se denominaba a las actas que contenían las peticiones de los estados reunidos en Cortes y las subsiguientes respuestas regias. El término "cuadernos" se generaliza en la administración, motivando una ampliación del concepto, pues tropezamos con documentos de naturaleza contable —como los cuadernos de cuentas que de la baja Edad Media han llegado a nuestros días— y, concretamente por lo que a nosotros nos afecta en este estudio, con los cuadernos de alcabalas —sin que falten los de monedas y tercias— que constituyen una disposición regia, no emanada directamente de una reunión de Cortes, aunque pueda derivar de alguna de éstas o de otra asamblea representativa como el "ayuntamiento", la facultad u oportunidad de promulgarlo. Así lo observamos de una manera directa en el de 1377, en relación con las Cortes de Burgos, y en forma más apagada en el de 1462, promulgado pocos meses después de las Cortes de Toledo del mismo año. Desconocemos, por el contrario, conexión alguna del Cuaderno de 1430 con las Cortes de Burgos y Medina del mismo año o las anteriores de Valladolid de 1429.

En todo caso, estos Cuadernos representan una forma de expresión de la potestad legislativa de los Reyes en la esfera hacendística, conteniendo órdenes generales de cumplimiento que pretenden alcanzar a todos los súbditos, las cuales poseen formalmente una especial fuerza de obligar a quienes afectan, lo que asemeja a los Cuadernos por su fondo y fórmulas dispositivas a la Pragmática <sup>7 bis</sup> —la más caracterizada manifestación regia de legislar directamente en la época y a la que aún preceden— con lo que presentan ciertas analogías diplomáticas, reflejadas en la solemne titulación real, la fuerza de ley como si fueran elaborados en Cortes y la habitual ordenación en sucesivos "otrosys" con que se encabezan los distintos párrafos, en los que se vislumbra la fórmula de un tosco articulado, y lo que es de sumo interés, ofrecen los Cuadernos otra visible afinidad con las Pragmáticas por el carácter dispositivo de emanación real y pretensiones de generalidad que adopta su texto, circunscrito en aquéllos al ámbito financiero a que los Cuadernos de alcabalas —o en su caso los de monedas y ter-

---

7 bis. Vid. Soterraña Martín Postigo. *La Cancillería castellana de los Reyes Católicos*. Valladolid, 1959, págs. 128 y sigs.

cias— se concretan. No resulta caprichoso que tales documentos se estructuren en torno a la alcabala, porque no en balde siglos después Ripia inicia con aquélla el estudio del origen de las rentas reales que se administran por valores<sup>8</sup>.

A través del contenido de estos Cuadernos, los Monarcas establecen la forma de recaudación de impuestos de carácter estamental extraordinario, como en principio fueron las alcabalas —o las monedas—, regulando la mecánica con que debe efectuarse dicha recaudación, de acuerdo con la naturaleza del impuesto a percibir e intentando garantizar aquélla, tanto a los incipientes organismos de la Real Hacienda —con la regulación de arriendos y pujas— como a los arrendadores que directamente los extraen del propio contribuyente.

Han sido cinco los Cuadernos que hemos podido revisar, entre los reinados de Enrique II y los Reyes Católicos. El primero de ellos procede de 1377. El segundo de los Cuadernos que conocemos fue elaborado más de cincuenta años después, en el reinado de Juan II y concretamente en 1430. El tercero es de Enrique IV y su elaboración procede de 1462. El cuarto, más cercano a los anteriores que los de Juan II y Enrique IV estuvieron respecto a aquellos que les precedieron, procede de 1484 y fue ordenado y promulgado por los Reyes Católicos, en tanto que el quinto y último se debe a los mismos Monarcas y se halla fechado en 10 de diciembre de 1491, días antes de la ocupación de Granada.

Resultaría metodológicamente admisible que siguiéramos en nuestra exposición un orden sucesivo, singularizando cada uno de los distintos Cuadernos a analizar, de tal forma que estudiáramos las normas y cláusulas que integran su contenido separada e independientemente, pero preferimos hacerlo en forma unitaria y conjunta, centrando nuestra sistemática sobre las distintas cuestiones que la naturaleza del impuesto o los Cuadernos ofrecen al estudioso y sobre los que proyectan su luz conjuntamente. Ello no obstante, daremos primero una breve noticia de los diferentes Cuadernos de alcabalas que han llegado hasta nosotros, en manuscritos conservados en la sección de Diversos de Castilla del Archivo de Simancas.

---

8. *Prácticas de administración y cobranza de las rentas reales*. Madrid, 1676, pág. 1.

El primero de los Cuadernos que examinamos fue promulgado por Enrique II en 4 de noviembre de 1377<sup>9</sup>, poco después de la reunión estamental que tuvo lugar dicho año en Burgos, y a la que alude expresamente el Rey en el preámbulo del documento, con el nombre de "ayuntamiento", posiblemente por no haber alcanzado aquella reunión el rango de Cortes con que se la ha venido calificando, redactándose el Cuaderno de alcabalas al amparo de una autorización allí otorgada al Monarca para la prórroga y mantenimiento de la alcabala en el Reino, a causa de la guerra que contra Inglaterra mantenía entonces Castilla.

Constituye este Cuaderno un manuscrito en seis folios con apretada letra de la época, y pese a su relativa brevedad —propia de un nuevo tipo documental que se inicia— que contrasta con la extensión alcanzada por posteriores Cuadernos del siglo xv, se ofrece como documento básico en la ordenación del impuesto alcabalatorio, ya que constituyó el primer conjunto coherente de normas de aplicación para la recaudación del tributo, ordenadas en tal forma que constituye no sólo una fuente de conocimiento sobre la mecánica aplicada en el cobro de la alcabala, sino, lo que es más importante, respecto a ciertos rasgos característicos de ésta como impuesto individualizado. Algunas disposiciones, como cuota o tarifa de la alcabala o la obligatoriedad en el pago de estos impuestos que se advierte para ciertas personas privilegiadas, se complementan con las normas contenidas en el Cuaderno de monedas promulgado simultáneamente.

Marichalar y Manrique<sup>10</sup> se refieren brevemente al que llaman 2.º Ordenamiento u Ordenamiento de alcabalas de las Cortes de Burgos de 1377, pero no estudian el Cuaderno ni señalan su extraordinaria significación como documento que inicia toda una trayectoria en la legislación tributaria, proseguida por posteriores Cuadernos, más acabados y minuciosos, del siglo xv, de que no tuvieron conocimiento aquellos autores, y de los que damos noticia en este trabajo con la publicación íntegra del de Enrique IV y las fre-

---

9. Se encuentra el documento en el Archivo de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 4-82 (ms.). Se publica en el Apéndice. Documento núm. 2.

10. *Historia de la Legislación y Recitaciones de Derecho civil en España*. Madrid, 1862, Vol. III, pág. 338.

cuentas y reiteradas alusiones que hacemos en el texto de los de Juan II y Reyes Católicos. Marichalar y Manrique desconocieron también la existencia de un Cuaderno de monedas de la misma fecha que el de alcabalas de Enrique II, del que haremos mención alguna vez en que resulte procedente.

El segundo Cuaderno a analizar es el de Juan II de 1430<sup>11</sup>. Aunque ha llegado mutilado a nuestras manos, pues falta en el manuscrito la parte final, su elaboración hace de él un documento mucho más extenso y casuístico que el anterior, reflejando la experiencia acumulada en el medio siglo que le separa del de Enrique II y el desenvolvimiento de la administración hacendística en estos años.

Por el volumen y distribución de materias —y a la vista del posterior Cuaderno de Enrique IV, que se halla completo— podemos afirmar que poseemos en los treinta y cinco folios de que hoy consta, el contenido sustancial del documento de Juan II, el cual posee una indudable importancia en nuestra Historia legislativa financiera, no sólo en cuanto revela un acusado avance técnico respecto del Cuaderno anterior del primer Trastámara, sino también porque su ordenación formal representa un ejemplo a seguir por los posteriores Cuadernos del siglo xv, como documento muy acabado para la regulación de un impuesto en plena vigencia, expresión visible del perfeccionamiento de la máquina administrativa y del mayor rigor con que opera la Regia Hacienda bajo los últimos Trastámara, lo que se pone de manifiesto al advertir la elaboración el año anterior, en 1429, de un primario presupuesto de gastos e ingresos, contenido en cierta relación que dejó Salazar y Castro<sup>11 bis</sup>.

En contraposición al Cuaderno de Enrique II, el promulgado por Juan II en 1430 no hace mención alguna de autorización otorgada por las Cortes en orden a la percepción de la alcabala, ni aparece ligada su elaboración a consentimiento específico de la gran

---

11. El ejemplar manuscrito se halla en el Archivo General de Simancas, Sección de Diversos de Castilla, leg. 4-75.

11 bis. Conde Cedillo, *Estudio histórico-crítico de las contribuciones e impuestos establecidos en León y Castilla durante la Edad Media*. Madrid, 1896, pág. 567.



asamblea representativa del Reino, sino, por el contrario, el Monarca por su libre decisión y atendiendo a los gastos que hay que sufragar, y que expone en el encabezamiento del Cuaderno, dice ser "su merced que se cojan e paguen las alcavalas del diezmo de todas las cosas que se vendieren o compraren este año de mil e quatrocientos e treinta años", sin que del Ordenamiento de las Cortes de Burgos —que se inician en 1429, para continuar y concluir su cometido en el año siguiente— permita extraerse ningún dato capaz de vislumbrar autorización por parte de los estamentos para el cobro por el Monarca del tributo que ocupa nuestra atención<sup>12</sup>.

"Ello revela, de un lado, cómo ha ido penetrando en la conciencia general la idea de continuidad y permanencia de la alcabala a través de los cincuenta años largos que separa este Cuaderno de 1430 del anterior de Enrique II, y por otra parte, la creciente independencia y firmeza del Poder Real frente a las Cortes, derivado en gran medida de una mayor complejidad de la administración y la consiguiente necesidad de ampliar la esfera de competencia de los funcionarios reales. Resulta interesante observar cómo frente a la mediatización política de la Realeza a que la tenían sometida casi de continuo los nobles más poderosos, la Monarquía se imponía en el plano administrativo a los estamentos colegiados, sobre los que ganaba atribuciones a través de sus órganos de gobierno o consolidaba sus tradicionales facultades legislativas, incluso en este vidrioso aspecto financiero, el que inspiraba siempre el mayor recelo en aquellos que llevaban a las Cortes la representación de las ciudades.

El Cuaderno de alcabalas de Enrique IV, fechado en Segovia en 25 de septiembre de 1462, ha llegado a nosotros inserto en carta expedida por el Rey hallándose en Almazán<sup>13</sup> en enero del siguiente año de 1463<sup>14</sup> y dirigida a los concejos y justicias de la Merindad de Santo Domingo de Silos.

---

12. *Cortes*. III, págs. 79-98.

13. Por el Itinerario del Monarca sabemos que éste se hallaba en su predilecta ciudad de Segovia en los últimos meses de 1462 y en Almazán en enero del año siguiente. Torres Fontes: *Itinerario de Enrique IV de Castilla*. Murcia, s. a., págs. 137-39.

14. El Cuaderno se halla como el anterior en el Archivo de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 4-86 (ms.). Vid. Apéndice, Documento núm. 4.

En la línea del Cuaderno de Juan II, de cuyas principales normas se nutre, constituye por su notable extensión —cuarenta folios— por haberse hallado su texto íntegro y por la minuciosidad con que se regula todo lo concerniente al pago de la alcabala y sus formas —que permite, al igual que el de 1430, penetrar en ciertos de sus caracteres principales—, un documento de gran relieve, en cuanto podemos calificarle de prototípico y ejemplar en su género, tal como hoy se encuentra conservado.

La redacción de este Cuaderno de alcabalas corresponde por su fecha a la entrada en el gobierno de Beltrán de la Cueva y al intento que ello supuso de reorganización gubernamental en el mismo año en que al parecer se prohibió la exportación de más de los dos tercios de la lana castellana<sup>15</sup>, como medida para amparar el desarrollo de la industria.

Aunque promulgado este Cuaderno poco después de las Cortes de Toledo del mismo año de 1462, que abordan alguna cuestión tangencial de alcabalas, no aparece su elaboración ligada a aquéllas como el de 1377 respecto a las Cortes de Burgos. Tampoco se hace alusión alguna en este Cuaderno de 1462 a autorización de las Cortes, reunidas en la dicha ciudad de Toledo muy poco antes de la promulgación de aquél. Por el contrario, Enrique IV, por sí mismo, procura dar la mayor firmeza y validez al documento que promulga, ordenando expresamente que sus normas “tengan fuerza y valor de leyes, como si fueran fechas y promulgadas en Cortes”, con lo que exalta su rango a un alto grado de solemnidad, al mismo tiempo que manda que se pregonen durante el primer año de su vigencia todas las leyes del Cuaderno en la plaza mayor de cada ciudad o villa en su día de mercado.

Los Reyes Católicos dictaron disposiciones diversas en relación con las alcabalas. Entre ellas destacan los Cuadernos de 1484 y 1491. El primero de ellos fue promulgado en ocasión de hallarse los Soberanos en Tarazona, en el mes de marzo de dicho año de 1484<sup>16</sup>. El documento que lo contiene, y que nos ha sido posible manejar, se halla mutilado en su comienzo, faltándole las cinco

15. Luis Suárez Fernández, *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya*, Madrid, 1959, pág. 119.

16. Archivo General de Simancas, Leg. 4, F.º 114 (ms.).

primeras hojas, que contienen las disposiciones iniciales, que son importantes, pues afectan directamente al sujeto pasivo de la alcabala. Aun así, el documento resulta extensísimo, pues ocupa cuarenta y nueve folios de apretada letra cortesana.

Su interés, pese a la parcial mutilación en que lo hemos hallado, es muy grande, pues con sistematización análoga a los Cuadernos de 1430 y 1462, constituye la manifestación más depurada de esta clase de documentos y la culminación, en consecuencia, de un proceso secular de desarrollo y perfeccionamiento en la legislación real sobre alcabalas. Representa, además, la primera gran disposición de los Reyes Católicos en orden a una regulación general de la alcabala y su recaudación en el Reino.

La segunda de sus notables disposiciones en este ámbito está representada por el Cuaderno de 10 de diciembre de 1491<sup>17</sup>, en el que cristaliza definitivamente esta legislación alcabalatoria, tras su fecunda trayectoria del siglo xv, pues sus normas fundamentales sobre el impuesto, sus rasgos y circunstancias que le afectan fueron recogidos posteriormente en el Libro III de la Nueva Recopilación, lo que ha hecho del tardío Cuaderno de 1491 el único realmente conocido y manejado por historiadores y juristas. Resulta extraordinariamente íntima la conexión de este Cuaderno con su predecesor de 1484, lo que aún aumenta el valor de éste, que se nos presenta como fuente inmediata y directa de aquél, cuyos preceptos recogerá la Recopilación y estuvieron destinados a larga vigencia. La sistemática y ordenación de estos últimos Cuadernos —publicados ambos por los Reyes Católicos— no discrepa de la mantenida por los anteriores promulgados por Juan II y Enrique IV, aunque su texto nos muestre algunas variaciones adicionales, que no alteran el carácter ni los rasgos esenciales del impuesto alcabalatorio.

Pero tales Cuadernos, que surgen tras la consolidación del tributo con los Trastámara, en una fase histórica en que se intentan estructurar las bases fundamentales de la administración central del Reino, constituyen a su vez —y ello los califica como documentos de singular importancia— las primeras manifestaciones

---

17. Se pueden ver de aquella fecha las tituladas Leyes del Cuaderno sobre las Escribanías de rentas. Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 4-80 (ms.).

ordenadas de una consciente legislación tributaria, al promulgarse —agrupándolas adecuadamente— las distintas y variadas normas que determinan la percepción de un impuesto y la forma en que éste ha de verificarse.

Que esto se manifieste de manera concreta en la regulación de la alcabala y monedas —cuyos primeros Cuadernos aparecen en 1377— no resulta un hecho caprichoso, ya que el origen estamental de ambos tributos, y más aún su naturaleza regaliana, unida al alto monto de la recaudación del primero de ellos, determinan la necesidad de una ordenación previsoras —que se irá ampliando y completando en el siglo xv— de las disposiciones destinadas a regular metódicamente los mencionados tributos, atendiendo a su carácter y al espíritu que promovió su establecimiento.

Hasta el momento de la promulgación de los primeros Cuadernos de alcabalas, que nos ofrecen una muestra visible y bien apreciable del progreso administrativo en la Edad Media tardía —consecuencia y reflejo de la mayor complejidad de la vida pública en todos sus órdenes— la legislación impositiva se hallaba dispersa en documentos de varia índole, heterogéneo contenido o vigencia limitada, lo que hace difícil su articulación, laborioso su conocimiento y a veces contradictoria su aplicación<sup>18</sup>.

De aquí el paso trascendental que supone la elaboración de los Cuadernos que estudiamos al mostrárenos en su conjunto como disposiciones homogéneas, encaminadas todas ellas a ordenar aspecto tan importante en la vida económica de un país como la recaudación de impuestos. Su homogeneidad concuerda con su autonomía en cuanto constituyen documentos legislativos completos y unitarios, que, con pretensiones de vigencia universal, no forman parte de un ordenamiento de leyes más vasto y complejo, si bien con la consiguiente —y fecunda— limitación de reducir sus fines al hecho propio de regular la alcabala y su cobro, circunstancia que sirve para acrecentar aún más la significación de este impuesto en la historia hacendística castellana, en cuanto motivó con la promulgación de sus Cuadernos la aparición de las primeras y más tempranas manifestaciones de nuestra legislación tributaria, como

---

18. Son numerosos los documentos de Alfonso XI que contienen disposiciones sobre legislación tributaria.

rama independiente, dentro del ordenamiento jurídico general del Reino.

El contenido de estos Cuadernos de alcabalas —quizá no los únicos que puedan hallarse, pero sí aquellos que hasta la fecha me ha sido posible encontrar— es susceptible de dividirse en tres partes, suficientemente individualizadas. En la primera, que consideramos fundamental para nuestro estudio, se define, junto con el concepto de pago del impuesto, su sujeto pasivo, se señalan las personas, villas, lugares y objetos exceptuados de tributación y se hace referencia a la cuantía de la cuota a contribuir<sup>19</sup>. Constituye, sin duda, la parte más fecunda en el orden doctrinal de los Cuadernos y la que mayor interés ofrece a nuestro estudio, pues los preceptos que la componen encuadran los rasgos y características del impuesto, representado por la histórica alcabala.

Una vez expuestas las normas sustantivas básicas en esta primera parte de los Cuadernos, la segunda se halla compuesta por una serie de preceptos destinados a procurar un control que garantice en lo posible el pago de la alcabala, protegiendo al mecanismo recaudatorio de las numerosos “infintas” u ocultaciones, de las que las mismas leyes de los propios Cuadernos nos hablan como práctica reiterada a combatir, desmenuzando sus normas en un acentuado y minucioso casuismo, que hacen de éstas las primeras disposiciones legales ordenadas y dotadas de una adecuada sistemática, con destino a perseguir conscientemente el fraude a la Hacienda en nuestro país. Los preceptos de esta segunda parte ayudan además a perfilar ciertos rasgos o aspectos de la propia naturaleza del impuesto, por lo que resultan indispensables para matizar el concepto y esencia de la alcabala y, en consecuencia, serán —como las normas que constituyen la primera parte de los Cuadernos— de amplia utilización en este trabajo, especialmente en orden a individualizar los diversos ramos en que “por menudo” se desglosa el cobro de la alcabala en los distintos objetos y productos que grava.

La tercera parte en que sistematizamos los Cuadernos atiende a la regulación de los arriendos y a la correspondiente vigilancia y control de esta fórmula de percepción de rentas empleada por

---

19. Así lo hacen concretamente el primero y último de los Cuadernos estudiados, los de 1377 y 1491.

el Tesoro regio. Se limita, por tanto, al complejo mecanismo previo a la recaudación —cuyas bases pueden ser análogas al arrendamiento de otras rentas, además de la alcabala— no afectando sus disposiciones a la naturaleza impositiva ni peculiaridades propias del tributo, por lo que al rebasar los límites que hemos impuesto a este trabajo abordaremos de manera más sucinta esta tercera parte de los Cuadernos, merecedora tal vez de un estudio independiente que analice en su conjunto los arrendamientos de rentas por los organismos de la Hacienda surgidos en la baja Edad Media.

En suma, a través del contenido de estos Cuadernos, los Monarcas establecen la forma de recaudación de la alcabala y de otros impuestos de carácter estamental extraordinario, como las monedas —de que también poseemos ejemplos<sup>20</sup>—, regulando la forma en que debe efectuarse dicha recaudación, de acuerdo con la naturaleza del impuesto, cuyos rasgos se perfilan, en un mediano intento de garantizar la percepción del tributo, tanto a los nacientes organismos de la Hacienda regia como a los arrendadores que directamente extraen la gabela del propio contribuyente.

Lo que hemos expuesto permite adivinar el extraordinario valor como fuente histórico-jurídica de los Cuadernos de alcabalas —primeros ejemplos de legislación tributaria coherente— tanto para el mejor conocimiento de este tributo y renta real como del mecanismo recaudatorio del Tesoro regio y de los órganos de gestión de éste, hasta considerarlos de imprescindible lectura para cualquier estudio que intente abordar la compleja estructura de la Hacienda castellana en la baja Edad Media.

### III. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO

#### A) ¿Vendedor o comprador?

La legislación mecánica tributaria del siglo xv, que hacía recaer sobre el vendedor el pago de la alcabala, nos ha habituado a considerar este postulado como inmutable desde sus orígenes. Sin em-

---

20. Así el Cuaderno de Monedas de Enrique II promulgado, como el de alcabalas, en noviembre de 1377. Archivo General de Simancas, Diversos de Castilla, leg. 4-82 (ms.).

bargo, no siempre estuvo así dispuesto en el ordenamiento legal ni en la realidad cargaba habitualmente aquél con el peso íntegro del tributo.

En lo que se refiere a la primera de estas consideraciones, señalaremos que el examen del primero de los Cuadernos de alcabalas que analizamos, el de Enrique II de 1377, establece en una de sus cláusulas iniciales que la alcabala se debe satisfacer por mitad entre comprador y vendedor, otorgándose facultad al arrendador del impuesto para percibirlo de uno u otro, sin perjuicio del derecho que asiste al que paga el impuesto, para repetir contra la otra parte que intervino en la operación gravada, por la cuota que la corresponda.

Pese a este precedente, que debía reflejar un hábito del siglo XIV, la legislación alcabalatoria de la siguiente centuria impone formalmente al vendedor tan solo la obligación de satisfacer la alcabala, como lo ordenan en forma explícita los Cuadernos de Juan II<sup>21</sup>, Enrique IV y los Reyes Católicos, salvo el caso singular del aceite de Sevilla, cuya alcabala deben abonar por partes iguales comprador y vendedor, excepción expresa que encontramos en los antedichos documentos, al principio general que pretende hacer recaer sobre el vendedor el peso del tributo. En este sentido, el Cuaderno de 1462 dice literalmente que el vendedor es quien “debe pagar enteramente el alcavala de lo que vendiere”.

Pero, pese a lo ordenado en las leyes, la alcabala acababa gravitando de ordinario sobre el patrimonio del comprador, puesto que el vendedor —sobre todo el mercader habitual— tomaba las medidas adecuadas en cuanto al precio para eludir el peso de todo o parte del gravamen.

En esta cuestión trascendentalísima que la alcabala como tributo y la mecánica de su percepción ofrecen, encontramos cómo al lado de las disposiciones legales mencionadas, que pretenden encauzar hacia el vendedor el pago de esta importante gabela, la realidad debía resultar comúnmente muy otra, en cuanto el más antiguo de los escritos ciertos destinados a impugnar la equidad y virtualidad de la alcabala, el del arbitrista hebreo Perfet el-Nasí, a mediados

---

21. “Que el vendedor pague toda la dicha alcabala”, se nos dice expresamente en este documento de 1430.

del siglo xv, nos dice que aunque los maravedís de la alcabala los entregan los vendedores de las mercancías, es de los compradores de donde en realidad sale tal alcabala, lo que determina un aumento dañino del coste de las mercancías, pues el que las vende lo hace “de manera en que satisface todas las costas e alcavalas”. Ello significa una traslación del gravamen impositivo, al margen de la ley, que recorta “la soltura de los tratantes” con su consiguiente repercusión en la ordenación económica del Reino, circunstancia que recoge precisamente uno de los documentos doctrinales más sugestivos que sobre alcabalas hemos hallado, no sólo en cuanto a comentarios agudos acerca del impuesto y su rendimiento, sino también por la belleza formal en que esté concebido, el hábito religioso con que se le rodea y la esperanza mesiánica que le infunde su autor al exponer un nuevo sistema impositivo capaz de acabar con los males del Reino <sup>22</sup>.

En la época inicial de nuestra legislación tributaria, el manuscrito de Perfet el-Nasí —que se redactó poco antes del Cuaderno de Enrique IV— supone una muestra de réplica literaria brillante, con que círculos privados tan caracterizados en asuntos financieros como el judaico, responden a las iniciativas y realizaciones

---

22. Biblioteca Nacional, Manuscritos, sig. 19.698-44. Constituye este largoescrito del hebreo Perfet el Nasí un interesante documento en el cual su redactor, trata de poner de manifiesto los vicios de la alcabala en el orden tributario y su repercusión dañina en la vida económica del Reino, por lo que sugiere su sustitución por una contribución o servicio fijo de 300 maravedís por vecino, derramados anualmente a lo largo y a lo ancho de Castilla, constituyéndose así en precedente remoto del impuesto de Única Contribución. Procede el documento que comentamos —que carece de fecha— de los años centrales del siglo xv y desde luego antes del advenimiento de los Reyes Católicos, pues sólo se hace mención del Rey —no de la Reina— y el jefe de la Casa de Mendoza no lleva todavía el título de duque del Infantado, sino tan sólo el de marqués de Santillana que lo fue hasta su muerte en 1458 don Íñigo López de Mendoza. La elevación del escrito al marqués y al conde de Plasencia, como magnates relevantes en la Corte —además del Arzobispo de Toledo y el Obispo de Avila— y la intervención que el antedicho conde de Plasencia tuvo en el fin de don Alvaro de Luna a cuyo trágico destino se hace velada alusión, permite suponer como fecha de elaboración del documento que citamos, los últimos meses del reinado de Juan II, a fines pues de 1453 o principios de 1454. Por su interés y belleza literaria incluyo este documento en el apéndice. Documento 3.



hacendísticas de la esfera oficial, respuesta, en este caso, matizada de nostalgia religiosa hebraica, que lleva a su autor a exaltar el buen seso, ciencia y consejo de los hijos de Israel.

### B) Obligatoriedad en el pago de la alcabala.

Los titubeos que se observan en el primer periodo de vigencia de la alcabala en lo que concierne a si deben considerarse sujetos pasivos del impuesto, comprador y vendedor o solamente este último, no se manifiesta de la misma forma en cuanto a la generalidad en la obligación de contribuir en concepto de alcabala, que constituye —al menos en su aspiración— uno de los rasgos más característicos y singulares, merced al cual nos ofrece el tributo un atisbo de modernidad respecto a otras prestaciones estamentales y, en general, frente a gabelas anteriores, algunas, asimismo, de naturaleza indirecta.

Los Cuadernos establecen explícitamente que la alcabala sea abonada, cuando corresponda, por toda persona del Reino, salvo las muy ceñidas excepciones a que pronto aludiremos. Y así se nos dice en forma expresa en los Cuadernos de Juan II de 1430 y Enrique IV de 1462, que exceptuado el Monarca, los miembros de la Familia Real —Reina e Infantes— ricos hombres y caballeros —en suma, los hidalgos— prelados y religiosos, así como cualesquiera otras personas, se hallan obligadas al pago de la alcabala<sup>23</sup>. Por su parte, el documento posterior de 1484 ordena que ninguno se excuse de pagar alcabala por uso ni por costumbre ni por otra razón alguna, ordenándose a los Contadores Mayores que extiendan en su caso carta de emplazamiento, en tanto que el Cuaderno de Enrique II, anterior a todos los demás citados, dejaba sin efecto cualquier concesión excusatoria otorgada por Alfonso XI a villas, lugares y particulares, pues todos deben satisfacer alcabala a la Hacienda regia.

No podemos dejar de recordar aquí que no sólo la compraventa, sino también la permuta, constituían los actos jurídicos gravados

---

23. Cabe recordar como tampoco se exime del pago de los derechos de aduanas a aquellos artículos destinados a la Reina, Infantes o Prelados, aunque se señala para todos ellos un arancel inferior al general. Marichalar y Manrique. *Ob. cit.* IV, pág. 49.

con el impuesto que nos ocupa. En este sentido, el primero de los Cuadernos que merecen nuestra atención, el de Enrique II de 1377, nos dice expresamente que de cualquier trueque o permuta se pague alcabala al arrendador, principio que recoge el Cuaderno de 1430, donde el Monarca ordena que "todos los troques que se hicieren de unas cosas a otras semejantes o no semejantes, anden en ellos dineros o no, que de todo se pague alcabala al arrendador, siendo cada cosa apreciada por lo que vale, e que lo aprecie el alcalde que librare dicha alcavala u otro hombre bueno a quien el dicho alcalde lo encomendare, e que cada uno pague lo que debiere pagar de alcavala de la valia en que la cosa asi fuere apreciada". El precepto lo reproduce el cuaderno de 1462, y estos dos últimos establecen los correspondientes plazos y sanciones para hacer efectivos tales pagos de alcabala procedentes de trueque o permuta. La valoración de los efectos objeto de la operación suele ser de más difícil apreciación en los trueques que en las operaciones de venta en que aparece un precio simple y concreto en dinero. De aquí la atribución al alcalde —u hombre bueno, en su defecto— para que realice la necesaria tasación atendiendo al valor de los objetos intercambiados en el lugar de la operación.

Pero también sobre la pretendida realidad de la universal obligación de tributar en concepto de alcabala, mostrará su escepticismo Perfet el-Nasí, tanto en lo que respecta a los privilegios de los poderosos, que de ordinario logran sustraerse del pago —el cual se hace difícil de extraer a los nobles— cuanto en lo que concierne a la eficacia de la recaudación, puesto que muchas personas logran engañar a arrendadores o recaudadores y sustraer diversas operaciones comerciales al pago del impuesto. Así nos dice el citado arbitrista hebreo que aunque se ordena "la paga igual así al mayor como al menor, non se paga así e non va la cosa por orden". Y en otro pasaje alude a los muchos juramentos, infintas —fingimientos— y falsedades que hacen cada día miles de personas, para no pagar al rey la alcabala debida.

De la tendencia a soslayar el pago de la alcabala señalada en el documento que mencionamos, se hace eco, a fines del siglo xv, el Cuaderno de 1484<sup>24</sup> al reconocer que ciertos caballeros y otras

24. Documento citado, fols. 53-54 (ms.).

personas no quieren abonar lo que les corresponde en tal concepto diciendo que “están en posesión de no pagar”, ante lo cual ordenan los Reyes Católicos que “ninguno se excuse de pagar alcavala por uso ni por costumbre ni por otra razón alguna” salvo “franqueza que Nos hayamos fecho o mandemos facer asentado en los nuestros Libros de lo Salvado sobre asientos de nuestros Contadores Mayores”.

Las exenciones de alcabalas en la legislación de los Trastámara son, como ya apuntamos, pocas y precisas, revistiendo naturaleza personal o local. Entre las primeras, destaca sobre todas las del propio Monarca, cuyos bienes quedan a cubierto del pago del impuesto en los sucesivos Cuadernos del siglo xv.

A esta singularización de la persona del Rey—reflejo de la soberanía que encarna—hay que añadir, en un plano inferior y limitado, la excepción de que gozan ciertos proveedores de la Corte respecto a determinadas mercancías con las que trafican y por razón del oficio que ejerce el titular de las mismas<sup>25</sup>. Tenían como fin tales exenciones—muy limitadas, concretas y específicas—estimular el tráfico de ciertos productos, en su mayor parte de no frecuente uso o de difícil adquisición—al menos en grandes cantidades y ciertos momentos—y que resultaban de necesidad apremiante en los medios cortesanos, tanto para facilitar la alimentación o preservar la salud en núcleos urbanos, que veían aumentar su población con la presencia de la Corte itinerante de Castilla, como para realzar la dignidad de ésta, en un momento de refinamiento general en las formas de vida de las clases elevadas.

Inspirados en otros motivos y para premiar la lealtad demostrada en difícil y crítico momento, los Reyes Católicos concedieron singularísima exención de alcabalas a los descendientes de Antona García, la heroína de Toro, privilegio que resalta acusadamente, junto al de los proveedores de la Corte y los de carácter local a que después nos referiremos en los dos grandes Cuadernos de alcabalas de los Reyes Católicos: el promulgado en Tarazona en 1484 y el posterior de 1491<sup>26</sup>.

25. Supone novedad del Cuaderno de Enrique IV de 1462 señalar minuciosamente y taxativamente la exención de diversos proveedores.

26. Recogido en la ley XI del título XVIII del Libro III de la Nueva Recopilación.

Antes de enumerar las exenciones locales recogidas en los Cuadernos y cuya existencia acabamos de apuntar, y dentro de la índole propiamente personal, no podemos dejar de ocuparnos de dos grupos, cuya peculiar naturaleza jurídica ofrece rasgos propios de tributación. Me refiero a ciertos extranjeros y a los clérigos.

Respecto a los primeros, podemos observar que el Cuaderno de Enrique IV exime de alcabalas a las comunidades de mercaderes florentinos y venecianos, con lo que prosigue este Monarca una antigua trayectoria de amparo tributario a comunidades foráneas de origen italiano, y que en lo que respecta concretamente a nuestro impuesto, se remonta a Alfonso XI, quien concedió en 26 de agosto de 1346 un importante y solemne privilegio a los genoveses, eximiéndoles del pago de la alcabala, muy poco después de su implantación con carácter general en el Reino de Castilla, y precisamente para premiar la cooperación de "las gentes del común de Génova" en la conquista de Algeciras, operación militar muy ligada a los orígenes de nuestro tributo. En tal privilegio se dice concretamente que los mercaderes genoveses que vinieran a Castilla, así por mar como por tierra, fueren "quitos e francos e que nos non paguen alcavala ninguna de cualesquiera cosas que compraren en nuestro señorío"<sup>27</sup>.

Extraña no encontrar a estos genoveses en el Cuaderno enriqueño de 1462, puesto que su vinculación a Sevilla y al comercio castellano continuó durante siglos, pero pese a su omisión en el Cuaderno debieron aquéllos continuar disfrutando de la exención, amparados por las repetidas confirmaciones de sus privilegios por los Monarcas de la Casa de Trastámara. Ello, tanto más cuanto que los Cuadernos tratan de favorecer el comercio y suministro de Sevilla, eximiendo de alcabala el tráfico de determinadas mercancías, transportadas por extranjeros a aquel puerto<sup>28</sup>.

Problema aún de mayor trascendencia y dificultad interpretativa, en cuanto afecta a la obligación general de contribuir por alcabala que gravita sobre los naturales del Reino—principio que

27. A. G. S. Patronato Real. Diversos de Castilla, leg. 46-73. Incluyo este importante documento en el Apéndice. Documento número 1.

28. Así se expresan respecto al pan los Cuadernos de Juan II de 1430 y de los Reyes Católicos de 1484 y 1491.

inspira la instauración del impuesto alcabalatorio— es el que concierne a los clérigos, a causa de la tradición inmunitaria de que gozaban los hombres de Iglesia, y que llevó a algunos de ellos a amenazar con graves penas de carácter espiritual, como la excomunión, a aquellos arrendadores, fieles o cogedores que pretendían percibir las en virtud de su mandato.

La legislación contenida en los Cuadernos determina que toda operación concertada “por granado” —aun entre clérigos— debe devengar alcabalas, así como también aquellas ventas “por menudo” que habitualmente la tributan. El clérigo que realice tales operaciones se halla, según tales documentos legislativos, obligado al pago de la alcabala en los plazos y bajo las penas contenidas en ellos. A esto añade en forma intimidatoria el Cuaderno de 1462, como si el Poder civil esgrimiera a su vez —frente a las pretendidas excomuniones con que amenazaba algún clérigo apasionado— sus más severas armas, que el acto de rehusar el clérigo el abono de la alcabala se considera análogo a aquel que deniega a su Rey y señor natural su señorío y derecho, por lo que debe ser desnaturalizado y tenido por extraño y ajeno a los Reinos de Castilla y León. Ello independientemente de que se le ocupen los bienes temporales, para que con éstos se pague al arrendador defraudado por el incumplimiento de la obligación del clérigo, lo que montare la dicha alcabala insatisfecha <sup>29</sup>.

Representa esta severa aclaración un reflejo de determinada política hacendística de la baja Edad Media, que intenta en cierto momento someter al Clero a la fiscalía común <sup>30</sup>, y que al igual que en el Cuaderno de alcabalas de Enrique IV, se aprecia en los de alcabalas y monedas de Enrique II, quien tampoco exime a los clérigos del pago de este último servicio extraordinario.

29. Para evitar temores de excomunión a los alcaldes y otras justicias, se ordena que los clérigos infractores comparezcan ante la Corte del Rey, para justificarse en el término de quince días, desde que fueron requeridos a ello.

30. Tal directriz de la política fiscal se refleja asimismo fuera de España, como se percibe en Francia, donde la décima sobre el Clero comenzaba a representar —aunque no en la medida que cupiera imaginar— una apreciable fuente de ingresos para el Erario regio. Vid. F. Lot y R. Fawtier, *Historic des Institutos francaises au Moyen Age*. Vol. II. *Institutions Royales*. París, 1958, 225-30 y 261.

Pero aunque tal orientación hacendística y la recia actitud que refleja el Cuaderno de Enrique IV —quien traslada a este documento una disposición suya anterior de 1455<sup>31</sup>— tienen como finalidad subrayar la obligación de contribuir por alcabala, que alcanza a la generalidad de los súbditos, la Ley III del posterior Cuaderno de 1491, limita parcialmente tal deber fiscal, en cuanto declara que los clérigos e iglesias no deben pagar alcabala, salvo de lo que vendieren por vía de granjería, trato o negociación. A nuestro juicio, debe interpretarse esta última norma como un repliegue del Poder Real, necesitado en un momento difícil, como la guerra de Granada, del apoyo incondicional de la Iglesia española, al restringir la obligación tributaria de los clérigos en el orden alcabalatorio, a aquellos casos en que los anima un impulso comercial, lo que traslada la alcabala de los clérigos a un difícil y espinoso terreno interpretativo para su aplicación. Ninguna duda podía sin embargo extenderse a aquellos laicos que vendieren a iglesias o clérigos, respecto a los cuales establece de forma contundente el último de los Cuadernos citados, que paguen la alcabala —que según vimos, gravitaba formalmente sobre el vendedor— como si vendieran a legos, sin modificación alguna.

Volviendo a la alcabala de estos últimos, observamos que alguna mayor amplitud que las personales poseen las exenciones locales en los Cuadernos de alcabalas del siglo xv, prescindiendo de la exención territorial de Vizcaya, recogida y subrayada por Perfet el-Nasí al fin de su escrito. El ordenamiento de Juan II presenta como exceptuados del pago de alcabalas, además de las villas fronterizas a que después nos referimos, las de Guadalupe, Gelves y Villafraña del Arzobispo, a las que el Cuaderno de Enrique IV añade la de Santa María de Nieva<sup>31 bis</sup>. La villa de Valderas aparece

---

31. La recogen más tarde las Ordenanzas de Montalvo. Vid. *Ordenanzas Reales de Castilla*. Recopiladas y compuestas por el doctor Alonso Díaz de Montalvo. Glosadas por el doctor Diego Pérez. Madrid, 1779. Vol. II, página 1198.

31 bis. Nacido como lugar de devoción mariano con los Trastámara. Vid. Pedro Fernández de Monjaraz, *Panegírica descripción del milagroso apareamiento de Nuestra Señora de Nieva, historia, fundación de su real villa y autorizada manifestación de sus exenciones y privilegios*. Segovia, 1669.

parcialmente exenta, puesto que sus vecinos se hallaban obligados tan sólo al pago de la mitad de sus alcabalas.

La exención de Guadalupe se explica fácilmente por el carácter de gran centro de peregrinación mariánica que había adquirido ya en el siglo xv. La de Valderas deriva del privilegio concedido a esa villa en 1387 por el Rey Juan I en recompensa de su heroica defensa contra el Duque de Lancaster<sup>32</sup>. Aun cuando no consta en el Cuaderno, sabemos que el propio Monarca Enrique IV concedió privilegio de exención a Simancas, cuyo alcance trataron de reducir los Reyes Católicos.

Mayor importancia que las exenciones expuestas tuvieron, sin embargo—por la mayor extensión geográfica y el motivo militar que las inspira—, aquellas que se enuncian en los Cuadernos, exceptuando del pago de alcabalas las diversas cosas procedentes de sus labranzas y crianzas que se vendieren por los vecinos de las villas fronterizas de moros, las cuales pasaban así a disfrutar de un estatuto de favor en el orden tributario del Reino, debido a su situación geográfica y a la necesidad de estimular la vida en la frontera y favorecer la confianza de sus gentes<sup>33</sup>. Aparecen ya en el Cuaderno de 1430, que cita a Tarifa, Teba, Olvera, Alcalá la Real, Alcalá de los Gazules, a las que añade las que se habían ganado poco antes a los moros como consecuencia de las campañas de 1407 y 1410; esto es, Zahara, Pruna, Cañete, Torre de Alhaquil y, sobre todo, Antequera. Los Cuadernos de los Reyes Católicos amplían la enumeración. Las villas de frontera que aparecen agraciadas en el Cuaderno de 1491 son, además de las anteriores, Priego, Aznalmara, Xódar, Ximena, Archidona, Alcaudete, Medina-Sidonia, Lucena, Arcos, Espeja y Vejer, y las de nueva conquista, como Gibraltar<sup>34</sup> y Alhama, respecto a la que se dice en el Cuaderno de 1484 ha-

---

32. Archivo Histórico Nacional, Consejos leg. 23.797, núm. 11 (ms.).

33. Constituye esta exención tributaria de alcabala un dato o consideración en la ordenación castellana de la frontera, la vida de cuyas gentes —y el clima de frecuente tensión— han sido descritos por Juan de Mata Carriazo, *Cartas de la Frontera de Granada*, Al Andalus, 1946, págs. 69-120, y *Un alcalde entre los Cristianos y los Moros*, Al Andalus, 1948, páginas 42 y siguientes.

34. Vid. J. L. Cano de Gardoqui y A. de Behtencourt *Incorporación de Gibraltar a la Corona de Castilla* HISPANIA, núm. 103, págs. 32-65.

ber sido conquistada dos años antes. A estas villas situadas frente a tierra de moros debemos añadir también las de Fuente-rabia y Alburquerque, que gozaban asimismo de posición fronteriza, junto a las rayas de Francia y Portugal, respectivamente <sup>35</sup>.

El Cuaderno de Enrique IV recoge la exención de diversas ventas o posadas, cuya posición de favor debía tener por objeto principalmente favorecer el tránsito de personas y cosas en ciertos parajes en que éste no era fácil. De esta manera se exime a las ventas camineras de los Arzobispados de Sevilla y Toledo y de los Obispados de Córdoba, Jaén, Segovia y Cartagena, así como también algunas otras, como la de Puerto del Pico —en la vía de comunicación que enlaza el valle del Tajo con la Tierra de Avila— la de los Toros de Guisando —llamada a próxima fama— y la de la Alberguería, entre Cáceres y Trujillo. En el Cuaderno de 1484 se nos aciara expresamente que la franquicia de los mesones y ventas se entiende de los que están en los “caminos corsarios” que van y vienen de los puertos.

Una vez enumeradas tales contadas y concretas exenciones personales y locales, conviene añadir que la generalidad de carácter personal que predomina en el deber de contribuir en concepto de alcabala por las operaciones de transmisión de bienes, tiene su correspondencia en el orden geográfico-administrativo, pues las disposiciones de los sucesivos Cuadernos están llamadas a regir en las diversas ciudades, villas, lugares y comarcas del Reino —salvo las expresamente exceptuadas— cualquiera que fuese su situación dominical —realengo, abadengo, solariego o behetría— sin que las villas que viven bajo el régimen señorial —sea cual fuere su expresión— se sustraigan, en principio, a la obligación del pago del impuesto, con destino a la Cámara regia. Ello, no obstante, se producían controversias y “resistimientos” —denunciados por Períet el-Nasí— en la recaudación de la alcabala, como de otros derechos, en lugares señoriales.

En el documento de 1377 se ordena, además, expresamente que cualquier concesión de alcabalas de villas y lugares otorgadas con anterioridad a ricos-hombres, prelados, caballeros o concejos,

---

35. S. de Moxó, *Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media*. HISPANIA, núm. 82, págs. 174-175.



queda anulada y sin efecto, debiendo recurrir tales villas a los cogedores reales, lo que invalida la legitimidad de percepción de alcabalas por particulares, no obstante lo cual las fuerzas centrífugas nobiliarias en la época trastamarista desbordarán, en el siglo xv, las previsiones del Cuaderno de 1377. En el posterior documento de la misma naturaleza del reinado de Enrique IV se pone de manifiesto cómo habían llegado las “personas poderosas” a detraer en su favor parte de las rentas reales “aun en los lugares que no son suyos”. La dispersión de rentas de la Corona en favor de la nobleza constituía un hecho de graves consecuencias, contra el que la Monarquía debilitada de los últimos Trastámara intentaba luchar penosamente.

A la doble generalidad personal y geográfica, corresponde igualmente la amplia gama de mercancías gravadas por la alcabala, y que podemos considerar en principio que abarcan cualquier clase de bienes susceptibles de enajenación, salvo muy contadas excepciones que los Cuadernos recogen.

En dichos Cuadernos se cita expresamente como productos o mercaderías que devengan alcabala, bienes inmuebles, como cualquier clase de heredad, semovientes, como el ganado; y los diversos bienes mobiliarios, fungibles o no, que eran de tráfico normal entonces en Castilla. Así, el grano, vino, aceite, frutos, especias, carne, pescado fresco, seco o salado, los paños—sean de oro, seda, lana, lino o algodón—, los zapatos, joyas, cualquier prenda de vestir y productos de botica. Los mismos bienes aparecen específicamente mencionados en las escrituras de venta de alcabalas, muy numerosas en tiempos de los Austrias<sup>36</sup>.

Aparecen como objetos exceptuados del pago de la alcabala en el Cuaderno de Enrique II: 1.º, las caballerías (caballos, potros, mulos, mulas de silla)<sup>37</sup>; 2.º, el oro y la plata amonedados, así como la plata que se llevara a las cecas de Burgos, Toledo, Sevilla y La Coruña. El Cuaderno de Juan II exceptúa, además de las armas y caballerías, otros artículos, de primera necesidad algunos, como el

---

36. Un ejemplo lo tenemos en la venta de alcabalas de Encinas y Canillas a Antonio del Río en 1588. Archivo General de Simancas. Contadurías Generales, leg. 904, fol. 10 (ms.).

37. Armas y caballos son exceptuados por Alfonso XI en 1345. S. de Moxó, *La alcabala*, pág. 35.

pan cocido —que representa una intervención estatal indirecta para evitar cualquier pretexto que supusiera aumento de precio en artículo que ya era de enorme consumo para el pueblo castellano—; de valor cultural otros, como los libros, en un loable intento de desgravar bienes espirituales tan preciados, con el objeto de promover así la política de favor a las letras sostenida por el Monarca, y de mero lujo o deporte algún otro, como los halcones, azores, gabilanes y, en general, aves de caza, cuya inserción en el Cuaderno refleja el auge de la cetrería en el siglo xv. En el de Enrique IV se consideran exentos a su vez: 1.º, los cautivos y ganados sacados de tierras de moros; 2.º, los pinos que se venden para las atarazanas.

La primera de estas excepciones del Cuaderno de Enrique IV protege o estimula las correrías o cabalgadas de los castellanos por el Reino de Granada, cuya frontera —aún estabilizada desde Alfonso XI, salvo pequeñas rectificaciones— no desconocía las incursiones y golpes de mano. La segunda de las mismas se halla justificada por criterios de protección naval mantenidos por los Trastámara con objeto de dar impulso a la Marina castellana, cuyo desenvolvimiento en la baja Edad Media es una de las notas características y positivas del desarrollo del Reino en esa época.

En los Cuadernos de los Reyes Católicos se recogen las excepciones señaladas en el de 1430, detallando que los libros quedan exentos de alcabalas, así los de latín como los de romance, encuadernados o sin encuadernar, escritos a mano o en molde, lo que revela la reciente introducción de la imprenta en el Reino.

Considerando válido, pese a excepciones e incluso al escepticismo de Perfet el-Nasí, como principio a que aspiraban el Monarca y las leyes, el de la obligación general de contribuir que gravitaba sobre el vendedor para el pago del impuesto, ¿a qué cuantía alcanzaba éste según los Cuadernos que examinamos?

Los dos documentos —de alcabalas y monedas— de Enrique II de 1377 nos dicen expresamente que a seis meajas el maravedí, lo que hay que cifrar en 10 por 100 del precio de venta<sup>38</sup>, cuota mayor a la establecida en un primer momento por Alfonso XI. Esto

---

38. M. Colmeiro, *Historia de la Economía Política en España*. Madrid, 1862. pág. 475.

concuerdá —y las avala— con las afirmaciones acerca del aumento que en la cuota alcabalatoria se realizó en el reinado del primer Trastámara <sup>39</sup>.

Nada se dice, por el contrario de tal cuota constitutiva de la alcabala —al igual que se omitió alusión alguna respecto a su carácter temporal o permanente— en los cuadernos de Juan II y Enrique IV. De ello resulta arriesgado deducir nada firme, pero nos inclinamos a creer que, aunque no sin posibles fluctuaciones, se conservara formalmente en aquellos reinados la cuota expresada y señalada en 1377, máxime al conocer por el Cuaderno de 1491 que se debe pagar la alcabala por razón de cada diez maravedís uno; o sea, la alcabala decena, admitida como ordinaria también en el original escrito de Perfet el-Nasí a mediados del siglo xv <sup>40</sup>.

#### IV. CARÁCTER DEL IMPUESTO ALCABALATORIO

##### A) Temporalidad y carácter estamental del impuesto.

Cerrando con lo dicho anteriormente nuestras breves observaciones sobre las formalidades propias de cada uno de estos cuadernos de alcabalas y lo relativo al sujeto pasivo, pasamos ahora a centrarnos sobre el contenido de los mismos —estudiados conjuntamente según hemos apuntado ya—, apareciendo a nuestra vista, como primera consideración a efectuar, el signo temporal que continúa teniendo la alcabala con Enrique II, así como el carácter extraordinario que posee todavía el impuesto, en cuanto se nos dice en el Cuaderno de este Monarca cómo el Reino reunido en Cortes o Ayuntamiento debe aprobar explícitamente y sólo por cierto plazo la vigencia del tributo.

Así, el primer Trastámara manifiesta su satisfacción en 1377 porque en el Ayuntamiento habido en Burgos se había acordado conceder al monarca “alcavalas y monedas por dos años”, y no

39. Salvador de Moxó, *La alcabala*, págs. 40-43.

40. Más adelante, al cristalizar en un tanto alzado a causa de los encabezamientos —fórmula recaudatoria que superaría a los primitivos arrendamientos— el impuesto alcabalatorio entregado por las villas o lugares, se rebajaría de hecho la cuota, restablecida más tarde por Felipe II al fijarla en el 10 por 100 “ad valorem” en 1575.

tan sólo por uno, como había temido el Rey para conseguir, lo cual éste se había apoyado en la necesidad de evitar a las ciudades excesivos gastos de desplazamiento para una nueva reunión representativa al cabo de un año. Este carácter de temporalidad dejará con los Trastámara de ser nota sustancial del impuesto, en cuanto la alcabala acabará por prescribir en favor de la Corona, como renta muy calificada de ésta, realidad que se percibe visiblemente ya en el siglo xv al omitir los Cuadernos posteriores la referencia a ese consentimiento del Reino, que el de Enrique II cuidó muy bien de mencionar, lo que denota —como hemos apuntado ya— un fortalecimiento administrativo del poder monárquico, frente a las Cortes, consecuencia del mayor rigor con que operan los órganos de gestión de aquél, cuyo fruto se malogra, no obstante, parcialmente, al arrebatar la altiva nobleza parte de sus rentas a la Corona. Resulta evidente, que la indudable necesidad —durante una primera fase— de tales aprobaciones por el Reino, plantea el problema de la naturaleza originaria ofrecido por el impuesto, que surge como circunstancial o extraordinario y del que tenemos que admitir su carácter estamental como aceptado expresamente por las asambleas representativas, las cuales tienen encomendada la tarea de la aprobación y votación de subsidios, que durante cierto tiempo se consideraron como ingresos extraordinarios para la Hacienda regia, constituyendo una forma concreta peculiar y ya avanzada con que el Reino responde al “*petitum*” del Monarca.

Si por otra parte cabe resaltar en la alcabala lo que ella tiene de forma propia de distribución impositiva en que se derrama tal prestación estamental, hay que atender siempre a las peculiares características que ofrece este tributo, representadas por la generalidad que alcanza —puesto que afecta a hidalgos y no descarta a los clérigos— y por la indeterminación de la cantidad a recaudar, motivada por las fluctuaciones en el tráfico de los bienes que grava, pues aunque pronto observamos intentos de transformación de la alcabala en una suma precisada de antemano, los Monarcas pugnan —en principio— porque se conserve la personificación del tributo, representada por su abono a cargo de quienes efectivamente realizan operaciones de compraventa o trueque y en los casos y por el monto que las efectúen, dependiendo de tales operaciones —al menos

en el plano teórico— el producto mayor o menor que en cada período se extraiga de la alcabala <sup>41</sup>.

Valorando adecuadamente estos rasgos singulares, que afectan tanto a las personas obligadas al pago del impuesto, cuyo número es mayor que en otros tributos, por rebasar el círculo de los pecheros, como a la previsible falta de conocimiento previo de la suma que va a ser recaudada, podemos acudir después a otro de los aspectos que ofrece la alcabala, cual es un especial medio recaudatorio del “pedido”, manifestación que ha preferido para caracterizarla con ingenio un contemporáneo historiador de nuestro Derecho <sup>42</sup>.

Es aceptable esta última posición, pero siempre que en la alcabala se valoren otros factores antes que una peculiar manera de hacer efectiva la recaudación de un tributo que incide en el movimiento de bienes, pues si nace como impuesto de carácter estamental ciertamente <sup>43</sup> —y como tal, aprobado por los estados del Reino— surge con unas características íntimas propias y bien definidas —generalidad del elemento contribuyente, devengo concreto por operaciones traslaticias de bienes— que le configuran con rasgos nítidos, con independencia de que origine una especial forma de exacción tributaria, para convertirse, por prescripción, más adelante en una renta ordinaria de la Corona, matizada de carácter regliano y cuya peculiar expresión recaudatoria va a sufrir alteración con los encabezamientos que se generalizan en el siglo XVI, y que convierten la alcabala a efectos del erario regio en una cantidad fija periódicamente percibida.

Y aún debemos advertir que en concreto para la Hacienda regia, no supone la alcabala, ni siquiera en su primer período o época

---

41. Las Cortes de Soria de 1380 se oponen al intento de “derramar por la tierra las alcabalas”, al estilo de los otros pedidos cuya analogía niegan y el Rey Juan I ordena en consecuencia, que se paguen por los interesados a causa y en función de las transacciones realizadas. *Cortes de León y Castilla*, Vol. II, pág. 306.

42. J. M. Pérez Prendes, *Apuntes de Historia del Derecho Español*. Madrid, 1964, pág. 499.

43. No dejamos de afirmarlo en su momento. Vid. *La Alcabala*, páginas 27 y 53.

clásica, una forma sustancialmente distinta en su mecánica de recaudación, ya que para efectuarla se acudió al consabido método del arrendamiento, que diluía las peculiaridades del cobro y trasladaba sus vicisitudes en gran parte a los arrendadores, quienes eran los encargados de entrar en contacto directo con los contribuyentes. Y tales arrendamientos constituían una operación por sus normas propias, de importancia esencial en el mecanismo de percepción de la alcabala, lo que explica se dedique a ello extensa atención en el notable Cuaderno de Alcabalas de Enrique IV de 1462, cuya última parte está consagrada —como también la del Cuaderno de 1484— al arrendamiento de alcabalas, de acuerdo con el sistema de pujas que dominaba en los arrendamientos generalizados de tributos, a cuyo mecanismo haremos referencia al final de este trabajo.

B) Naturaleza tributaria de la alcabala. Impuesto sobre el volumen de ventas.

Constituye la alcabala, como se sabe, un impuesto sobre el tráfico de bienes y mercaderías, que grava las ventas y permutas. Se devenga la alcabala no sólo sobre los productos destinados a su directa e inmediata consumición, sino sobre diversas mercancías que son susceptibles de nuevas transferencias, y lo mismo debe pagarla el agricultor al enajenar sus frutos o el artesano capaz de elaborar en su taller el artículo sometido a gravamen, que el mayorista que vende “por granado o arrobado” lo adquirido de aquéllos, y, asimismo, los otros comerciantes modestos, que efectúan sus operaciones con las mismas mercancías “por menudo”, siendo susceptible una sola mercadería de abonar diversas cuotas alcabalatorias, derivadas de cada una de las transacciones realizadas con aquélla. Una transferencia no agota el pago de la alcabala por determinado objeto o producto que volverá a devengarla en una

---

44. Importancia inculdable tienen en consecuencia ciertas disposiciones de los Cuadernos que desgravan las primeras ventas de algún artículo. Las encontramos no sólo en los Cuadernos de Alcabalas sino también en Cuaderno de Mercaderías como el de Juan II de 1450. A. G. S. Diversos de Castilla, leg. 4, fol. 103.

nueva operación de venta o permuta<sup>44</sup>, circunstancia que motivó diversos ataques a la alcabala desde sus primeros tiempos<sup>45</sup>.

Debemos tener en cuenta para calificar su naturaleza tributaria, una vez admitido su carácter clásico de impuestos indirectos —favorecido en su aparición por el clima de la época en que se configura la alcabala, capaz por tal carácter de una mayor universalidad—, que la dicha alcabala ha llegado a ser clasificada entre los impuestos sobre el consumo<sup>46</sup>, con lo que quizá no ha resultado suficientemente caracterizada dado el contenido de su esencia tributaria, aun cuando en esta clase de impuestos encontremos el legado postrero de la alcabala en la legislación tributaria española.

Por ello, encuadrándola en la más amplia y moderna doctrina financiera, debemos calificar a la alcabala, según intuyó en su día Einaudi<sup>47</sup>, y ha desarrollado reciente y brillantemente Fuentes Quintana<sup>48</sup>, como un impuesto sobre el volumen de ventas —y precisamente como el precedente más remoto y destacado del mismo— en su manifestación de impuesto múltiple, en “cascada”, puesto que afecta a las sucesivas trasacciones que los diversos bienes experimentan desde su producción hasta el consumo final.

Asimismo, y por tal carácter de impuesto múltiple, se puede

---

45. El documento de Perfect el Nasí señala como vicio tributario de la alcabala los sucesivos devengos de un mismo objeto en sus distintas enajenaciones.

46. Nosotros mismos, en el deseo de simplificar la caracterización y tipificación de la alcabala, la consideramos también en su día como impuesto indirecto sobre el consumo, haciendo aprecio de esa proyección posterior de la alcabala en el sistema tributario español del siglo XIX, atendiendo a la aceptación que Einaudi hace de impuestos sobre el consumo, para aquellos que gravan un hecho real, cual es la venta y permuta. Pero el agudo estudio del profesor Fuentes Quintana que citamos a continuación ha permitido caracterizar en forma más precisa la alcabala dentro del cuadro general impositivo, al integrarla de manera convincente como impuesto sobre el volumen de ventas y sostener con agilidad una interesante reivindicación de la alcabala como figura histórica de singular interés, en el orden tributario.

47. *Un precedente della tassa scambi od imposta sull'entrato: L'alcabala spagnuola*. Rivista di Storia Economica. Vol. V, 1940.

48. *El impuesto sobre volumen de ventas. Perspectivas de una idea fiscal española*. Separata de Anales de Economía, núm. 5, 1964, páginas 5-47.

recordar a la alcabala como remoto origen, en la controversia en torno al impuesto sobre el valor añadido, nueva modalidad de los impuestos generales sobre las ventas o el volumen de negocios, difundido en Europa y adoptado recientemente por la Comunidad Económica Europea <sup>48 bis</sup>.

#### V. FORMAS DE CONTROL EN LA RECAUDACIÓN DE ALCABALAS

El deseo de garantizar la percepción de la alcabala por los arrendadores y fortalecer así la "postura" de éstos ante la regia Hacienda se evidencia a lo largo de los Cuadernos. Ello se manifiesta tanto en la regulación de la forma de "coger" las alcabalas como en las numerosas disposiciones con que se aspira a controlar y descubrir las operaciones traslativas de dominio —salvo las excepciones señaladas— con el pago de este impuesto.

En lo que respecta a la mecánica de "coger" la alcabala, se nos dice en el Cuaderno de Enrique IV —en cuyo documento se ordena su público anuncio en las plazas mayores de los núcleos de población de Castilla— que "el arrendador o cogedor haga pregonar públicamente en la ciudad o villa de la que es arrendador que los que vendieren alguna cosa vayan a hacérselo saber a la casa que señalare" <sup>49</sup>. Añadiendo que una vez hecho el dicho pregón, todo aquel que procediere a efectuar cualquier operación de venta, debe hacérselo saber al arrendador en el plazo de tres días, especificando si lo han hecho por "granado" o por "menudo", cantidad que han percibido, a qué personas vendieron el objeto transferido y en la fecha que lo hicieron. Respecto a quienes efectúen sus operaciones con arreglo a la segunda forma de venta, el Cuaderno determina expresamente que el comprador de una mercancía debe notificarlo al arrendador, para mejor conocimiento de éste, ya que si no lo hiciera debe pagar, al igual que el vendedor que omite la notificación, el doble del monto de la alcabala. Así se ordena que

---

<sup>48 bis</sup>. Vid. *XV Semana de Estudios de Derecho Financiero*. Madrid, 1967. Se ha insistido sobre el tema en la *XVII Semana de Estudios de Derecho Financiero*, celebrada en Madrid en el presente año de 1969.

<sup>49</sup>. Fol. 79 (ms.).



los que “vendieren alguna cosa por menudo, así especias o frutos o zapatos o cosas semejantes que den cuenta con pago a los arrendadores e fieles e cogedores que lo hubiesen de haber sobre juramento que hagan sobre ello desde el día que fuere denegado hasta el tercer día, so pena de 20 maravedis cada día, e que sean para los dichos arrendadores”. En cuanto a las precauciones adoptadas por los Cuadernos para evitar se evadan del pago del impuesto los obligados a ello, encontramos cómo se establece la prohibición de las ventas nocturnas<sup>50</sup>, en tanto que se otorga facultad a los arrendadores para poner guardas en las puertas de cada ciudad —precaución recogida por Enrique II— que controlen “todos los paños, ganados u otras mercancías que trujeren”, así como también en las puertas de las tiendas de paños o distintas mercancías o en otros lugares donde se vendieren, con el fin de que el arrendador pueda controlar las operaciones que se efectúen<sup>51</sup>.

También se prevé la posibilidad de instalar pesos en algunos establecimientos como las carnicerías, para no menoscabar el volumen de la venta, según recoge específicamente el Cuaderno de Enrique IV, que inserta tal medida de prevención por conocerse los “encubiertos” que hacen de común acuerdo ganaderos y carniceros “para hurtar la alcavala”<sup>52</sup>. Tratan de evitar los Cuadernos cualquier engaño o fingimiento en los pagos de alcabalas, y así, atendiendo a fraudes comunes que se venían cometiendo con reiteración, denuncia el Cuaderno de 1462 cómo ciertos zapateros o horcegueros hacen muy grandes “ynfintas” en la alcabala que han de pagar de los zapatos u otro calzado que venden o se perjuran en los juramentos que hacen de manera que no se paga la tercera parte de lo debido y la renta ha venido en muy gran baja. Ello mueve al Cuaderno a procurarse una tasa o información, ordenando a los alcaldes de cada ciudad o villa informen “a través de dos hombres buenos, cuánto es el calzado que cada uno debe vender

---

50. El Cuaderno de alcabalas de Enrique IV ordena “que de noche no puedan vender ni sacar de ninguna ciudad, villa o lugar a otro, paños ningunos, ni otras mercancías, sin estar a ello presente el arrendador o fiel o cogedor de la alcabala (fol. 58).

51. Esta última garantía la recogen explícita y consecutivamente los Cuadernos de Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos.

52. *Cuaderno de 1462*, fol. 61 (ms.).

e vende razonablemente". según los obreros que cada uno de ellos tuvieren, y que, según aquella información, se tase lo que razonablemente "deba pagar tal zapatero en concepto de alcavala o en aquello sea constreñido a abonarla ante el arrendador o cogedor".

Así, desconfía el legislador de los trueques, como operación más escurridiza a efectos tributarios que la compra-venta, diciéndonos que "por razón que en los trueques que se hacen encubren algunos la alcavala y no la pagan", está en el caso de ordenar que "de todos los trueques que se hicieren de unas cosas e otras semejantes o no semejantes —ande o no en ellos dinero— que de todo se pague la alcavala al arrendador o fiel o cogedor, siendo cada cosa apreciada por lo que vale".

Preocupa también muy seriamente a los elaboradores del Cuaderno garantizar a cada arrendador la percepción de las alcabalas de su ciudad respectiva; de aquí que uno de sus preceptos establezca que si alguna persona "sacase paños, ganados, lana, hierro u otra mercancía de cualquier lugar o villa y fuere a entregarla a otras personas de distinto lugar ordene que se pague al arrendador del lugar donde salen las mercancías el alcavala de lo que fuere apreciado que valen los dichos paños e ganado y si el arrendador probare que se avinieron al precio estando en la dicha villa y que por no pagar la alcavala se igualaron que fuere a entregar la mercancía a otro lugar, que pague alcavala con el doblo"<sup>53</sup>.

Esta precaución por la "fuga" de alcabalas, como consecuencia del traslado subrepticio de mercaderías de uno a otro lugar, se agudiza ante el temor de que fuera de señorío la villa a que aquéllas se destinan. La realidad del régimen señorial, pujantísimo bajo los Trastámaras, gravita sobre la vida castellana. La diversidad dominical del Reino no se olvida por el legislador, que tiene buen cuidado al dar traslado del Cuaderno de 1462 a la Merindad de Santo Domingo de Silos señalar expresamente que se hace conocer sus disposiciones —para su adecuada aplicación— a los Concejos, Alcaldes, Merinos y demás Oficiales, tanto del partido realengo como de los de abadengo, señorío y behetría.

La desconfianza hacia los lugares de señorío como posibles reductos inmunes a la alcabala —pese a las normas legislativas—

53. *Cuaderno de Alcabalas de Enrique IV* (fol. 63).

induce al legislador a ordenar que si los paños de Zamora o Palencia se vendieren o entregaren en lugares de señorío, paguen la alcabala en estas ciudades, bajo pena del doblo, y en otro lugar a establecer que “ninguna persona no sea osada de enviar a vender pan e grano a lugares de señorío que tengan mercados francos, so pena a perderlo en beneficio de los arrendadores de aquella villa en donde se ha sacado”.

El temor a la evasión de mercancías a las villas señoriales obedecía en gran parte a una previsible merma de alcabalas, tanto por hacerse más difícil actuar en ellas a los oficiales reales, a causa del peculiar régimen administrativo a que estaban sometidas —bajo el control del señor y los oficiales nombrados por éste— como por la práctica que iba difundiéndose de la propia percepción por los grandes señores de las alcabalas de sus villas y lugares.

La intromisión de los nobles en la recaudación alcabalatoria se había manifestado en ocasiones —según señala expresamente el Cuaderno— en el arrendamiento a bajo precio de las alcabalas y tercias de sus villas y lugares o de algunos de ellos —e incluso a tomar ciertos maravedís de las rentas reales en villas que no son suyas—, lo que a nuestro entender puede constituir una fase previa en muchos casos a la de la plena posesión por los poderosos de las alcabalas de su señorío, que constituiría el más rudo golpe experimentado por este tributo regalano en su misión de gran arteria hacendística del Fisco regio. No hay que olvidar las denuncias que recogen las Cortes —concretamente las de Burgos de 1430, coetáneas del Cuaderno de Juan II— respecto a la usurpación de alcabalas por los señores en sus lugares de señorío<sup>54</sup>.

Los Cuadernos no podían dejar de consagrar especial precepto a aquellas instituciones como las ferias castellanas —en pleno auge—, destinadas expresamente al tráfico de mercancías, donde, por otra parte, la afluencia de mercaderes y el barullo inevitable producido por la aglomeración de gentes y su natural propensión a evadirse de tributos hacían difícil cobrarlos, aún más atendiendo el carácter de “francas” que había matizado el origen de aquéllas.

A causa de esto, el Cuaderno de Enrique IV nos dice cómo enterado de que en las ferias se hacen muchos engaños, de acuer-

---

54. *Cortes de León y Castilla*, III, pág. 89.

do vendedores y compradores, para encubrir la alcabala de las cosas que se traen a ellas, “faciendo fabla de entregar las cosas en otra parte y no en las ferias, con gran baja de las dichas alcabalas, por ende mando que todas las cosas que así traxieren a las dichas ferias e después las quisieren sacar de ellas diciendo que no las puedan vender que para sacarlas se exija alvalá de los arrendadores o cogedores, porque estos puedan saber que es lo que llevan y sacan de ellas. Y si de otra guisa lo sacaren que paguen alcabala al arrendador de lo que montaren las dichas mercaderías o cosas con el doblo”<sup>55</sup>. Las Cortes insisten en que se cobren en los lugares de crigen las mercaderías destinadas a las ferias francas.

Una prueba evidente de la prevención del Monarca y sus consejeros legistas hacia las ferias señoriales se ofrece en el propio Cuaderno de Enrique IV, donde se declara en forma expresa la prohibición de celebrar ferias y mercados francos en lugares de señoría, recogiendo opinión común adversa a ellas que reflejan los anteriores ordenamientos de Cortes de Burgos y Palencia de 1430 y 1431. Pero, no muy seguro el legislador en cuanto a la eficacia de esta declaración, añade que si aun en contra de tal disposición se celebrasen aquéllas, no sirva esto de pretexto a los arrendadores para efectuar por ello descuento alguno de la Real Hacienda en el momento de liquidar la operación.

En otro pasaje se hace eco también el Cuaderno de la realidad de tales ferias y mercados al amparo de la jurisdicción señorial, diciéndonos que ciertos prelados, magnates, maestros de las Ordenes u otros caballeros —al igual que algunos concejos—, “por su propia autoridad y sin mi licencia y mandado han hecho y hacen de cada día ferias y mercados, así francos del todo como sometidos al leve pago de cuantía por millar o centena y en otra manera análoga, lo cual representa menor cuantía para la dicha alcabala de lo que yo tengo ordenado”. Vemos, pues, a través de este jugoso texto, cómo la Hacienda real se hallaba amenazada por dos fórmulas —ambas perjudiciales para ella—, como eran la de la feria franca o aquella otra más atenuada, cuya celebración devengaba alcabala, pero, en suma, sensiblemente inferior a los que normal-

---

55. *Cuaderno de Alcabalas de Enrique IV* (fol. 62).

mente correspondía por el alcance y naturaleza de las transacciones<sup>56</sup>.

Subraya el legislador al final del párrafo anterior la resistencia de los señores a prescindir de tales ferias o mercados, al decirnos el Monarca que, pese a las leyes de sus Cuadernos prohibiéndolos, las dichas personas y ciertos concejos lo han hecho siempre, mostrando con ello gran osadía y atrevimiento.

En los últimos Cuadernos —concretamente el de 1484— se atiende también a consideraciones destinadas a evitar excesivas molestias para los contribuyentes, de modo especial para los agricultores, respecto a los cuales dicho ordenamiento establece que no se les podrá emplazar ni obligar a desplazarse de sus lugares de residencia sino con determinados plazos, para evitar perjuicio a los cultivos y trastornos a los cultivadores. Constituían las extorsiones a éstos una queja recogida en el escrito de Perfet el-Nasí y uno de los argumentos esgrimidos por éste contra el impuesto alcabalatorio al decirnos que “los más de los labradores e oficiales pierden de sus labores e oficios a lo menos veynte dias cada año en tres tercios del año que son emplazados por los arrendadores menores por quince o veinte rentas de alcavalas, sy non se quieren abenir e pagar por quanto los arrendadores quieren, en tal manera, que se fallare por pesquisa verdadera, que es más lo que se gasta e pierde de la hacienda del Rey e de la Republica que lo que al Rey e los grandes del Regno rinde lo qual todo es mucho en gran cargo del Rey e de los otros señores por lo consentir e non lo remediar”.

Junto a las normas generales que atienden a velar en su conjunto por el adecuado funcionamiento del mecanismo impositivo, se contienen otras disposiciones concretas que se refieren a distintos productos del tráfico mercantil de la época, lo cual nos permite contemplar el horizonte de bienes gravados y a través de ellos también los artículos que eran objeto fundamental del comercio interior en Castilla durante la baja Edad Media, lo que hace de los

---

56. No hay que olvidar que el alcance de los pechos en villas realengas constituye una amenaza para la despoblación al marchar la gente a lugares de señorío de tributación más liberal (*Cortes*, III, pág. 94).

Cuadernos de alcabalas una fuente importante de conocimiento para nuestra historia mercantil y no sólo tributaria.

Se observa en tan importantes documentos cómo a través de disposiciones expresas se intenta garantizar la percepción del tributo en las transacciones de las principales mercancías objeto de tráfico, las cuales recaban una especial atención de los legisladores. Así, aparte de los bienes raíces que se diferencian por su naturaleza claramente, aparecen cinco productos como los más representativos del comercio castellano, en cuanto son aquellos que merecieron mayor atención de quienes elaboraron el Cuaderno de 1462, que dedica a ellos preceptos especiales. Son éstos, pan, vino, aceite, ganado y paños.

a) Alcabala del grano.

Queda gravado en los diversos Cuadernos de una manera explícita con el tributo que examinamos la venta de pan y cereales, para cuya efectividad se toma, como en otros artículos, la garantía de que se realice el tráfico en lugares destinados expresamente a tales operaciones, para lo cual nos dice que “quien vaya a vender el pan en grano o semilla que lo lleven y pongan en la alhóndiga o en las plazas o lugares donde se acostumbra a vender el pan en grano, que allí lo vendan según se suele, so pena de que el vendedor pague el alcavala con el cuatro tanto”. Y se añade que “los vecinos de las ciudades, villas y lugares, ni atahones ni molinos ni otras personas algunas, no puedan comprar el dicho pan ni semillas fuera de las dichas ciudades e villas e lugares, ni en los caminos ni en los campos, sino solamente en las dichas alhóndigas o lugares límites donde se suele e acostumbra vender. Y si los comprare en otra villa o lugar se haga fe al alcavalero del tal lugar como se había pagado alcavala de ello <sup>57</sup>.”

En algún punto concreto —ciudad importante—, como es Sevilla, se ordena que el pan que venga de fuera debe entrar en la ciudad por ciertas puertas determinadas, como son las de Triana, Carmona y Macarena.

---

57. *Cuaderno de alcabalas de Enrique IV. Alcabala del pan* (folios 52-53).

Hemos apuntado ya antes cómo se prohíbe enviar a vender pan o grano a lugares de señorío que tengan mercados francos y no sean salvados por los Cuadernos, bajo la pena de perderlo y de que sea para los arrendadores de la villa donde se ha sacado. No debemos olvidar en este punto que el Cuaderno de 1430<sup>58</sup> exceptúa el pan cocido de los productos sujetos a alcabala.

b) Alcabala del vino.

Minuciosos son los preceptos —desde el Cuaderno de Enrique II de 1377— en que se regula el cobro de la alcabala del vino, atendiendo a su doble forma de venta, por “granado” o arrobado —venta al por mayor— y por “menudo”, en forma de pequeñas cantidades a los consumidores directos. Y así dice el Cuaderno de 1462 que “para las vendidas de los vinos arrobados” quienes vayan a efectuarlas tienen obligación de dar a conocer al arrendador o cogedor de alcabala cualquier trueque o venta que se hiciere de tal vino, previniendo que la primera vez pague la alcabala sencilla, pero la segunda vez abone el cuádruplo del monto de aquélla. Y quien hubiere de vender vino por menudo que no sea arrobado, que lo haga pregonar antes de que lo comience a vender, y caso de que lo vendiere sin haberlo pregonado, que pague el triple de lo que montare la alcabala del vino en la cuba, tinaja u otra vasija que lo contuviere.

Dicho Cuaderno de Enrique IV atiende a la doble condición social que ofrece el vendedor de este producto —que acostumbra a traducirse en una distinta actuación en el tráfico mercantil vinícola—, puesto que junto a los bodegueros y taberneros que expenden el vino directamente al público se hallan los grandes cosecheros o propietarios agrícolas —el vino era uno de los productos típicos de gran dominio, así como alguna de las facetas de su explotación de frecuente monopolio señorial—, a quienes el Cuaderno de 1462 se refiere como “hombres poderosos”.

Desconfiando de poder extraer la alcabala a los primeros o deseando evitarles el enojo de su pago directo al arrendador, cautamente establece el Cuaderno que los taberneros o cualquier hombre

---

58. Fol. 148 (ms.).

o mujer que vendiere el vino por aquéllos, detraiga el monto de la alcabala para acudir con él a los arrendadores.

A lo expuesto se añaden garantías para el arrendador o cogedor de la alcabala del vino en cuanto se establece ya desde el Cuaderno de 1377, al que sigue el de 1430, que cualquiera de éstos —los arrendadores— puede entrar en las casas y bodegas donde hubiere vino, acompañado de escribano, para poder apreciarlo, así como también se ordena que el dueño de la casa donde se efectúe el consumo debe dar cuenta de ello al arrendador y pagarle la alcabala de lo que vendiere.

Y es añade en los documentos alcabalatorios que examinamos, que si no se notifica el consumo del vino al arrendador ni se consiente su entrada en la casa o bodega, el dueño del vino deberá pagar alcabala del mismo por la protesta del arrendador, que deben hacer cumplir las justicias del lugar. En orden a la ejecución de esto se previene por Enrique II que el concejo y el arrendador nombren cada uno de ellos un hombre bueno para apreciar el valor del vino objeto de denuncia, y cuya tasación deberá hacerse bajo juramento.

Los Cuadernos recogen también entre sus preceptos destinados a garantizar el control del comercio del vino la obligación para quien introdujera en una ciudad tal producto, de que lo hiciera por las puertas de ésta que se señalen expresamente, bajo la sanción —caso de contravenir tal disposición— de que pierdan el vino por “descaminado” y pase a ser de los arrendadores correspondientes.

### c) Alcabala del aceite.

Ya hemos indicado cómo constituía ya una excepción en el Cuaderno de alcabalas de Enrique IV que la alcabala del aceite andaluz fuera pagada por mitad entre vendedor y comprador, en contraposición a la norma común ya imperante que hace recaer sobre el vendedor el pago del impuesto.

En relación con el mismo aceite sevillano las normas del Cuaderno establecen que quien lo quiera sacar de Sevilla o su comarca, por mar o tierra, que lo haga saber al arrendador de la alcabala del aceite de dicha ciudad, prestando juramento de que el aceite que quiere cargar es suyo propio y de su cosecha y que no lo vendió,



compró ni trocó, “nin fizo precio nin fabla con ningún mercader”, señalando al mismo tiempo el lugar donde lo envía.

Con el mismo propósito también de evitar “ynfintas” o fingimientos en los dichos aceites sevillanos se ordena la comparecencia ante el arrendador o cogedor de la alcabala de quienes tuvieran olivares, los cuales deben declarar bajo juramento cuántos quintales de aceite han cogido y hecho, así de sus olivares como de otros cualesquier que tengan a renta de cualquier manera.

d) Alcabala del ganado.

Dentro de esta rama del tributo alcabalatorio aparecen las operaciones de venta, tanto de la carne muerta —que se desarrolla de ordinario por menudo en lugares determinados, como las carnicerías— como del ganado vivo. Ambos productos constituían importante objeto de comercio en Castilla y a las dos se alude expresa y concretamente en los Cuadernos.

Respecto a la venta del ganado vivo, se denuncian los frecuentes encubrimientos que para hurtar la alcabala —según expresión del Cuaderno de 1484— se hacen de los tratos entre ganaderos y carniceros, lo que le lleva a ordenar a éstos que den cuenta de la persona a quien compraron las reses que ellos se disponen a vender, de tal forma que ello facilite el conocimiento de las transferencias de ganado efectuadas.

Considerando a la carne muerta como uno de los objetos de comercio que más fácilmente se prestaba a la ocultación de alcabalas, el Cuaderno de 1377 permitía ya expresamente al arrendador o cogedor que pudiera instalar un peso en cada una de las carnicerías de la ciudad o villa donde ejerce su función y le faculta para advertir a los carniceros que no tajen la carne hasta no haber ésta pasado por el peso, ya que de esta manera los arrendadores podían saber en verdad lo que pesaba la carne puesta a la venta y en razón de ello cobrar en concepto de alcabala la cantidad oportuna. En el mismo sentido se expresa el Cuaderno de 1462, que reitera a los arrendadores la facultad de instalar pesos en las carnicerías.

También se pronuncia el Cuaderno —de igual modo que lo hace al regular el cobro de la alcabala del vino— sobre la venta de ganado vacuno o lanar perteneciente a personas poderosas, clérigos u ofi-

ciales que por su estado o condición encomendarán la operación a terceros<sup>59</sup>, encargando en tal caso a éstos —ciertos carniceros encargados de vender directamente al público— detraigan el monto de la alcabala para acudir con ella al arrendador. No se deja de establecer asimismo que los carniceros que expendan la carne por menudo se hallan obligados asimismo a dar cuenta al arrendador del destino de los cueros de las reses que sacrificaren cada semana.

e) Alcabala de los paños.

Los paños constituyen el quinto de los productos a los que se dedica atención preferente, lo mismo en el Cuaderno de Enrique II como en los de sus descendientes Juan II y Enrique IV. No puede extrañar a causa de la importancia adquirida en la baja Edad Media por esta manifestación industrial.

Tres medidas principales encaminadas a garantizar la percepción de la alcabala en las transacciones de paños encontramos en los Cuadernos. La primera de ellas —ya apuntada anteriormente— consiste en la atribución que se otorga a los arrendadores para poner guardas en las puertas de cada villa o lugar, para que no se “escurran” los paños y otras mercaderías<sup>60</sup>, llegando incluso a facultades para ponerlos también en las puertas de las tiendas de paños u otros lugares donde vendiesen éstos.

La segunda de tales medidas establece que en ciertas villas o ciudades se vendan los paños en lugares determinados, como dentro de Toledo en la Alcaicería y “en el mesón que llaman de los paños”, a fin de que no haya encubrimiento alguno de cuantos se venden y se pague allí mismo la alcabala.

La tercera medida que recogen los Cuadernos de 1430 y 1462 es aquella mediante la cual se establece que en Zamora y Palencia —dos importantes ciudades pañeras— se registren y sellen los paños que tuviere cualquier mercader, a fin de que se ponga pretexto para dar cuenta de cualquier operación y pagar la alcabala en dichas dos ciudades, salvo que se acredite adecuadamente haber sido objeto de transferencia en otro lugar y allí haberse hecho efectiva aquélla.

---

59. La explotación extensiva de la ganadería ponía una gran parte de esta importante fuente de riqueza en mano de la nobleza castellana

60. *Cuaderno de Enrique II en 1377* (ms.).

## f) Alcabala de las heredades o bienes raíces.

Además de los bienes muebles o semovientes, en cuyas ventas “por granado” o “por menudo” corre flúida la alcabala, el impuesto afecta también a los bienes inmuebles cuando éstos —más estables por su naturaleza— se transfieren por sus dueños a otras personas.

El Cuaderno de Enrique IV establece en forma expresa y taxativa que “de los bienes raíces que se vendieren o trocaren debe pagarse alcabala en aquellos lugares que se acostumbraron o debieron pagar en los dos últimos años”. Añade el precepto que para evitar perjuicios o fingimientos, cualquier venta, trueque o empeño, se haga ante los escribanos de número de las ciudades o villas en cuyos términos estuvieren las dichas heredades, si los hubiere. De esta manera el legislador realiza una ordenación de competencias, adoptada por motivos fiscales, en cuanto señala los oficiales —en este caso escribanos— que deben legalizar las operaciones de transacción de los inmuebles. No deja de prever el caso de que no haya escribano en el lugar de la transacción, señalando para tal contingencia la disposición, que se acuda entonces a la ciudad o villa de realengo más cercana dentro del partido, añadiendo que ningún otro escribano real o apostólico no de fe ni reciba tales contratos, so pena de privación de los oficios y de pagar el cuádruplo de la alcabala al arrendador.

Establecido firmemente este principio esencial de control, se ordena en otro precepto del mismo extenso documento, que alcaldes u oficiales hagan pesquisas siempre que el arrendador de la alcabala lo pidiera en averiguación de personas que vendieren o compraren encubiertamente algunas heredades en forma de donación, empeño u otro engaño, para encubrir la alcabala. Y en el caso de hallar ser ciertas tales operaciones fraudulentas, se ordena la ocupación de las correspondientes heredades por un alcalde y dos hombres buenos de la ciudad, villa o lugar donde se hubieran efectuado, quienes deberían proceder a su tasación, a fin de que el infractor pague el cuádruplo de la cantidad a que ascienda la alcabala sencilla.

VI. EN TORNO A LOS ARRENDAMIENTOS COMO FÓRMULA HABITUAL.  
DE RECAUDACIÓN DE RENTAS

La tercera parte en que podemos sistematizar los Cuadernos de alcabalas es aquella —según hemos apuntado ya— que se consagra a la mecánica del arrendamiento, y cuya importancia práctica se percibe fácilmente, atendiendo a ser ésta la fórmula de recaudación imperante para las rentas reales, hasta que la confección de los encabezamientos parciales y después —en lo que respecta a alcabalas— del encabezamiento general fueron desplazando a los antiguos arrendamientos del uso administrativo <sup>61</sup>.

En esta última parte de los Cuadernos, dedicada a la forma de llevar a cabo los arriendos, y a cuyos detalles no vamos a descender aquí, aparecen distintos escalones que intervienen en operaciones de arrendamiento tributario, concordando las normas esenciales de las que en estos Cuadernos se dedican concretamente a la alcabala, con las que en otros documentos análogos se consagran a distinto impuesto estamental, como el de monedas, cuyo Cuaderno de 1377 —de promulgación simultánea al de alcabalas de Enrique II— resulta de útil manejo también a nuestro propósito.

A través de cuatro escalones, representados por los contadores mayores, tesoreros, recaudadores y arrendadores, se realiza el mecanismo de la operación <sup>62</sup>. De ellos, tres son oficiales públicos, en tanto que el último no ofrece tal carácter, pues quienes lo encarnan son hombres interesados en el mercado del dinero, de mera actividad privada, aun cuando concierten operaciones con la administración, a semejanza de quienes en nuestros días conciertan también la realización de determinadas obras públicas a través de subastas y concursos.

Los contadores mayores —con quienes tropezamos en el siglo xv <sup>63</sup>— constituían la jerarquía superior en la escala burocrático-

61. No eran totalmente incompatibles ambos sistemas, pues la Nueva Recopilación nos dice que después de arrendadas las rentas se pueden encabezar en los pueblos. Vid. Ripia, *Práctica de administración y cobranza de las rentas reales*, pág. 54.

62. Vid. Julio Valdeón, *Un Cuaderno de Cuentas de Enrique II*. HISPANIA, núm. 101, 1966, págs. 101-103.

63. Vid. Miguel Angel Ladero, *La Hacienda Real castellana entre 1480 y 1492*. Valladolid, 1967, págs. 11-15.

hacendística y uno de los oficiales superiores dentro de la administración castellana de dicho siglo xv, encargados de proyectar, canalizar, centralizar y controlar cualquier operación financiera. A ellos deben rendir cuentas los tesoreros, tras una ordenación de los fondos recibidos que constituye una primera actividad de carácter centralizador.

Los recaudadores se hallaban al frente de los diversos distritos en que el Reino se hallaba dividido a efectos hacendísticos, con la misión de recaudar los distintos impuestos a percibir. Ellos entraban en contacto directo con los arrendadores, fieles o cogedores, pues en su presencia se pregonaba el arriendo de la renta concreta sobre la que iba a versar la operación, lo que debía hacerse “en pública almoneda”, arrendándose “al que más diere por ella”<sup>64</sup>, puesto que el arriendo constituye la primera fase histórica en la recaudación de la alcabala.

Al final de la escala sobre la que se articula el mecanismo propio de las complejas operaciones recaudatorias y constituyendo resorte importantísimo para proceder al cobro de cualquier tributo, se hallan los arrendadores, de los que existen, a su vez, dos tipos, el arrendador mayor o masero —llamado así porque arrienda la masa del impuesto<sup>65</sup>— y el arrendador menor, último eslabón de la cadena. Los arrendadores mayores remataban en su favor las rentas de una extensa comarca o distrito, frecuentemente un arzobispado u obispado, por la predisposición a hacer coincidir las demarcaciones eclesiásticas con las tributarias, a causa del sentido de común colectividad que ligaba a cuantos habitaban en ella. Algunas veces remataban tan sólo un ramo de rentas de singular significación y cuantía. Tales arrendadores mayores podían mantener el arriendo general de la renta o rentas en su mano, rindiendo cuenta de ellas “por granado” al recaudador en su día, pero asimismo estaban facultados para arrendar a su vez parte de ellas fraccionando el arrendamiento general por ellos realizado —en nuestro caso, concretamente sobre la alcabala de una de aquellas comarcas—

---

64. *Cuaderno de alcabalas* de 1462, fol. 70 (ms.).

65. Perfet el-Nasi nos habla de la “masa que agora se arrendó de los cuatro años”, añadiendo como dato interesante que “ganan los que la tomaron de lo que más que cuesta 111.000 florines de oro, que son 11 cuentos”.

en distintos arrendamientos “por menudo” —lo que debía hacerse también públicamente— concertados con los llamados arrendadores menores, que constituían el escalón inferior en que se desdoblaba la operación, y que de ordinario eran los encargados de percibir directamente del contribuyente el pago del impuesto.

Arrendadores mayores y menores tomaban las rentas a su riesgo y ventura, sin poder demandar descuento por circunstancias imprevistas, y la puja y subasta —a las que los Cuadernos del siglo xv dedican oportunas disposiciones en orden a su regulación casuística— constituía el medio ordinario y legal de alzarse unos y otros con el arriendo de las alcabalas de un distrito, villa o renta determinados. Los arrendadores mayores —según recoge el Cuaderno de 1484— debían dar a conocer, en su momento, a los Contadores Mayores —a través del oportuno informe— el valor real de las rentas de alcabalas que habían arrendado, constituyendo esto obligación específica de los dichos “maseros”, que se revelan así como figuras de singular relieve en el mecanismo recaudatorio, pues dicha información debía proporcionar a los Contadores datos indispensables para valorar ciertas realidades de la vida económica del país que debía servirles para sus proyectos y ordenación financieros.

Para evitar que los arrendadores se consideraran defraudados y ello repercutiera en el cumplimiento de sus obligaciones con el Erario —y en las futuras posibles posturas— es por lo que se establecen en los Cuadernos una serie de disposiciones que tienden a garantizar el cobro de la alcabala arrendada, que nos han servido para señalar ciertos rasgos del impuesto en sus modalidades de alcabala del grano, vino, paños y otros productos. Estas normas de control fueron recogidas por la legislación tributaria más tardía, que se nutrió en su esencia y formalidades de aquellas establecidas en los Cuadernos de los Trastámara.

Hemos señalado que los arrendadores, a diferencia de contadores, tesoreros y recaudadores no eran oficiales públicos, sino hombres de negocios que estimaban favorable oportunidad de prosperar, alzarse, a través de la puja, con el arriendo de un tributo. Es más, el Cuaderno de 1377 prohibía ya que se arrendaran las alcabalas de una ciudad, villa o comarca a cualquiera que fuese oficial público, so pena de perder el oficio para siempre y pechar 10.000 ma-

ravedis para la Cámara. La lectura de los Cuadernos y de otra documentación complementaria nos llevan a estimar la falta de consideración social que padecen los arrendadores, como se refleja en el precepto del Cuaderno de 1484, en que se alude a los recelos de éstos en pedir la alcabala del ganado a caballeros o letrados por el desdén con que les tratan. A ello hay que añadir la abundancia de judíos entre quienes se dedicaban al arrendamiento de rentas, que, por otra parte, eran quienes entraban en directa relación con el obligado a contribuir.

Valdeón subraya los numerosos nombres judíos que aparecen en las listas de "fieles", encargados por el Concejo murciano de recaudar alcabalas, lo que no era excepcional en el Reino de Castilla<sup>66</sup>. Aquí en Murcia aparece visiblemente lo que acabamos de exponer del arrendamiento "por menudo", en cuanto las alcabalas en las ciudades importantes podían fraccionarse para su recaudación en diversos ramos, comprensivos de distintos productos —que se arrendaban a hebreos diferentes—, como los de carne y pescado, heredades, pan y vino, frutas hortalizas, cáñamo y lino e incluso individualizando a las devengadas por los moros en sus compras y ventas.

No debemos dejar de apuntar, antes de dar fin a este breve apartado sobre los arrendamientos que regulan por extenso los Cuadernos y de ellos tomará sus normas la Nueva Recopilación, que ésta figura del "fiel" o "cogedor" a la que acabamos de referirnos no era sinónima de arrendador, sino, por el contrario, aquella que intervenía, supletoria y circunstancialmente, en la recaudación, en ocasiones de no existir, por cualquier circunstancia, arrendador en una villa o renta, bajo el estricto control del Concejo que los nombra y puede removerlos a voluntad<sup>67</sup>, si bien nunca rebasando el número de dos<sup>68</sup>. Aunque los Cuadernos no perfilan la figura del fiel o cogedor —por su propio carácter circunstancial dentro del mecanismo recaudatorio— con la precisión con que lo hacen con la del arrendador en sus dos modalidades, exhibiendo para éstos una

---

66. *Los judíos de Castilla y la revolución Trastámara*. Valladolid, 1968, página 69.

67. Ripia, *ob. cit.*, págs. 100-101.

68. *Cuaderno de 1462*, fol. 80 (ms.).

rica casuística capaz de garantizar, fijar y limitar su actuación, no desconocen aquella que aparece citada de ordinario junto a las más relevantes del arrendador mayor y arrendador menor, cuya ausencia estaba destinado a suplir.

En el cuaderno de alcabalas de Enrique IV se establece expresamente que estos fieles o cogedores—como los arrendadores en sus diversos órdenes—den cumplidamente cuenta de lo que montare o rindiere la renta de la que fueron “fieles”, firmada con su nombre y refrendada por escribano público, a los arrendadores mayores o a quien hubiere de recaudarla, haciendo juramento sobre la señal de la Cruz y de los santos Evangelios <sup>69</sup>.

## VII. SANCIONES

Una regulación detallada—aunque refleje una sistemática tosca—como la que efectúan los Cuadernos de alcabalas en orden a la percepción del impuesto, no podía dejar de incluir en su “articulado” las sanciones previstas contra todo infractor de las normas que en tales disposiciones reales se contienen, y cuya desobediencia se perseguía de oficio, de acuerdo con los métodos imperantes del procedimiento inquisitivo dirigido por el poder central, y que constituye una de las directrices del Derecho penal en la baja Edad Media <sup>70</sup>. En cuatro grupos distintos cabe agrupar las modalidades penales contenidas en los Cuadernos, para aquellos que dejen de abonar el impuesto en la forma y cuantía establecidos.

El primero de ellos agrupa las sanciones consistentes en el pago de la alcabala con recargo, constituyendo ésta la fórmula de penalidad más frecuente y, dentro de tal grupo, el recargo de la alcabala sencilla en el duplo, representaba, a su vez, la modalidad más común. Así incurría en dicho recargo quien no abonaba la alcabala dentro del quinto día a partir de aquel en que se hubiese efectuado la operación de venta objeto del impuesto, que, a su vez, constituía el plazo ordinario de pago. De igual manera incurría también en análoga sanción todo aquel que se arriesgaba a sacar mercancías

69. Fol. 80 (ms.).

70. Vid. Angel López Amo, *El Derecho Penal en la Baja Edad Media*, A. H. D. E. XXVI, 1956, págs. 555-60.



de las ferias sin albalá de los arrendadores, y, finalmente, los infractores de preceptos más concretos, como los establecidos para la venta de paños de Zamora y Palencia en lugares de señorío, o quien transgredía las normas establecidas en los Cuadernos sobre el pago del aceite sevillano.

Pero no es el duplo el único recargo previsto en los Cuadernos para quienes omitían pagar la alcabala, sino que en ellos encontramos otras infracciones —que se estiman de mayor gravedad— y que elevan el pago del tributo al triplo o al cuádruplo —penalidad adoptada frecuentemente para las ocultaciones— y hasta el abono de seis veces la alcabala sencilla, como en caso de fraudes probados en las ferias de ciudades o villas.

La segunda modalidad punitiva, que es, asimismo, de carácter pecuniario, viene impuesta —para quienes infringen ciertos preceptos contenidos en la legislación tributaria que examinamos— por el pago en concepto de sanción de una cantidad de maravedís fija y no en función del tanto a que asciende la alcabala eludida. De esta forma se prevé el pago de 5.000 maravedís por parte del arrendador o recaudador que deje de consignar el valor de ciertas posturas o arrendamientos ante el escribano que corresponde<sup>71</sup>. De igual manera, al que impide el establecimiento de un guarda en las puertas de las tiendas de los paños y otras mercaderías, donde se vendieran artículos sujetos al pago de la alcabala, o el mercader que se oponga a la exhibición de sus libros, deberá abonar como pena la suma de 1.000 maravedís cada vez que realice tal acción perturbadora para el control de la recaudación<sup>72</sup>.

Una tercera modalidad de sanción estuvo presentada por la pérdida de la mercancía, prevista para aquellos infractores que introdujeran partidas de vino en la ciudad por puerta distinta de la señalada para el paso de la mercancía, y los que llevaran paños, ganados, bestias y otras mercaderías a ferias y mercados que carecieran de la autorización real<sup>73</sup>.

Una cuarta fórmula penal se manifestaba con la pérdida del oficio para el culpable de quebrantar ciertas normas del Cuaderno, que

---

71. *Cuaderno de 1462*, fol. 7 (ms.).

72. *Ibid.*, fol. 27 (ms.).

73. *Ibid.*, fol. 39 (ms.).

por su condición estaba especialmente obligado a respetar. Se halla, por consiguiente, reservada esta grave sanción para aquellos que ejerciendo una función pública se encontraban en consecuencia íntimamente ligados a la observancia de los preceptos contenidos en las Leyes alcabalatorias que examinamos, e incluso —a causa de su oficio— a colaborar en su recta aplicación. Como ejemplo, podemos observar que incurren en tal sanción los escribanos reales o apostólicos que dan fe de ventas de bienes raíces o heredades fuera de su villa o partido, y los oficiales regios o municipales que se arriesgan a arrendar la alcabala, cuya prohibición se establece expresamente. Para los clérigos se prevé, en estos ordenamientos de alcabalas, la pérdida de sus temporalidades.

Otra quinta y última fórmula —muy grave— de penalidad encontramos, asimismo, prevista en los documentos que analizamos, y constituye ésta la pérdida de bienes, que alcanza a quienes ejerciendo una magistratura en los concejos o gozando de la calidad de caballeros y en posesión de vasallos solariegos en un lugar o villa, pretenden alzarse encubiertamente con el arrendamiento de sus alcabalas, pues el legislador estima que con ella sufrirá quebranto la Hacienda real.

Una pena de carácter colectivo encontramos establecida en el Cuaderno de 1462, en cuanto previene contra la negligencia fiscal de los Concejos, en el orden alcabalatorio, la posible conversión en solariegos de las villas o lugares de behetría<sup>74</sup>, considerada esta fórmula dominical suave.

Finalmente, se ordena en el Cuaderno como especial medida, a la vez preventiva y de ejecución, “se prendan e tomen” los bienes de aquellos que se niegan a pagar la alcabala a tenor de las disposiciones contenidas en el mismo, procediéndose a su venta para abogar con su producto al arrendador lo que se debiere, tanto por la alcabala como por cualquier otro concepto derivado de su percepción.

Como podemos observar, la expresión penal de la legislación alcabalatoria, tiene muy principalmente carácter pecuniario, modalidad de honda virtualidad y arraigo en la Edad Media, pero en el caso que nos ocupa, de acuerdo, además, con la naturaleza de la infracción cometida al eludir el pago de un impuesto cuya sanción

---

74. *Cuaderno de 1462*, fol. 51 (ms.).

debe concordar con la transgresión cometida y tan sólo para los oficiales públicos, se conjuga con la anterior fórmula punitiva la pérdida del oficio desempeñado.

### CONCLUSION

De todo lo expuesto en este trabajo, extraemos la conclusión de que los apremios derivados de más amplias necesidades de la Hacienda Pública a causa de la mayor complejidad de la administración en la Edad Media tardía y el deseo de la nueva realeza de otorga una mejor organización a la esfera administrativa, determinan a los Monarcas de la Casa de Trastámara a sacar el mayor producto posible de los tributos e impuestos establecidos, principalmente de la alcabala cuyas posibilidades de mayor rendimiento perciben. A causa de ello se proponen, de una parte, sustraer de las Cortes la facultad de conceder la primitiva autorización para el cobro del tributo—transformándose éste de impuesto estamental en renta regaliana, cuya percepción prescribe en favor de la Corona— y de otra, procuran los Reyes, a través de los Cuadernos, regular, en unos documentos extensos, homogéneos, individualizados y dotados de rica casuística, todo cuanto concierne a la percepción del tributo alcabalatorio, en orden a garantizar un mayor rendimiento con marcadas pretensiones de alcance personal universalista.

Con independencia de que tuvieran o no toda la eficacia que pretendían con los Cuadernos—de cierto fruto derivado de una más ordenada regulación no cabe dudar—los juristas y contadores de Enrique II, Juan II y Enrique IV elaboraron los primeros ordenamientos de índole, naturaleza y contenido exclusivamente tributario, que componen la más antigua expresión de nuestra legislación fiscal. Ello concuerda con el desarrollo general de las instituciones administrativas—y concretamente de las financieras— a causa de la presión de nuevas necesidades que se observan en los medios de gobierno y forma de vida de la baja Edad Media europea, fenómeno histórico del que no estuvieron ausentes los Reinos hispánicos.

SALVADOR DE MOXÓ

## APENDICE DOCUMENTAL

### DOCUMENTO N.º 1

Carta de Alfonso XI de 26 de febrero de la Era 1384 (1346)

Archivo General de Simancas. *Patronato Real. Diversos de Italia.*  
Leg. 46 n.º 73 — F.º 110-120 (ms.)

Sepan cuantos esta carta vieren como Nos don Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo, de Leon, de Gallizia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaén del Algarbes de Algeciras e señor de Molina. Por muchos servicios e muy señalados que los Reyes onde nos venimos rescibieron de las gentes del común de Genna e nos después que regnamos e senaladamente en la conquista de Algeciras que ganamos con la merced y ayuda de Dios, por onra del dicho común e por les facer bien o merced tenemos por bien que qualesquier genoveses que vinieren al nuestro señorío así por mar como por tierra merchantamente que sean quitos e francos e que nos non paguen alcavala ninguna de qualesquier cosas que compraren en el nuestro señorío. E por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escribano público, mandamos a cualquier o cualesquier que cogen o recaudan e cogieren o recaudaren de aquí adelante en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las dichas alcavalas en la muy noble ciudad de Sevilla e en todas las otras villas e lugares del nuestro señorío que non tomen ni prendan ni embarguen a las dichas gentes de Genna ni a ninguno de ellos de los que agoran moran en la dicho ciudad de Sevilla e en todas las otras villas e lugares de los nuestros Reinos e de los que vinieren al nuestro señorío merchantamente como dicho es, por cualquier cosas que compraren en cualesquier ciudades e villas e lugares del nuestro señorío como dicho es por la dicha alcavala, haciendo iuramento que las mercadurias que compraren que son de sus haberes (averes) e para ellos. E si contra esto que dicho es les quisieren ir o pasar en alguna manera, mandamos por esta nuestra carta o por el traslado della como dicho es a todos los alcaldes, alguaciles, jueces, justicias, maestros, priores de las Ordenes, comendadores, Subcomendadores, alcaydes de los Castillos e de las casas fuertes e a todos los otros aportellados de todas las villas e lugares del nuestro señorío a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della según dicho es que ge lo non consientan e los

amparen e los defiendan con esta merced que les nos facemos. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced e de cient marevedís de la moneda nueva a cada uno e demás por cualquier o cualesquier de vos por quien fincare de lo así cumplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcades ante nos doquier que nos seamos del dias que vos emplazare a quince días so la dicha pena. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros lo cumplieredes, mandamos a cualquier escribano público que p.<sup>a</sup> esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como cumplides nuestro mandado e non faga ende al so la dicha pena. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Avila a veintiseis (26) dias de agosto era de mil e trescientos e ochenta e cuatro años. Yo Johan (Juan) Gonzales la fiz escribir por mandado del Rey. Johan Estevanez.

## DOCUMENTO N.º 2

## Cuaderno de alcabalas de Enrique II de 1377

Archivo General de Simancas. *Diversos de Castilla*. Leg. 4-82. (ms).

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jahen del Algarve de Algezira e señor de Molina a todos los conçeijos alcaldes-juezes justicias merinos alguaçiles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares asi realengos como abadengos e ordenes e behetrias y otros señorios qualesquier asi clerigos como legos o judios o moros e otras qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçion que sean e a qualquier o qualesquier de vos a quien este nuestro quaderno fuere mostrado o el traslado del signado de escrivano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde, salud e gracia. Bien savedes en commo nos estando en el ayuntamiento que nos fizimos en la muy noble çibdat de Burgos caveça de Castilla y nuestra camara en el mes de octubre que paso de la hera deste cuaderno e estando y conusco la reina doña Juana mi muger e el infante don Johan mio fijo primero heredero e los perlados e condes e ricos omes e maestros de las ordenes e otros cavalleros e escuderos nuestros vasallos y los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e los mostramos ei grand menester en questamos y la grant costa que avemos fecho y fazemos de cada dia asi en las pagas e sueldos de pan e de dineros e tenerias de Tarifa e de Alcala la Real e de las otras villas e logares e castillos fronteros de tierra de moros y de las quitaçiones y tierras y raciones y merçedes que damos a los nuestros vasallos y oficiales e a los otros del nuestro señorío e en las tenerias de los otros nuestros cas-

tillos y alcaçares e para la guerra que avemos con el rey de Inglaterra. nuestro henemigo e para las otras cosas que cumplen mucho a nuestro serviçio y a guarda y a ahora y desfendimiento de los nuestros regnos e ellos que cata su manera donde lo podiesemos conplir lo mas sin dano que podiese ser de los de la nuestra tierra. E ellos veyendo los nuestros mesteres e en commo se podia escusar de poner recabdo en esta cosas sobredichas acordaron de nos servir con seis monedas e con las alcavalas del maravedi, seis meajas de todo el nuestro señorío en esta guisa: que pague el comprador tres mejas (sic) del maravedi e el vendedor otras tres meajas dende arriba y dende ayuso a este cuento asi de pan como de bino o de carne biva o muerta e de todo pescado fresco e seco y salado e de todos paños de oro y de seda y de lana y de lino y de sirgo o de algodón fechos y por fazer labrados y por labrar e de heredades e de todas las otras cosas que se venderen y compraren por granado y por menudo en qualquier manera salvo de cavallos y de armas e de potros y de mulos e de mulas de silla y de pan coçido e de oro y plata amonedado o de otro moneda amonedada. E otrosi que no paguen alcavala los mercaderes ni las otras personas por la plata que traixesen para las casas de las monedas de la çibdad de Burgos y de Toledo y de Sevilla y la Coruña que nos mandamos labrar moneda. E por vos escusar de costa por razon de los procuradores de todas las çibdades e villas y logares de los nuestros regnos que nos enbiabades a cada ayuntamiento que aviamos de fazer sobre esta razon, de cada año otorgaronnos estas dichas alcavalas y las dichas seis monedas por dos años, que començaran desde primero dia del mes de deziembre primero que viene del dicho en adelante. E agora saved que nos que tenemos por bien de mandar coger las dichas alcavalas deste dicho año primero de la heraç deste quaderno que començara desde el dicho primero del mes de deziembre en adelante e para coger y recabdar las dichas alcavalas destodicha año primero en cada uno de vuestros logares fazemos ende nuestro recabdador.

Porque vos mandamos visto este nuestro quaderno o el traslado del signado commo dicho es a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicçiones que desde el dicho primero dia del dicho mes de deziembre en adelante fasta un año cumplido recudades y fagades recudir al dicho nuestro recabdador de los que lo ovieren de recabdar por el, con todos los maravedis que montaren en las dichas alcavalas de pan y de bino y de carne biva y muerta y de todo pescado fresco y seco y salado y de todos paños de oro y de seda y de lana y de lino y de algodón y de sirgo labrados y por labrar fechos y por fazer y de todas las heredades y de todas las otras cosas muebles o raizes que se vendieren y compraren por granado y por menudo en qualquier manera a razon de cada maravedi seis meajás e dende arriba y dende ayuso a este cuento, salvo de cavallos y de armas e potros y mulos y mulas de silla e pan cozido y oro y plata amonedado y otra,

moneda amonedada segund dicho es bien e cunplidamente en guisa que los no mengue ende nengunna cosa segund que mejor o mas conplidamente se cogio o recabdo en este año pasado el alcavala del maravedi seis meajas e que se cojan en esta guisa: el que vendiere que sea tenuto de recabdar la dicha alcavala del conprador que en escogencia sea del arrendador de demandar la dicha alcavala al vendedor o al conprador e si el arrendador llevare la dicha alcavala del vendedor y otra vez del conprador o parte della y le fuere provado que ge la llevo dos vezes, una del comprador e otra del vendedor que sea tenuto el arrendador de la tornar con el dos tanto a aquel quien pidiere lo que no a de dar, pero si el conprador ovier pagado el alcavala al vendedor manifestandolo por escrivano publico o por testigos o por confesión del vendedor en commo le a pagado al vendedor que sea quito el conprador e si el nuestro arrendador o cogedor requiriese con testigos o con escrivano publico al conprador que no pague el alcavala al vendedor que sea tenuto de lo pagar el comprador al nuestro arrendador o cogedor e si ge lo non pagare desde el día del requerimiento fasta el terçer dia cunplido que ge lo pague con el doblo. E otrosi qualquier que alguna cosa vendiere de que deva pagar alcavala que sea tenuto de lo fazer saver al arrendador o cogedor fasta el segundo dia conplido que pague los maravedis que montare la dicha alcavala fasta el terçer dia cunplido. El vendedor que lo non fizier saver al arrendador o cogedor fasta el segundo dia conplido que pierda lo que vendiere por descaminado e que sea, para el nuestro arrendador o cogedor e des que lo fizier saver o non pagar la dicha alcavala fasta el dicho terçer día que sea tenuto de lo pagar con el doblo al nuestro arrendador o cogedor. E otrosi en razon de los troques que se fazen e se encubren y no se paga alcavala que de todos los troques que se fizieren de unas cosas a otras semejantes o non semejantes, quieran de ello dinero o no que de todo se paguen alcavala al arrendador seyendo cada cosa apresçada por lo que vale, que lo apresçie el alcalde que librare el alcavala o otro ome bono qual pusier el arrendador o cogedor pero que de noche non puedan vender ni conprar ningunnas personnas paños ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrendador o cogedor del alcavala e si lo fizier que lo pierda por descaminado e si el vendedor no fuer del logar do se fizier la vendita quel conprador que sea tenuto de tener en si la dicha alcavala y de lo fazer saver al dicho segundo dia al arrendador o cogedor y de le pagar el alcavala al dicho terçer dia e si lo non fizier saver al dicho segundo dia que lo pierda por descaminado y que sea del nuestro arrendador o cogedor e si non pagaren el alcavala al dicho terçer dia que lo pague con el doblo al nuestro arrendador o cogedor. E otrosi que el arrendador o cogedor que pueda entrar en las casas y bodegas do estodiere algun bino conasunto publico e quel señor de las casas que ge lo consienta entrar y catar y buscar e apreçiar y escribir quanto bino es y en que esta puesto y si lo non quisiere con-

sentir catar o entrar y buscar y escribir y apreçiar e que lo pierda por descaminado e que sea del nuestro arrendador o cogedor e que ningunno non pueda vender bino ayuntadamente ni por menudo sin lo fazer pregonar primeramente si non que lo pierda por descaminado e que sea para el nuestro arrendador o cogedor y que cada conçejo que sea tenuto de dar un ome bono y el arrendador o cogedor que tome otro para que estos dichos dos omes bonos que apreçien el dicho bino sobre jura de la cruz e de los santos ebangelios con el dicho nuestro arrendador o cogedor. E por el apreçiamiento que asi fuer fecho que sea tenuto de pagar el alcavala al vendedor e si los dichos apreçiadores no se abinieren al presçio que despues que la cuba o la tinaja fuer vendida que la pueda medir de agua a su costa dei arrendador o cogedor e que le pague el alcavala descontando ende lo que le diere o bebiere dello. E otrosi en razon de la carne muerta quel arrendador o cogedor que pueda poner en cada carnisçeria peso para pesar toda la carne que se ovier a vender e que los carnisçeros que no tajen la carne fasta que ge la trayan al dicho peso y la pesen porque los dichos arrendadores puedan saver lo que pesa y puedan cobrar la dicha alcavala e en razon de la alcavala de los carnisçeros e regatones del nuestro rastro que se use segund se uso este año en las otras alcavalas que se cogieron fasta aqui en el año pasado. E otrosi quel dicho arrendador ó cogedor de la dicha alcavala que pueda poner guardas en las puertas de cada villa o logar para que se escrivan todos los paños e mercaderias y las otras cosas que troxieren e los que las troxieren que sean tenudos de lo mostrar despues que llegaren a do lo ovieren a descargar ante que abran los costales porque cobre el alcavala de lo que se vendiere e el que asi no fiziere que lo pierda por descaminado y que lo aya el nuestro arrendador o cogedor. E otrosi quel arrendador o cogedor que puede poner guardar a las puertas de los tenderos de los paños y de las otras mercaderias para que escrivan lo que se vendiere porque puedan saber quanto monta el alcavala y lo pueda cobrar e que nengunno non ponga embargo en ello al nuestro arrendador o cogedor e si non que pague en pena por cada vegada mill maravedis e que pague la sobredicha alcavala al dicho nuestro arrendador cogedor a no ser que cada quel arrendador o cogedor de la dicha alcavala pediere a los dichos ofiçiales que fagan pesquisa e sepan verdad por algunas personas que vendieren o conpraren a encobiertamente algunas heredades o otras cosas faziendo donaçiones e enpeñamientos y otras infintas por encobrir la dicha alcavala que ellos que sean tenudos de lo fazer e los que fuer fallado por pesquisa o por buena verdad que asi fezieron algunas donaçiones o enpeñamientos o otras infintas por encobrir la dicha alcavala que pierdan las heredades e las otras cosas que asi fueron vendidas o conpradas que sean para el nuestro arrendador o cogedor e que los dichos nuestros arrendadores o los que lo ovieren de recabdar por ellos



que puedan tomar en cada logar un alcalde de los ordinarios que al ovier qual ellos mas quisieren para que les libren los pleitos de las dichas alcavalas sumariamente sin figura de juizio e sin otro alongamiento alguno aunque en las dichas çibdades villas lugares o en algunas dellas tengan algunos de nos por merçed las dichas alcavalas que nuestra merçed es que las non ayan de nos por merçed de aqui adelante, e si despues los dichos nuestros arrendadores o cogedores o los que lo obieron de recabdar por ellos no se pagaren del alcalde ordinario que tomaren para librar los dichos pleitos non consintireren en el que puedan tomar otro alcalde, qual mas quisieren de los dichos alcaldes ordiarios para librar los pleitos de las dichas alcavalas commo dicho es; e que non tome el dicho alcalde por pena del enplazamiento el que en ella cayere mas de quanto tomaren los otros alcaldes ordinarios por fuero o uso o costunbre e si el arrendador o el cogedor en pleito de las dichas alcavalas troxier en prueba algund corredor contra el vendedor que lo pueda fazer y que bala lo que dixier sobre jura de la cruz y los santos ebangelios o si el corredor fuer de otra ley que faga jura segund su ley e aunque no aya otro testigo sinon este que bala e que en los pleitos de las alcavalas que se use segund se uso fasta aqui en las alcavalas deste año pasado e si alguno o algunos obier que no quisieren pagar las dichas alcavalas segund que en este quaderno se contiene o en su traslado del, signado de escrivano publico commo dicho es mandamos a los alcaldes y alguaziles, jurados, juezes justiçias y otros ofiçiales qualesquier de cada uno de vuestros logares o de otra qualquier çibdat o villa o logar de los nuestros regnos que los prenden e los tomen todo quanto los fallaren y lo vendan luego en manera que entreguen luego a los dichos nuestros cogedores o a los que los ovieren de recabdar por ellos de todo lo que cada uno ovier a dar de las dichas alcavalas de las penas calopnnias en que cayeren commo dicho es. Otrosi en razon que nos fue querellado o avemos avido por çierto que algunos conçejos y ofiçiales y cavalleros y escuderos y otras personas del nuestro señorío que an fecho y fazen entre ellos posturas e ordenamientos encobiertamente de no arrendar la dicha alcavala y las otras nuestras rentas por lo qual viene a nos deserviçio y a las nuestras rentas muy gran daño muy grand daño (sic) tenemos por bien que qualquier que lo ficier o fuer consejo dello que pierda todos los bienes que ovier para la nuestra camara o si fuer conçejo que pague todo lo quel arrendador protestare por la dicha renta e los ofiçiales que en ello se acaheçieren o consintieren en ello y no nos lo fizieren saver luego que pierdan todos los bienes que obieren y los maten por ello. Otrosi qualquier conçejo o alcalde o cavallero o rico ome o escudero o rica dueña o otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean que tomaren o enbargaren o no quisieren consentir coger las dichas alcavalas quel arrendador que lo proteste contra ellos. E la toma o el enbargo que

asi fuer fecho que lo que protestare el arrendador contra ellos que lo tasen los nuestros contadores mayores o los sus logarestenientes de los que no fueren en la corte con el recabdador de la comarca donde fuer la toma o el embargo con su logartenente si estodiere en la corte, que sean tenudos de pagar lo que tasaren la dicha toma o embargo con la quarta parte mas e que la protestaçon que la muestre fasta quarenta dias ante nos o ante el nuestro recabdador o ante los nuestros contadores. E otrosi por quanto los corredores son trocadores y mercadores de las mercaderias entre los vendedores y los compradores de las conpras y vendidas que se fazen y de los troques que el corredor que sea tenudo de lo fazer saver qualquier troque o vendida que por el se fizier al arrendador o cogedor de la alcavala fasta terçero dia del dia que se fizier la vendida o el troque e si lo non fizier por la primera vegada que sea tenudo de pagar el alcavala doblada e por la segunda vez que lo paguen con las setenas e por la terçera vez que lo maten por ello e pierda lo que ha la meitad para el arrendador e la otra meitad para la nuestra camara. E otrosi qualquier mercador que troxier paños o otras mercaderias qualesquiera vender o las llevare de un logar a otro que sea tenudo de traer alvala en qual logar pago el alcavala y si lo non mostrare que sea tenudo de pagar la dicha alcavala. E mandamos y defendemos por este nuestro quaderno o por el traslado del signado commo dicho es que ningun abad ni villa ni logar realengos ni abadengos ni ordenes ni behetrias ni otros señorios algunos ni otras personas qualesquier de qualquier ley o estado o condisçion que sean que no se escusen de pagar las dichas alcavalas por cartas ni por privilegios que tengan de los reyes onde nos venimos o de qualquier dellos, maguer sean confirmadas de nos commo dicho es ni por otra razon alguna e si algunos conçejos o condes o ricos omes o perlados o cavalleros o escuderos o otras personas de orden o de religion o de otro estado o condisçion que sean tienen algunas cartas o privilegios del rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone o de los otros reyes o dados o confirmados de nos commo dicho es en que ayan las alcavalas de algunos çibdades o villas o logares o personas tenemos por bien que las non ayan y que las cojan para nos los nuestros cogedores e vos los dichos conçejos que los recodades o fagades recodir con ellos y non aquellos a quien fueron dadas commo dicho es. E por este nuestro quaderno o por el traslado del, signado commo dicho es mandamos a los que alguna cosa han cogido o recabdado por nuestras cartas o en fialdad o en otra manera qualquier destas dichas alcavalas que desde el dicho primero día de diezembre en adelante que recudan con todos los maravedis que ende ovieron cogido o recabdado a este dicho nuestro recabdador y a los que lo ovieren de recabdar por el y les den ende buena cuenta y leal y verdadera con paga sin arte y sin engaño, los christianos sobre jura de la cruz y los santos evangelios y los jodios o moros segund su ley. Y

fecha la jura y dada la cuenta al que fuer fallado que alguna cosa encobre en la cuenta que lo pague con las setenas al dicho nuestro recabrador o al que lo ovier de recabdar por el e los que asi no lo quisieren fazer que los dos (sic) dichos oficiales o qualesquier dellos que les apremiedes y les tomedes todo quanto les fallerdes y lo vendades luego segund por nuestro aver, fasta que lo fagades asi cunplir porque tenemos por bien que les sean resçivido en quenta por su costa treinta maravedis por cada millar de lo que diese cogido en dineros. E otrosi por razon que nos dixieron que algunos alcaldes o alguaziles de algunas çibdades o villas o logares de los nuestros regnos arrendaban fasta aqui algunas de las dichas alcavalas e por esta razon que agraviaban algunos conçejos y personas y que les fazien pagar mas quantias de maravedis que deben pagar en las dichas alcavalas tenemos por bien y mandamos que nengunos alcaldes ni alguaziles de nenguna çibdad ni villa ni logar de los nuestros regnos que non sean osados de arrendar ellos ni otro por ellos ninguna cosa destas dichas alcavalas en la çibdat o villa o comarca que fuer oficial ni que tome parte de ellos con otro alguno en público ni en escondido sino que qualquier que contra esto fuere mandamos que pierda el ofiçio que tovier para sienpre y demas que peche en pena diez mill maravedis para la nuestra camara e non fagades ende al por nenguna manera so pena de la muestra merçed y de seisçientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos, sino por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer y cunplir mandamos al ome que vos este nuestro quaderno mostrare o el traslado del; signado commo dicho es que vos enplaze que parescades antes nos vos los dichos conçejos por vuestros procuradores o uno o dos de los oficiales de cada logar personalmente con personeria de los otros del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena de los dichos seisçientos maravedis a cada uno, a dezir por qual razon no conplides nuestro mandato e de commo este nuestro quaderno vos fuer mostrado o el traslado del signado commo dicho es y los unos o los otros lo conplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestra mandado. E por quanto nos mandamos arrendar e recabdar al dicho nuestro recabrador estas dichas alcavalas en cada una de las dichas villas e logares de nuestros regnos e no pagaron los maravedis que montaron en los derechos que los nuestros contadores y notarios y escrivanos han de aver por marcos, doblas y libramientos e el derecho de nuestro pregonero mayor mandamos al dicho nuestro recabrador que lo que en este montar que lo reparta demas de las dichas rentas por que lo paguen a los dichos nuestros contadores y notarios y escrivanos y pregonero todo lo que desta guisa les montare a cada uno dellos en los dichos nuestros derechos que desta guisa han de aver

segund se uso fasta aqui. Dada en la muy noble çibdat de Burgos: quatro días de nobienbre hera de mill y quatroçientos y quinze años. E otrosi repartid y reacabdat en el dicho vuestro recabdamiento las doblas que el nuestro chançiller mayor ha de haver de su derecho por el ofiçio los libros que ha de nos por la qual ha de aver en el dicho vuestro recabdamiento y repartimiento tantas doblas commo cada uno de los nuestros contadores mayores. Yo Pero Bernal lo fiz escribir por mandado del rey. Pero Fernandez. Juan Fernandez y Fernandez. Rui Perez.

## DOCUMENTO N.º 3

“Arbitrio que propuso Profet el Nasy a los Sres. Arzobispo de Toledo, obispo de Avila, Marqués de Santillana y Conde de Plasencia para sustituir los impuestos de alcabalas y otros por una contribución de 300 maravedís por cabeza, que había de pagar cada vecino del reino, conforme a los padrones que habían de firmar los Curas de todas las villas y lugares”.

Biblioteca Nacional.—Manuscritos. sig. 19.698-44.

## Señores

Virtuosos perlados Arzobispo de Toledo e Obispo de Avila e magníficos generosos cavalleros Marques de Santillana e Conde de Plasencia. Seyendo conoscido por mí Profet el Nasy la vuestra grand virtud, que sodes los más generosos e más magníficos perlados e cavalleros de España e de fundamento tanto ninguno como vosotros e que vuestro deseo es dexar memoria con servicio de Dios, como lo dexaron vuestros antecesores de bienaventurada memoria, lo qual protegistes en el acto de la cavalleria contra los hijos de Hagar, non menos contra los enemigos del Rey. E quanto más e mejor fuerza salvo con el impidor que con operaciones interesables contra el servicio del Rey del Cielo e de la Tierra tractaba segund señores mejor sabedes e mostró por su fin. E non embargante el camino ser errado por la fidelitat a vuestro unguido, sofristes e seguistes aquel, e pues concluyeron los antiguos que el más honrado de los omes es quien conoce el mal e le sufre, por consiguiente dixeron que el sofridor es el mejor de los consejeros e bien podemos decir señores syn dudar ser vos aquellos que por vos ver principales en el alto Consejo del Rey e el Regno sea remediado: Señores aún que seáis los mayores del Consejo. con toda ciencia e prudencia, por consiguiente, principales en barraganía e cavallería, concluyeron los antiguos quel más sesudo de los omes ha

necesario rescebir consejo, el qual sabían dar en los tiempos pasados. los buenos judíos, porque les fué dado por bendición, incluso notado por seso natural, en el paso donde dize la voz de Jacob e las manos, manos de Essaú.

Por consiguiente Baalam conoció que de los pobres de Ysrael procederían buenas cosas donde dize "Destellará aguas de sus pobres" e pues yo vengo de aquellos e el más pobre de los judíos en ciencia e fazienda, aquella obligacion e naturaleza me obligó e inclino a pensar una cosa que si a nuestro Señor Dios plase que venga en conclusión, procederán della los provechos siguientes. El primero, servicio de nuestro Señor en infinito grado. Segundo, el Rey nuestro Señor con los grandes de su Regno sea el mayor príncipe del mundo. Tercero, el Regno franco de alcavalas, pedidos, monedas e que el Rey e los Grandes del Regno tengan dos tanta renta de la que oy tienen. Quarto que las acedías e resabios que tiene el Rey con los Grandes de su Regno, disiendo que les faseren tomas en sus rentas, se quitarían por que lo pertenescente al dicho Señor Rey yría a La Corona, plasamiento de los grandes de su Regno porque abrán mucho más de su voluntad, que le toman contra la suya, quanto que abrá el Señor Rey diez mill omes de armas pagados de tierra e sueldo para siempre a dos mill maravedís de tierra e siete mill e doscientos maravedís de sueldo que es a un ome de armas agora sirva que son nueve mill e doscientos maravedís cada año, que serán a diez mill omes de armas noventa e doscientos, los quales se repartirán segund adelante dirá en los Grandes e naturales del Regno e que nin por esto que se faga pierdan cosa ninguna de lo que han en los libros por sus oficios, así mercedes como raciones, quitaciones, salvados, situados juro de hereditat, mucho menos sus propios e rentas. Quinto, que abra el señor rey diez mill omes de armas pagados de tierra e sueldo para sienpre a dos mill maravedís de tierra e siete mill e doscientos maravedís de sueldo que es a vn omme de armas agora sirva o non nueue mill e doscientos maravedís cada año que seran a diez mill omes de armas noventa e doscientos los quales se repartiran segund adelante dira en los grandes e naturales del Regno e que nin por esto que se faga pierdan cosa ninguna de lo que han en los libres por sus oficios asy merçedes como Raçiones, quitaciones, saludos, situados, juro de hereditat mucho menos sus propios y rentas. Sexto, la paz e sosiego que por fuerza se fará bien en el Regno e destruyción de los infieles. Septimo, que non es necesaria espada ni lança para faser esto ni costa de dineros. Ochavo, que el tiempo nunca lo padesció de se ordenar como agora. Señores porque la cosa se entienda mejor es nescesario de dezir los daños grandes del Regno e después el reparo de todos ellos e después como se concluyen los ocho provechos dichos e el gran pro e honra que a vosotros e a vuestros parientes e amigos principalmente viene e a los otros grandes del Regno viene en se faser esta cosa en vuestros tiempos.

Señores los grandes daños del Regno e destruyción dél es por aver alcavalas, pedidos e monedas. El primero, por los muchos juramentos, infintas, falsas que fassen cada dia ciento mill personas por no pagar al Rey su alcavala; Segundo, por causa de las alcavalas, todas las cosas de los mantenimientos e necesidades son muy caras, que es grand carga del Señor Rey e daño de sus Regnos; Tercero, porque la impusición de las alcavalas pedidos e monedas es cosa muy dubdosa, e aún que se ordenó la paga igual así al mayor como al menor, no se paga asy, e non va la cosa por orden. E por la cosa ser oculta e escondida nascen de ella muchos daños, lo uno que se fallará por verdat, que en la masa que agora se arrendó de los quatro años presentes ganan los que la tomaron de lo que más vale que cuesta ciento mill florines de oro que son onse cuentos. Lo otro que en los partidos que en ellos quedan baxos mucho menos de lo que valen con las fasciendas e con lo que ganan lançan sus fianças baratadas, pagadas el primero día del año. Al que más da al respecto de lança es trezientos maravedís vezes, lo que pueden ganar en esto. Quarto los otros arrendadores menores que de los dichos maseros arriendan han ya gastado el que menos ciento mill maravedis por llevar sus oficios, pues lo que han de gastar en sacar su re endimiento e le contentar es una cosa innumerable de contar, que todo sale de la fasienda del Rey e de los vasallos, que al que más dan por su lança como dicho he es trescientos maravedís vezes señores, como con trescientos mill maravedís han de servir al Rey. Quinto, las grandes costas que fassen los recabdadores e servicio que dan es una cosa innumerable por sostener aquella vanagloria lo qual todo sale de la fasienda del Rey. Sesto, que por la governación e orden de las alcavalas, pedidos e monedas, se gastan de la fasienda del Rey dies cuentos e más que lo llevan percuradores, contadores, tesoreros, receptores e oficiales. Septimo, los grandes daños e ruydos que nascen de las alcavalas e pedidos e monedas, e la gente que malamente se mantiene en este Ryno asy abogados como procuradores, escrivanos, alcalldes, por los pleitos que de ellos dependen. Ochavo, que de más e allende de las alcavalas que pagan asy otros daños que es mas que la alcavala, que los más de los labradores e oficiales pierden de sus labores e oficios a lo menos veynte dias cada año en tres tercios del año que son emplasados por los arrendadores menores, por quinse o veinte rentas de alcavalas, sy non se quieren abenir a pagar por quanto los arrendadores quieren, en tal manera que se fallará por pesquisa verdadera, que es más lo que se gasta e pierde de la fasienda del Rey e de la Republica que lo que al Rey e a los Grandes del Regno rinde lo qual todo es mucho en gran cargo del Rey e de los otros señores por lo consentir e non lo remediar.

Señores, el reparo de todos estos daños es esto, quel Señor Rey enbie mandar a todos los Obispos e Arzobispos de sus Regnos que man-

den a todos los curas e clérigos de todas las cibdades e villas e logares de sus Obispados e Arzobispados, que so pena descomuni6n, por padr6n firmado de sus nombres les enbien todos los vesinos que ay en todas las sibdades e villas e logares, que en la manera e por la forma que los dichos curas e clerigos lo enbiasen a los dichos Obispos e Arzobispos en esa manera lo enbien al Se6or Rey e despu6s de sabido el n6mero de gente de todo el Regno luego el Se6or Rey enbie mandar a todas las cibdades de Castilla que enbien sus percuradores e ellos ayuntados. les deve ser fecho entender los da6os dichos e la guerra e pobreza del Regno, e de los fidalgos, lo qual entendedes que depende todo lo como dicho he de las alcavalas, pedidos e moneda. E por les faser merced que los fase francos de alcavalas e pedidos e monedas, pero que para ayudar a su sostenimiento e mantenimiento e defensi6n de su Regno e paga de sus naturales, que quiere que le paguen por pedido e tributo de reconocci6n de alcavalas e pedidos e monedas, cada vesino de cada lugar tresientos maravedis. Conviene a saber, en el lugar que oviere cient vesinos treyta mill maravedis e en el que oviere mill vesinos tresientos mill maravedis e a esto respecto dende abaxo e dende arriba. E fallare que si oviere en los Regnos de Castilla quinientos mill vesinos a tresientos maravedis a cada uno, que subir6 de renta al dicho Se6or Rey ciento e cinquenta cuentos, pues non es posible que aya m6s. E aunque pagasen los dichos tresientos maravedis cada vesino non era mucho, que m6s pagan oy en los m6s de los lugares, aunque lo pagan los vendedores de las mercaderias, pero de los compradores sale la tal alcavala, que el que vende la mercaderia v6ndela en tal manera en que satisfase todas las sus costas e alcavalas que por ella face, por donde se concluye que no aya pobre en el mundo y a non cabe decir los ricos que mas compran, que non pagan tresientos maravedis cada a6o en las cosas que compran por el tributo que tienen de alcavalas de diez uno, asy que enpagar los dichos tresientos maravedis non pagarían cosa ninguna que lo satisfase en todas las cosas de sus mantenimientos e necesidades que han de comprar por ser francas de alcavalas, quanto m6s ser francos los pecheros de pedidos e monedas e por mas les facer merced e que de todo punto sean francos e aunque paguen los dichos trezientos maravedis que non los paguen e tengan de que los sacar, que los paguen de merced al dicho Se6or Rey a todas las cibdades e villas e lugares, los cueros e los sebos de todas las carnes que en cualquier manera muriesen en las dichas cibdades e villas e lugares con condici6n que non vala por tasa en todo el Regno la libra de la carne m6s de lo que oy vale, lo qual bastarí bien para pagar el dicho pedido por que no ay vecino en el mundo que casado sea que non gaste el que m6s gaste con el que menos gaste, uno con otro, cinco maravedis cada día de carne, contoda la provisi6n que para en su casa face, que dello avrá de dar asi mesmo el cuero e el sebo que son en ciento e ochenta dias

de carne en el año, a cinco maravedís, nueve cientos maravedís e que cabe una vaca que vale quinientos maravedís e ocho reses menores a cincuenta maravedís que el cuero e el sebo valen los dichos tresientos maravedís que ha de pagar dicho del pedido. E en dar el dicho cuero e sebo al dicho Concejo para ayuda de pagar el dicho pedido no rescibe perjuicio ome vivo salvotan solamente el que tiene el ganado para vender, el cual es bien poco en esta manera, por que el que vende el ganado de una vaca que vende por quinientos maravedís ha de pagar de derecho cincuenta maravedís de alcavala e otros cincuenta maravedís que paga de alcavala el carnicero que la vende por menudo son ciento, e quince maravedís que pagará a lo menos por el cuero e el sebo que vale a lo menos de uno con otro ciento e cincuenta maravedís, son ciento e quince, pues por treinta maravedís de daño al vendedor non se devía cesar de faser una tan noble cosa como esta, quanto más que por mucho que abaxase no sería tanto que no valía más barato oy a cinco años, quanto más quel tal daño lo satisfase en todas sus mercaderías que comprará, e venderá francos de toda alcavala e que non pagará pedidos nin monedas sy pechero fuere, de más que si barato vendiere, barato comprará, quanto más que por mayor abundamiento en los señores del ganado se fallará por la quenta verdadera que los vendedores del ganado ganan e non pierden en esta manera que ya se falla que non pierde salvo treynta e cinco maravedís, según las alcavalas que de una vaca que vale quinientos maravedís sale.

E sy la carne fuese de todo punto franca como las otras cosas que non pagase el tributo del cuero e del sebo, a lo menos baxará la libra de la carne medio cornado que sería en una vaca que pesase quinientas libras, dozientos e cincuenta cornados, que son cuarenta e un maravedís e cinco cornados, e como ha de valer la libra de la carne por tasa como hoy vale fállase que satisface en el vender de la carne por la dicha tasa los dichos treynta e cinco maravedís e más de ganancia seys maravedís e cinco cornados que son los dichos cuarenta e un maravedís e cinco cornados e asy se falla que ganan e non pierden. E aún por más satisfacer a los señores del ganado e que de todo punto ganen e non pierdan e conoscan la grand virtud del Rey e de vosotros señores que les sea quitado el servicio e montazgo que es ciento e medio cada año e más que los ganados en todas las cibdades e villas e logares de Castilla non paguen ningún portadgo nin tributo nin carguen los Concejos sobre la carne sisa nin tributo alguno e con esto que se faga, ganan e non pierden en grand grado, aviendo de valer por tasa la libra de la carne como oy vale como dicho he. E sy en las tales cibdades e villas e lugares non bastan para pagar el pedido la valía de los cueros e los sebos e oviere nescesario de raptar algunos maravedís que en el tal repartimiento non paguen los fidalgos de solares conocidos salvo los pecheros. Pero que en razón del cuero e del sebo de la carne que mataren en su casa, que lo paguen todos por un



igual, asy fidalgos como pecheros, porque en dar el cuero e el sebo non dan cosa ninguna de su hacienda porque han de comprar las carnes en tal manera e de tal barato en que satisfacen la dicha dadiva, de cuero e sebo, pues la libra de la carne por tasa no ha de valer más de lo que oy vale.

Señores: en la manera satisfago todas las ocho conclusiones de provechos suso esenptos. El primero que dixere, el servicio de nuestro señor en infinito grado por el Regno ser franco en la manera dicha, de alcavalas, pedidos e monedas e los juramentos que se quitarán en la soltura de los tractantes lo qual non se compraría con todo el aver del mundo.

Segundo, el Rey Nuestro Señor con los grandes de su Regno, ser el mayor Príncipe del mundo, porque las alcavalas e tercias del Regno valen sesenta e cinco cuentos en la manera que vosotros señores vedes que los valen, e se facen las pagas, pues en la manera dicha, dinero cierto, aunque non aya en Castilla más de quinientos mil vecinos a trezientos maravedís cada vecino son ciento e cincuenta cuentos, pues fincan al Señor Rey aún más los tercios de Castilla con todas las otras rentas del Regno e otras rentas que por esta causa se ganarian sin perjuicio de ninguno, según adelante diré.

Tercero, el Reyno gano por la merced que les será fecha de los cueros e sebos para ayuda de pagar el dicho pedido lo qual subía al pedido que asy les cupiere fijar.

Quarto, que las acedías e resabios que tiene el Rey con los Grandes diciendo que les fazen tomas se quitarían por el dicho pedido, se pagaría a un tesorero suyo por tercios del año en la cabeza del Obispado e fincaría a los Grandes del Regno el señorío de sus villas e lugares, con todas sus rentas e más las justicias e merindades e escrivánias e otros pechos e derechos.

Quinto, que abrá en el Regno diez mil Omes de armas pagados de tierra e sueldo para siempre, los quales se repartirán en los grandes e naturales en esta manera, en las diez casas mayores de Castilla, cada quatrocientos rocines a cada uno, que es a cada uno cada año tres cuentos e seyscientos e ochenta mil maravedís e quatro mil rocines. E más poder facer otras diez casas e doscientos rocines que es a cada un año un cuento e ochocientos e cuarenta mil maravedís e dos mil rocines. E más poder facer otras diez casas e cient rocines, que es a cada uno cada año nuevecientos e veynte mil maravedís e mil rocines. E más poder facer veinte casas e cincuenta rocines que es cada uno cada año, quatrocientos e sesenta mil maravedís e mil rocines. E más poder facer cincuenta casas e diez rocines, que es a cada uno cada año noventa e dos mil maravedís e quinientos rocines, e más poder facer cient casas e cinco rocines, que es cada uno quarenta e seys mil maravedís e quinientos rocines. E más mil rocines e nueve mil e dos-

cientos maravedís a cada uno cada año, que son los dichos diez mil hombres de armas e los dichos noventa e dos cuentos.

Pues aún fincan al señor Rey para pagar las limosnas, mercedes, raciones, quitaciones, e pagar dar al Príncipe e a la Reyna cada año e para su thesoro cincuenta e ocho cuentos e las otras rentas del Regno, e las que por faser esto se ganarán, segund adelante dirán que subirá en infinito número de renta. E el Rey e los Grandes de su Regno serán ricos e bien aventurados e toda una estarán a la obediencia del señor Rey, que él no abrá porque les facer mal ni ellos a él por que le errar.

Sesto, la paz e sosiego que se fará breve en el Regno e destruyción de los infieles por dos razones, la una por el gran poder e señorío e refuerza del dicho señor Rey e de los grandes de su Regno, la otra por que quando a los grandes les sea encomendada alguna guerra o frontera, quier la han abreviar porque gastarán de su fazienda en tanto que durare la dicha guerra o frontera, que ellos tanto han de aver agora, aya guerra o non la aya.

Septimo, que non es necesaria espada nin lanza para facer esto salvo como dicho es, mandar salir la relación de los dichos Obispos e Arzobispos e mandar llamar a los dichos procuradores e que aya a la cabeza de cada Obispado e Arzobispado un thesorero al qual a su costa e misión paguen por los tercios del año el pedido que asy les cupiere en pagar.

Ochavo, el tiempo lo padescen de se ordenar esto más que nunca por la grand desorden de oy, de lo qual se causa grand daño del Regno e destruyción dél, así por los grandes cohechos que fassen mayordomos, procuradores, contadores, recabdadores oficiales, así mesmo la guerra, lo qual todo se quitará por fuerza.

Señores, si esto viniese en conclusión avría el Señor Rey otras rentas sin venir perjuicio a ome bivo lo qual subirá en mucha renta, la primera los cueros e los sebos de las carnes, que judíos e moros comerían que por ser de la Corona Real e de los Grandes del Regno, es razón, que los den al señor Rey en sus cibdades e villas e en los lugares de los señoríos a los señores de ellos, lo qual ciertamente es un grand propio para los dichos señores que tengan vasallos judíos e moros. E en lo que pagaren los cristianos, si no bastara para pagar el dicho pedido la valía de los cueros e de los sebos de los cristianos, es razon por cabezas en igual grado tanto como los cristianos que paguen, pero que en razón de los cueros e sebos de las carnes, que entre sí mataren que lo den al dicho señor Rey e a los Grandes del Regno por qué ellos non son obligados de pagar pedido, pues pagan servicio e medio servicio e cabeza de pecho. Lo otro que avría el señor Rey del Condado de Vizcaya veinte mil doblas cada año por que el Condado de Vizcaya no paga al señor Rey ningún tributo ni alcavala, salvo seiscientos mil maravedís cada año de pedido e el bastimento de pan

e vino e carne por la mayor parte les va de Castilla e si se ficiera lo sobre dicho, gozaría de la baxa de todas las cosas que por fuerza las avría barato por ser francos de alcavalas e sería sin razón que pagase Castilla el tributo con el cuero e el sebo e Vizcaya non cosa ninguna; para satisfacer a esto es razón que den al señor Rey los cueros e sebos que allá murieren, ca en darlos non dan cosa ninguna por que gozan e compran en la manera que gozan los castellanos en que asy mesmo por tasa la libra de la carne non vala allá más de lo que oy vale. En lo cual vendrán ellos de muy buena voluntad, si les quitasen el pedido de los seiscientos mil maravedís. E quando esto el Rey no quisiere facer, o ellos non viniesen en ello por que ser gente temerosa, los diezmos de las cosas que allá pasan valen las dichas veinte mil doblas, ca aún que pagasen el dicho diezmo, non les facian agravio, por la franqueza de Castilla de todas las cosas, especial de las carnes que les compraran en la manera que los castellanos que han de dar el dicho tributo. Lo otro, los que sacan los ganados e los Regnos extranjeros gozarían mucho si non pagasen más tributo del diezmo que agora pagan, e sería sin razón que pagasen en Castilla el tributo del cuero e sebo e ellos no pagasen cosa ninguna e gozasen en la manera que compran los castellanos. Señores, para satisfacer esto es razón que la que paguen oy el diezmo de los tales ganados, que paguen el quinto, que esto es lo justo, lo que de derecho deben pagar.

## DOCUMENTO N.º 4

Cuaderno de alcavalas del Rey Don Enrrique IV. de 1462

Archivo General de Simancas. *Diversos de Castilla*. Leg. 4-86 (ms.)

Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina a vos los mis contadores mayores salud e graçia sepades que mi merçed e voluntad es de mandar arrendar en la mi Corte en el mi estrado de las rrentas las rrentas de las mis alcavalas e terçias e otros pechos e derechos de las mis çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios con los recabdamientos dellas syn salario alguno por tres años que començaron primero dia del año primero que verna de mill e quatroçientos e sesenta e tres años con las condiçiones e salvadas de los años pasados que mas se cunplen a mi serviçio porque bos mando que lo fagades pregonar publicamente en almoneda publica en el dicho mi estrado e las arrendades e rematades en quien mas por ellas diere con las condiçiones de yuso contenidas e con las otras condiçiones que bos otros entendieredes que mas cunple a mi serviçio e a pro a agre-

çentamiento de las dichas mis rentas por los dichos tres años en esta guisa

Primeramente es mi merçed de mandar coger e pagar las dichas alcavalas con condiçion que los vendedores que paguen enteramente el alcavala de todo lo que vendieren en los dichos tres años venyderos segun que se cogio e pago los años que pasaron de mill e quatroçientos sesenta e uno, e este presente año de sesenta y dos, salvo del aseyte que se vendiere e conprare en la çibdad de Sevylla, que es mi merçed que pague el alcavala dello el vendedor e el conprador, cada uno dellos la meytad segund que lo pagaron y devieron pagar los dichos años pasados e este dicho presente año.

E otrosi es mi merçed e mando que ningunas Reynas nin infantes nin duques nin maestros nin viscondes nin ricos omes nin cavalleros e escuderos e dueñas e donsellas e perlados e abades e clérigos e religiosos e otras personas algunas de qualquier ley o estado o condiçion o preheminençia o denidad que sean que se non escusen de pagar las dichas alcavalas por carta nin previllegios e alcavalas generales o espeçiales nin usos nin costumbres nin por otra rrasón alguna salvo los que en este mi quaderno serán nonbrados que sean francos e esentos de pagar las dichas alcavalas; las cuales dichas alcavalas yo mando arrendar con lo salvado de los años pasados desde dicho presente año, segund que está asentado en los mys libros e con las condiçiones susodichas; e otrosy con las condiçiones que aquí; dirá.

Primeramente que los arrendadores que arrendaren las dichas alcavalas o qualquiera dellas las cojan e recabden a toda su ventaja syn inponer en ellas nin en alguna dellas descuento alguno, aunque dapno o mengua o perdida venga en las dichas rrentas por fuego o guerra, o por agua o piedra o niebla, o por otro casso fortuyto, qualquiera que sea o ser pueda mayor o menor o ygal destos. E que los maravedis porque la dicha rrenta o rrentas arrendaren sean thenudos de los pagar entera e conplidamente. La terçia parte en fyn del mes de mayo e la otra terçia parte en fyn del mes de setiembre de cada un año e la otra terçia parte en fyn del mes de enero del año siguiente que verna de cada un año de los dichos tres años venideros; e el postrimero año en fyn del mes de enero del año siguiente que verna de mill e quatroçientos e sesenta e seys años de la moneda corriente e eso mismo lo salvado que esta en las dichas rentas segund e en la manera e de la manera que fue salvado en los dichos años pasados e en qualquier dellos e está asentado en los dichos mis libros.

E otrosy que yo non pague alcavala alguna por las villas e lugares e heredades mias que yo mandare vender o trocar y de todas las otras cosas e bienes asy muebles como rayses, e pan e oro e plata e vellón e rasuras e de todas las otras cosas que yo o otros por mi vendieremos e trocaremos e cambiaremos e conpraren forro de alcavala en qualesquier çibdades e villas e lugares e partes de los mis rregnos

de señorios. E otrosy que se non pague alcavala de la plata e vellón e cobre e rrasuras que se conpraren e vendieren para las casas de moneda que yo mando o mandaré labrar en los dichos mis rregnos.

E otrosy que ningunos nin algunos de los estrangeros de fuera de los mis rregnos que non paguen alcavala del pan que troxuren por mar a vender a Sevylla.

E otrosi que yo non pague alcavala del aseyte que yo mandare vender, porque el conprador pague su parte que es la meytad del alcavala.

E otrosi que los vesinos e moradores de las villas de Tarifa e Deba e Olvera e Alcalá la Real e Alcalá de los Gansules e Cabra, e eso mesmo de las villas de Antequera e Sahara e la Torre de Alhaquen e Cañete del Alacran e Pinto a Asua Torafe e Xodar e Ximena, que se ganaron de los moros los años que pasaron de mill e quatroçientos e siete e de mill e quatroçientos e dies años, e las otras villas e castillos que se ganaron de los moros dende en adelante que sean francos que non paguen alcavala de las cosas que bendieren de sus labranças e criança de las dichas villas e castillos e lugares e sus términos en las çibdades e villas del arçobispado de Sevylla e de los obispados de Cordoba e Jahen, e del esparto e ortalisa e frutas que lievan a vender de las dichas villas e castillos e lugares al dicho arçobispado e obispados segund se contiene en sus previllegios mostrando sobre ello fee del alcaide de cada una villa e castillo e lugar e de dos jurados de cada una de las dichas villas e castillos e lugares o de qualquier dellas.

E otrosi que las villas e lugares de Alcaudete de la Guardia e de Medina Sydonia e Baena e Arcos e Espera e Bejar, que non paguen alcavala de las cosas que vendieren de su labrança e criança que son pan e vino e semillas e ganados en el dicho arçobispado e obispados nin dentro en las dichas villas de lo que bendieren e conpraren para su mantenimiento.

E otrosy que los vesinos e moradores de las villas e castillos de Fuente Labra e las otras villas e castillos fronteros de tierra de moros a quien non dan paga de pan nin de maravedis y non suelen pagar alcavala que la non paguen de las cosas que bendieren dentro en las dichas villas e lugares e sus arravales para su proveymiento e mantenymiento.

E otrosy por quanto el Rey Don Juan my bisabuelo que Dios perdone franqueo por su previllegio que non pagasen alcavala çiertas personas de Valderas. E quando el dicho previllegio les fue dado non aviera de pagar salvo la meytad del alcavala. E pues fue mi merçed e ordené e mandé que el vendedor pague toda el alcavala, declaro e mando que todas las dichas personas de Valderas contenidos en el dicho su previllegio sean francos e quitos que non paguen la meytad de la dicha alcavala segund que lo entonçes eran. E la meytad que la avian de pagar los conpradores que lo paguen los vendedores de Val-

deras a los dichos mis arrendadores pues que en la venta lo pueden cargar sy los conpradores quisieren. E que las dichas personas non puedan detener nyn detengan cada uxo dellos mas de una tienda para vender paños e otras cosas qualesquier. E esto se entienda en las çibdades e villas o lugares donde moraren e non en otra parte alguna.

E otrosy que Gelves que es en el arçobispado de Sevilla que non paguen alcavala los vesinos e moradores della de lo que vendieren dentro en el dicho lugar para su proveymiento e mantenymento de los que en el dicho lugar moraren.

E otrosy que los vesinos e moradores de la puebla de Sta. M.<sup>a</sup> de Guadalupe e otras qualesquier personas que non paguen alcavala de qualesquier cosas que vendieren e conpraren para su proveymiento e mantenymento dellos dentro en la dicha puebla e para el dicho monesterio, e de los que por ay venieren e pasaren non enbargante que las personas que non sean vesinos de la dicha puebla las traygan de otros lugares a vender a la dicha puebla

E otrosy que el pueblo de la puebla de Villafranca del Arçobispo que no paguen alcavala de las cosas que se vendieren en el dicho lugar para su proveymiento salvo del pan en grano que no sean para su proveymiento e de los ganados bivos e de las pieças de paño enteras e de las asemilas e potros e asnos e yeguas e puercos e vacas e bueyes que se vendieran que non sean de su labrança para su mantenymento que es mi merçed que de lo tal paguen el alcavala dello.

E otrosy que de las ventas que son en los arçobispados de Toledo e Sevilla, e en los obispados de Cordova e Jahen y de Segovia e Cuenca e Cartajena que non paguen alcavala de qualesquier viandas e cevada e paja e vino que vendieren por menudo por açunbre e dende abaxo en las dichas ventas por proveymiento e mantenymento de los que por ay pasaren e en el puerto de la Mala Mujer y en el puerto de la Losilla e en otras qualesquier ventas de los dichos arçobispados e obispados que sean fechos e se fesieren los dichos tres años del dicho arrendamiento de pan e vino e carne muerta e pescado e aseyte e legumbres que se vendieren en los dichos lugares por su proveymiento de los que ay moraren e por ay venyeren e por ay pasaren salvo los venteros e mesoneros de las ventas que son e fueren en el axarafe de Sevylla e la rribera e las ventas que son o fueren menos de media legua e dende ayuso una de otra que es mi merçed que las tales que estovieren menos de media legua una de otra paguen alcavala de lo que vendieren por quanto en otra manera con malicia se farian muchas encobiertas e engaños en ellas. E en esta franquesa se entienda de las ventas que están en los caminos cosarios que van o vienen a los puertos.

E otrosy es mi merçed que se non pague alcavala de las cativos e de los ganados e otras costas que qualesquier personas asy de cavallo como de pie sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra a los mis regnos de la primera venta que los cavalgadores e sacadores dellas o

otros por ellos vendieren las dichas cosas que asy sacaron e robaren de la dicha tierra de moros a los mis rregnos o al real o reales donde los troxieren a vender e vendieren.

E otrosy es mi merçed que sean guardadas a los mercaderes de Florençia e Veneçia los privilegios e franquetas que el Rey Don Enrique mi avuelo cuya ánima Dios aya les dió e otorgó segund que en los dichos previlegios que dello tienen se contiene. E por esto non sea puesto detrimento alguno por los dichos arrendadores de las dichas alcavalas nin de las otras mis rrentas.

E otrosy que sean guardados a los escrivanos que el Rey Don Enrique mi avuelo e el Rey Don Juan mi padre cuya ánima Dios aya e yo avemos fecho merçed de las escrivanias de las mis rrentas en las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos las cartas e merçedes de las dichas escrivanias segund que en ellas se contiene. E que por esto non me pongan descuento alguno los dichos mis arrendadores.

E otrosy por quanto los mis escrivanos por ante quien los mis arrendadores mayores fassen las dichas mis rrentas demandan grandes quantias de maravedis por sus derechos de que se sigue dapno en las mis rrentas. Por ende es mi merçed que los tales escrivanos por ante quien pasaren las dichas rrentas non ayan nin lieven mas derechos de un maravedi al millar. E mas por cada carta de obligaçión que dieren signada de çiento maravedis e dende arriba fasta mill maravedis, çinco maravedis. E de la obligaçión de mill maravedis e dende arriba dies maravedis. E qualesquier arrendadores non puedan alargarse mas desto sobredicho nin lo puedan poner por condiçion so pena que lo paguen con el doblo.

E otrosy es mi merçed que los que tienen de mi por mi merçed las escrivanias de las mis rrentas de los arçobispados e obispados e sacadas e arçediadgos e merindades e partidos de los mis regnos nin los sus lugarestenyentes non lieven otro derecho alguno de las dichas mis rentas nin de la obligaçión que sobrello ante ellos pasare salvo los dies maravedis de cada millar que de mi tiene por merçed por rrasón de las dichas escrivanias so pena de perder los dichos ofiçios. E otrosy que los mis escrivanos de las mis rrentas o sus lugarestenyentes sean thenudos de estar rregidentes al faser de las dichas rrentas e de traer copias signadas e juradas de lo que balen e valieren todas las mis rentas de que ellos son escrivanos, e por ante ellos ovieren pasado e la den e entreguen fasta en fyn del mes de agosto de cada un año a los mis contadores mayores. E las que non fueren fechas que las den fasta en fyn del mes de noviembre de cada un año o antes a los dichos mis contadores mayores para que ellos sean ynformados por las dichas copias enteramente del valor de las dichas rentas o lieven fee dellos para los mis arrendadores e recabdadores mayores como les duró la dicha copia, so pena que sy asy non lo fesieren e cunplieren en el dicho tienpo que por el mismo fecho ayan perdido el dicho su ofiçio. E en este

año non ayan nin lieven el derecho de la dicha escrivania de las dichas mis rrentas e quede para mi e sea fecho cargo dello a los mis arrendadores e recabdadores por cuerpo de renta para que dellos se cobre o se libre en ellos. E demas en el año que non dieren las dichas copias que sean thenudos a me pagar lo que mis arrendadores mayores declararen que vno e se rrecreçia de dapno en las mis rrentas de que como dicho es son o fueren escrivanos. E que ningunos nin algunos de los mis arrendadores o recabdadores e reçeptores e fasedores que ovieren de faser e arrendar e fesieren e arrendaren las dichas mis rrentas non sean osados de faser nin arrendar las dichas mis rrentas nin algunas dellas salvo por ante los dichos escrivanos de las mis rentas o por ante los dichos sus lugarestenyentes podiendolos aver so pena que paguen a los dichos mis escrivanos de las mis rentas por cada ves que por ante otros escrivanos las arrendaren o fesieren çinco mill maravedis de pena. E si non podieren aver a los dichos escrivanos por estar fuera de la cibdad o villa o lugar donde obieren de faser e arrendar las dichas rrentas o qualquier dellas que en venyendo el tal escrivano que en ese dia sean thenudos el dicho mi arrendador o rrecabdador o fasedor o el escrivano por ante quien oviere pasado de pasar la tal postura o arrendamyento que por ante otro escrivano oviere pasado al mi escrivano de las mis rrentas para que lo asiente en su registro e lo ponga en la tal copia de todas las otras rrentas e posturas dellas so la dicha pena de los dichos çinco mill maravedis por cada ves los quales sean para el dicho mi escrivano de las dichas mis rrentas como dicho es.

E otrosy por quanto las personas que venden los pinos para las mis taraçanas de Sevilla se me querellaron desiendo que como quier que todo tiempo se usó e acostumbró de non pagar alcavala nin almoxarifadgo nin otro derecho alguno de los pinos que se conpraren para las dichas mis ataraçanas que los arrendadores de las dichas alcavalas que les demandan el alcavala o derechos dello e los traen a pleito e fassen costas sobrello. Por ende es mi merced que se non pague alcavala nin almoxarifadgo nin otros derechos algunos de los pinos que se vendieren para las dichas mis taraçanas en cualquier manera.

E otrosy que los vesinos e moradores de la puebla de Santa María de Nieba que non paguen alcavala de las costas que vendieren en el dicho lugar para su proveymiento e mantenimiento e de los que por ay venieren e pasaren. E otrosy de las viandas que en dicho lugar vendieren por menudo asy como pescado e carne muerta e otras viandas semejantes a algunos vesinos e moradores de algunos lugares de su comarca E otrosy que sy algunos de fuera parte troxuren vino a vender al dicho lugar de lo que vendieren en el dicho lugar por menudo ——— a açunbres o dende abaxo a los del dicho lugar e a otros de los que por ay pasaren que non paguen dello alcavala



por sy el vendedor vendiere a algunas personas en un dia quatro açunbres o media cantara o dende arriba de vino en caso que gelo venda a açunbres que pegue dello el alcavala. E eso mesmo que se non pague alcavala de la fruta e ortalisa que se vendiere para su proveymiento e mantenimiento de los que ay moraren e por ay pasaren.

E otrosy con condiçion que sea salvado Juan Garçia de Medina vesino de Burgos que non pague alcavala de todo el pescado fresco que vendieren en la mi Corte él o otro por él que sea suyo en una tabla. E de todo el pescado salado e rremojado que el vendiere en la dicha mi Corte en una artesa e non mas.

E otrosy es mi merced que qualquier bentero que agora está o estoviere en la venta que disen de Pero Afán que Diego de Rribera mi adelantado mayor de la frontera fiso faser en el obispado de Badajos en el camino que va de Guadalupe a Sevilla que es entre Sta M.<sup>a</sup> de las Posas e Maguilla que sea franco e quito y non pague alcavala de qualesquier viandas que vendiere en las ventas para proveymiento de los que por y pasaren e del pan e vino e carne muerta e pescado e aseyte e legumbres e otras cosas que se vendieren en la dicha venta para proveymiento de los que ende moraren e de los que por ende venyeren e pasaren.

E otrosy con condiçion que los vesinos e moradores de la villa de Priego que sean francos e non paguen alcavala de las cosas que vendieren de su labrança e criança de la dicha villa e su termino e en las villas e lugares del arçobispado de Sevilla y en los obispados de Córdoba e Jahen e del esparto e ortalisa e fruta que lievan a vender de la dicha villa a los dichos obispados mostrando sobre ello fee del alcayde de la dicha villa e de dos jurados della e de lo que vendieren e compraren en la dicha villa de Priego para su mantenymento segund e por la forma e manera que son francas las otras mis villas e castillos fronteros de moros que de mi tienen pagas de pan o maravedis.

E otrosy con condiçion que sea salvado Juan de Alva mi carnicero e doña Mayor su muger que non paguen alcavala de toda la carne muerta que vendieren en la mi Corte e Rraastro en una tabla e non mas.

E otrosy que sea salvado el ventero o venteros que bevieren e moraren en la venta que está en el puerto del Pico que es en término del Colmenar de la çibdad de Avila que non paguen alcavala de todas las viandas que vendieren e compraren en la dicha venta e en derredor della asy de pan trigo e çebada como de carne o pescado como de todas las otras cosas de comer.

E otrosy que sea salvado un escusado del prior e flaires del monesterio de Sta M.<sup>a</sup> de Guadalupe que mora en la su heredad del val de Palaçios que es en el obispado de Plasençia que non pague alcavala

de todo lo que comprare e vendiere en el dicho lugar de val de Palaçios.

E otrosy con condiçion que sean salvados que non pague alcavala por siempre jamas el ventero que agora es o fuere de aqui adelante en la venta de los Toros de Guisando de las viandas que vendieren en la dicha venta para su proveymiento o mantenymento e de las personas que por ay venyeren e pasaren asy de carne e pescado e de vino e de legunbres como de otras viandas qualesquiera de comer.

E otrosy con condiçion que sea salvado e non pague alcavala Gil Rremo mi çapatero para en toda su vida de qualesquier cosas que comprare e vendiere él o otro por él tocantes al ofiçio en una sola tienda e non mas segund que fasta aqui lo ha tenydo en la mi Corte.

E otrosy sea franco que non pague alcavala Alfonso Sanches de Valladolid mi carniçero de la carne que él e su muger e sus criados vendieren en la mi Corte en una tabla e non mas.

E otrosy con condiçion que sea salvado que non pague alcavala para en toda su vida Juan Lopes de Valladolid mi pescador de todo el pescado fresco que vendiere en la mi Corte o donde quiera que estovieren los del mi consejo él o otros por él en una tabla que sea suya e non mas. E otrosy de todo el pescado salado que el vendiere en la dicha mi Corte o donde estobieren los del mi consejo en una tabla e gamella e non mas.

E otrosy que sea franco que non pague alcavala Gonçalo de Medina mi çapatero de las cosas que él o otro por él comprare o vendiere tocantes al ofiçio de çapateria en una tienda e non mas en la mi Corte o donde quier que yo estoviere.

E otrosy que sea franco que non pague alcavala Juan Alvares joyero sonbrerero vesino de Segovia de las mercaderias e cosas e joyas e otras cosas que troxiere por qualquier partes destes mis rregnos.

E otrosy que sean francos que non paguen alcavala Mençia Lopes Çanbrana e las otras sus hermanas enparedadas que agora hiven e moran mantenyendo castidad e ençerramiento en la çibdad de Ubeda dentro en el alçaçar de la dicha çibdad en la collaçion de Sta. M.<sup>a</sup> en la casa junta con la dicha iglesia. E las que de aqui adelante benieren e moraren so la dicha rreligion de todas las cosas de la lavor que bendieren asy público como secreto de lo que ellas fesieren por sus manos. E asy mesmo de lo que vendieren de los frutos e esquilmos e rrentas de sus heredades e bienes.

E otrosy que sea franco que non pague alcavala Juan Vinagroso pescador del pescado fresco que él o otro por él vendieren en la mi Corte e Rraastro y de todo el pescado salado remojado en una artesa e non mas.

E otrosy con condiçion que sea salvado que non paguen alcavala las personas a quien yo fesiere merçed que sea çapatero de la prinçesa Doña Juana mi muy cara e muy amada fija de las cosas que él

o otro por él conprare e vendiere tocantes al dicho ofiçio de çapateria en una sola tienda en la mi Corte o donde quier que la dicha prinçesa estoviere.

E otrosy con condiçión que non pague alcavala la persona a quien yo fesiere merçed que sea carniçero de la prinçesa Doña Juana mi muy cara e muy amada fija de la carne que matare o vendiere en la mi Corte e Rraastro o donde quier que la dicha prinçesa estoviere él o otro por él en una tabla e non mas.

E otrosy con condiçión que sea salvado que non pague alcavala el ventero que llaman Sancho de Paredes vesino de la çibdad de Trogillo e sus hermanos e susçesores pusieren en la venta que disen del Albergueria que es entre la dicha çibdad de Trogillo e la villa de Caçeres o los que la dicha venta heredaren del pan e vino y pescado e carne e çevada e paja e otras cosas que vendieren en la dicha venta a los caminantes e para su comer dellos e de sus bestias.

E otrosy con condiçión que sea salvado que non pague alcavala Ferrando Lopes de Aguilar vesino de la villa de Guadalajara mi boticario de las mercaderias e otras cosas que el dicho Ferrando Lopes o su muger o cualquier dellos o sus onbres en su nonbre conpraren para traer e vender a la dicha mi corte por granado o por menudo.

E otrosy con condiçión que por la franquesa que yo fise a las villas de Valladolid e Madrid para las ferias non se pueda faser descuento nyn se les abaxe por ello cosa alguna. E que mi merçed non faga ferias nin mercados francos nin asy mesmo se faga en las villas e lugares de los señorios nuevamente e sy los señorios lo fésieren que yo mande proveer con justiçia porque los dichos arrendadores non me puedan poner por ello descuento alguno.

E otrosy con condiçión que se non pague alcavala de todo el pan e vino e otros mantenymientos que se vendieren en la venta de Rruy Ferrero que hedificó M<sup>a</sup> Gonçales de la Lastra muger que fue de Juan Gonçales del Texo de todo mantenymiento para proveymiento de los que por y binyeren e pasaren e en ella moraren.

E otrosy es mi merçed que el arrendador o fiel o cogedor que ovier de coger las dichas alcavalas que sea thenudo de faser pregonar públicamente en la çibdad o villa o lugar donde fuere arrendador o fiel o cogedor como es arrendador o fiel o cogedor e donde mora o posa porque los que alguna cosa vendieren vayan a gelo faser saber a la dicha casa que señalare, e fecho el dicho pregón sy alguno o algunos ovieren vendido o vendieren dende en adelante alguna cosa que sea thenudo de gelo yr faser saber al dicho arrendador o fiel o cogedor de la dicha casa que señalare despues que el dicho pregón fuere fecho fasta tres dias primeros siguientes en esta manera que sy la vendita se fesiere el lunes en qualquier ora del dia que lo faga saber el miercoles en todo el dia fasta el sol puesto. E por esta misma manera fagan saber lo que se vendiere o trocare en qualquier de los

otros dias e declarando por granado o por menudo lo que vendieren o trocaren e por qué quantias e a qué personas e en qué dia. E sy al dicho plaso non gelo fesiere saber que les pague el alcavala de lo que montare de lo que asy oviere vendido al dicho arrendador o fiel o cogedor a quien su poder oviere con el quatro tanto. E sy non fallare al dicho arrendador o fiel o cogedor dentro en la dicha casa para gelo yr faser saber que lo faga saber a su muger o alguno de su casa. E sy ay non fallare alguno que lo faga saber a uno o dos besinos los mas cercanos que podiere aver de la calle donde morare o posare el dicho arrendador o fiel o cogedor dentro en el dicho plaso para que ellos la fagan saber al dicho arrendador o fiel o cogedor quando lo podieran aver. E asy sean thenudos de lo faser so la dicha pena los quales dichos vesinos es mi merçed que sean creydos sobre ello por sus juramentos. E eso mesmo sea thenudo el comprador de faser saber al dicho arrendador o fiel o cogedor lo que comprare e trocare e de qué personas por la forma e manera susodicha que lo ha de faser saber el dicho vendedor e so la dicha pena, porque sy el dicho vendedor no lo fesiere saber como dicho es lo sepa el dicho arrendador o fiel o cogedor para cobrar el dicho vendedor o trocador lo que montare al alcavala de lo que asy vendiere, por sy el dicho vendedor lo fesiere saber en el dicho término que en caso que lo non faga saber el dicho comprador que non caya por ello en pena alguna, porque sy el dicho vendedor fuere persona que non toviere bienes algunos en la çibdad o villa o lugar o donde asy vendiere las cosas de que asy deviere pagar alcavala que el dicho comprador sea thenudo de rretener en sy de los maravedis porque asy comprare de la tal persona lo que montare en el alcavala dello fasta que el dicho vendedor le trayga cartas de pago del dicho mi arrendador de lo que asy montare la dicha alcavala de lo que vendió. E sy lo asy non fesiere que el dicho comprador sea thenudo de pagar al dicho mi arrendador la dicha alcavala de lo que asy comprare con el doblo.

E otrosy que sean thenudos todos los que vendieren e trocaren alguna cosa de pagar el alcavala dello al dicho arrendador o fiel o cogedor del dia que la dicha venta fuere fecha fasta quatro dias contando lunes e martes e miercoles e jueves e viernes fasta el sol puesto. E asy por este cuento los otros dias. E sy en el dicho plaso non le pagare la dicha alcavala que sea thenudo el vendedor de gelo pagar con el doblo, por sy en el dicho plaso del dicho quarto dia el dicho vendedor o trocador non fallare al dicho arrendador o fiel o cogedor en la dicha casa donde morare o posare o alguno de su casa que el dicho arrendador o fiel o cogedor toviere señalada para rresçibir la dicha alcavala que el dicho vendedor o trocador tenga en sy lo que montare la dicha alcavala e sea thenudo de recudir con ello al dicho mi arrendador o fiel o cogedor o al que lo viere de rrecabdar por el desde el dia que gelo demandare fasta dos dias primeros siguientes.

so la pena susodicha por sy el vendedor fuere abenydo con el dicho arrendador o fiel cogedor por todo lo que vendiere que pague çierta quantia de maravedis, por la qual rasón non es thenudo de faser saber las vendidas que vendiere, mando que el comprador o conpradores que del tal vendedor alguna cosa conpraren que aunque lo non faga saber al dicho arrendador que non caya por ello en pena alguna.

E otrosy por quanto en este mi quaderno se contienen que los mis alcaldes e notarios de la mi Corte e del mi Rastro e de los mis Regnos sean thenudos de apremiar a los conpradores e vendedores que algunas cosas vendieren o conpraren de que devan pagar alcavala que fagan juramento sore ello sy neçesario fuere. E me fue fecha relación que por ocaosyon e miedo de pagar con las penas ocn-tenydas en este mi quaderno el alcavala de lo que por el dicho juramento confesaren que vendieron e conpraron, se perjuran e ponen en perdiçión sus animas por miedo de las dichas penas. Por ende es mi merçed que qualquier o qualesquier que fesieren juramento seyendoles demandado por los arrendadores de las dichas alcavalas o por sus fasedores. E sy por el dicho juramento confesaren que vendieron o conpraron o trocaron alguna cosa de que devan pagar alcavala que la paguen sensilla syn pena alguna pero es mi merçed que sy los arrendadores de las dichas alcavalas lo quesieren provar o provaren que todavia sean thenudos los dichos venedores o conpradores o trocadores a las penas contenidas en este mi quaderno. E otrosy que en caso que en demandandolas los dichos arrendadores lo confesaren que eso mesmo sean thenudos a las dichas penas, salvo quando el dicho arrendador lo dexare en su juramento como dicho es.

E otrosy que qualquíer o qualesquier que obieren a vender pan o semyllas que lo lieven e pongan en el alhondiga o en las plaças o en los lugares donde se suele e acostunbra vender el pan e donde ay alhondiga y lugares çiertos donde se acostumbra vender todo el pan en grano que ally lo vendan segund se suele acostunbrar so pena que pague el tal vendedor el alcavala con el quatro tanto. E que los vesinos de las çibdades e villas e lugares nin atahoneros nin molineros nin otras personas algunas que non puedan conprar el dicho pan nin semillas fuera de las dichas çibdades e villas e lugares nin en los caminos nin en los canpos salvo solamente en las dichas alhondigas e lugares limitados se suele e acostunbra vender como dicho es. E sy lo conprare en otra villa o lugar trayga alvalá en manera que faga fee al alcavalero del tal lugar cómo se pagó el alcavala dello en el tal lugar. E sy fasta otro dia siguiente lo non mostrare que pague el alcavala del tal pan. E que el tal pan que asy troxure de fuera que entre por çiertas puertas, en la çibdad de Sevilla que entre por las puertas de Triana e Carmona e Macarena e non por otra puerta. E en las otras çibdades e villas por tres puertas de cada çibdad o villa, las que señalaren los ofiçiales de la tal çibdad o villa.

..y donde oviere arravales por dos calles e non por otras algunas so pena que lo pierdan por descaminado e sea para los mis arrendadores. E que sy algunas personas quesieren meter algund pan en la dicha çibdad de Sevilla e en las otras dichas çibdades e villas e lugares que lo metan por las dichas puertas e calles limitadas o por cualquier dellas e non por otro lugar so la dicha pena. E que diga el que lo traixiere para quien lo trae e sy lo trae para vender e de quien lo compró sobre juramento que sobre ello faga porque los mis arrendadores puedan demandar cuenta dello.

E otrosy es mi merçed e mando que ningunas nin algunas personas non sean osados de yr nin enbiar a vender pan en grano a ningunas villas e lugares de señorios que tengan mercados francos que no sean salvados en este mi quaderno so pena que cualquier que fuere o levare e enbiare a los dichos mercados francos el dicho pan o semillas que lo pierdan por descaminado e sea para los mis arrendadores de la tal villa o lugar donde salieren con el pan para yr al tal mercado franco. E mando a los alcaldes e justiçias de la tal çibdad o villa o lugar que lo fagan asy pagar a los dichos mis arendadores.

E otrosy es mi merçed que sy el dicho vendedor o vendedores non fueren del lugar donde la tal vendida se fesiere o fueren clérigos o rreligiosos o omes poderosos o ofiçiales mios o de algunas çibdades o villas o lugares de los mis rregnos, que ante que el comprador que fuere vesino o morador en la tal çibdad o villa o lugar donde se fesiere la dicha mercadoria pague al dicho vendedor o vendedores o trocadores los maravedis que les oviere a dar de la compra que dellos fiso lo faga saber al dicho mi arrendador o fiel o cogedor so la dicha pena. E sy lo non podiere aver que lo faga saber a los de su casa, o alguno dellos. E sy non fallare ende alguno en la dicha su casa que lo faga saber a uno o dos vesinos suyos los mas çercanos que podier aver de donde morare o posare el dicho mi arrendador o fiel o cogedor, segund e so la pena que se contiene en la ley que está ante desta. E sea thenudo de tener e tenga en si el alcavala de la tal venta o troque e rrecuda con ella al dicho arrendador o fiel o cogedor fasta dos dias primeros siguientes despues que le fuere demandada so pena del doblo salvo sy mostrare como el vendedor pagó al dicho arrendador o fiel o cogedor la dicha alcavala. E que los jueses e alcaldes de la çibdad o villa o lugar do esto acaesçire o mis contadores mayores donde quier que estovieren o los miso notarios o los sus lugares tenientes o los mis alcaldes de la mi Corte sean thenudos de lo judgar asy. E sy fuere menester de faser sobre ello juramento asy el dicho vendedor o trocador como el dicho arrendador o fiel o cogedor, o los de su casa e los vesinos a quien fuere fecho saber la dicha vendida, que los apremien que los fagan seyendo sobre ello rrequeridos. E sy lo asy non fesieren que el dicho juez e alcalde pague al dicho arrendador o fiel o cogedor la dicha alcavala con el seys tanto. E esto

es mi merçed que se faga e cunpla asy en todas las cosas que se vendieren e compraren e trocaren salvo del vino que se vendiere por menudo e de la carne muerta que es mi merçed que se faga saber e se pague segund e en la manera que se contiene en las condiciones deste mi quaderno que fablan sobre ello.

E otrosy es mi merçed e mando que los que vendieren algunas cosas por menudo asy como espeçias e frutos e çapatos e levar e otras cosas semejantes que den cuenta con pago de lo que asy vendieren a los arrendadores e fieles e cogedores que lo ovieren de aver sobre juramento que sobre ello fagan desde el dia que les fuere demandado fasta terçero dia so pena de veynte maravedis cada dia; e que sean para los dichos mis arrendadores. E que sean thenudos de dar e den la dicha cuenta en esta manera de lo que vendieren en gros que valiere de treynta maravedis arriba cada cosa a qué personas e en qué dia. E de lo que fuere de treynta maravedis a yuso que lo libre el juez o alcalde de la çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere por prueba o por juramento. E porque algunos çapateros e borseguieros fassen muy grandes ynfinitas en el alcavala que han de pagar de los çapatos e otro calçado que venden, e se perjuran en los juramentos que sobre ello fassen en tal manera que se non paga la terçia parte del alcavala que deven pagar e la prueba en tal caso seria muy dificile de faser por la qual en las dichas mis rrentas ha venido e viene muy grand baxa. Por ende mando que los alcaldes de cada çiddad o villa o lugar que fueran rrequeridos por el arrendador de la dicha alcavala sean thenudos de aver ynformaçion asy de los obreros que cada uno dellos toviere como de dos buenas personas de la tal çibdad o villa o lugar quanto es el calçado que cada uno puede vender o vende rreasonablemente segund los obreros que cada uno dellos toviere. E que segund aquella ynformaçion modere e tase lo que rreasonablemente deviere pagar el tal çapatero o borsiguero de alcavala en cada mes e aquella le constringan a lo pagar al dicho mi arrendador o fiel o cogedor.

E otrosy que de los bienes rrayses que se vendieren o trocaren de que se deve pagar alcavala en aquellos lugares que se acostumbraron e devieron pagar en los dos años postrimeros pasados. E por evitar algunos dapnos e ynfinitas que dis que en ellos se fase, que cualesquier vendidas o troques e enpeñamientos que se fesieren se fagan por ante los escrivanos del numero de las çibdades e villas donde e en cuyo termino estovieren las dichas heredades sy las oviere. E sy non oviere escrivanos del numero, que se fagan por ante los escrivanos del numero de la çibdad o villa o lugar realengo que mas çercano estobiere del lugar donde donde (sic) non ovieren los tales escrivanos tanto que sea del partido donde entrare el arrendamiento del dicho lugar. E que ningunos otros escrivanos reales nin apostolicales non den fee nin resçiban los tales contratos so pena de privaçion de los ofiçios e de pagar el alcavala con el quatro tanto al mi arrendador la qual dicha pena e

asy mesmo el alcavala que oviere de pagar el vendedor con la pena contenida en este mi quaderno se pueda demandar en todo tiempo. E que los dichos mis escrivanos ante quien los dichos contrabtos pasaren sean thenudos de dar copia çierta e verdadera firmada e signada de las vendidas que troquen e enpeñamientos e conpras que ante ellos pasaren cada que los arrendadores e fieles e cogedores de la dicha rrenta gela demandaren una ves cada mes e non mas, çierta e verdadera con juramento que sobre ello fagan que non pasaron ante ellos otras vendidas nin troques nin enpeñamientos nin conpras salvo aquellas que declararon por las dichas copias, las quales sen thenudos de dar e den desde el dia que les fueren demandadas fasta dos dias primeros seguyentes so pena de çient maravedis cada dia de quantos dias pasaren e se detovieren de gelas dar e que sean para el dicho mi arrendador. E sy despues en qualquier tiempo fuere fallado que pasaron ante ellos otras ventas o troques e enpeñamientos o conpras allende de las contenidas en la dicha copia, que el alcavala que montare en lo tal que lo pagaren los dichos escrivanos con el quatro tanto. E que los jueses de las çibdades e villas donde lo tal acaesçiere apremyen a los escrivanos que den las copias a los dichos mis arrendadores en el dicho termino. E sy las non dieren esecuten en sus bienes por los dichos çient maravedis de la dicha pena en que asy cayeren e entreguen a los dichos mis arrendadores dellas. E non dexen de dar las dichas copias en caso que digan que estan enbargadas las cartas por non ser acabada la paga nyn en otra manera so la dicha pena.

E otrosy con condiçion que el alcavala de los ganados bivos que compraren los carniçeros de Sevilla e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho arçobispado e del dicho obispado de Cadis en todo el dicho arçobispado que sean para los arrendadores de las alcavalas de los ganados bivos de la dicha çibdad de Sevilla e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho arçobispado para cada uno de lo que les pertenesçiere segund la rrenta que toviere arrendada en cada una de las dichas çibdades y villas e lugares del dicho arçobispado e obispado. E que los dichos carniçeros sean thenudos de detener en sy el alcavala que montare en los tales ganados que asy compraren e la pagar a los arrendadores de la çibdad o villa o lugar donde fueren vesinos e moradores e se vendieren por menudo los dichos ganados demas del alcavala que ovieren a dar de la carne muerta que vendieren de los tales ganados.

E otrosy que todos los carniçeros e rastros cosarios de las çibdades de Sevilla e Cordova que mataren e tajaren carne en las carneçerias e rraseros que sean thenudos e obligados de registrar todos los ganados que tovieran, asy los que les quedó de cada uno de los años pasados para el otro año como de lo que troxieren despues desde el dia que fueren rrequeridos fasta ocho dias primeros siguientes. E traygan todo el ganado a una legua de la tal çibdad para que el dicho arrenda-



dor lo escriba e rregistre. E sy algund ganado mostrare o rregistrare que non sea suyo que lo pierda por<sup>o</sup> descaminado o sea para el dicho mi rrendador de la tal rrenta o el su justo valor e para que non aya encobierta que el ganado que troxieren de fuera del término que lo muestren e rregistren ante el escrivano e alcalde del primero lugar del dicho término so la dicha pena.

E otrosy que todos los carniçeros e rrastreros susodichos sean thenudos de dar cuenta al dicho arrendador o su fasedor de todos los cueros de las carnes que tajaren e mataren en cada una semana concertando con la copia del romanero e guardas de lo que asy mató e tajó cada una semana segund dicho es. E sean thenudos de dar la dicha cuenta de la dicha corambre e la mostrar al dicho arrendador o a quien su poder oviere cada e quando le fuere rrequerido. E de lo que non mostrare que pague el alcavala de la tal corambre en los términos e so las penas contenidas en las leys deste mi cuaderno, por sy alguno dellos quisiera levar e levare la tal corambre a vender afuera parte que lo muestre ante que lo lieven e fagan sobre ello juramento en forma e que el romanero e guardas sean thenudos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagandoles por la tal copia cada semana dies maravedies con juramento que fagan que es verdadera.

E otrosy con condiçion que de todos los paños venieren por la mar a vender a Sevilla e se vendieren en qualquier çibdad o villo o lugar del dicho arçobispado e obispado antes que lleguen a la dicha çibdad de Sevilla que el alcavala de la primera venta dellos sea para el mi arrendador de la renta de las mercadorias de los paños de la dicha çibdad de Sevilla segund se contiene en el mi quaderno de la dicha rrenta de las mercaduras.

E otrosy con condiçion que el alcavala de las heredades que los vecinos de la dicha çibdad de Sevilla o qualquier dellos vendieren o trocaren en la dicha çibdad de Sevilla e su tierra. E en los señorios del axarafe e ribera asy a vesinos de la dicha çibdad de Sevilla como de otras partes qualesquier que sean para los arrendadores de las alcavalas de las heredades de la dicha çibdad de Sevilla.

E otrosy con condiçion que el alcavala del aseyte que se vendiere en el axarafe de dos arrovas arriba que sea para el mi arrendador del alcavala de la dicha çibdad de Sevilla.

E otrosy con condiçion que yo non pague alcavala de los mis aseytes de la dicha çibdad de Sevilla que yo he manado o mandare vender. E que por ello non me pongan nin puedan poner descuento alguno porque todavia paguen los conpradores la meytad de la dicha alcavala de los dichos mis aseytes segund que de suso se contiene.

E otrosy con condiçion que qualquier o qualesquier personas vesinos e moradores de la dicha çibdad de Sevilla e de fuera della que algund aseyte fesieren sacar o cargar de la dicha çibdad de Sevilla e de las villas e lugares de su axarafe e ribera por mar o por tierra desien-

do que es suyo e que lo carga e enbia por suyo que antes que lo saque o cargue lo fagan saber al mi arrendador o fiel o cogedor del alcavala del aseyte de la dicha çibdad. E que en su presençia faga juramento ante un alcalde e escrivano que el tal aseyte que asy quiere cargar que es suyo propio e de su cosecha. E que non lo vendió nin compró nin trocó nin fiso preçio nin fabla con ningund mercader nin con otra qualquier persona en rrason de la venta e compra dello mas que va e lo carga e enbia por suyo e a su aventura e rrasgo. E que nonbre el lugar donde lo enbia e quiere enbiar e sy va él con ello a lo vender o a quien enbia a lo vender. E que este juramento consta solepnidad lo faga ante el dicho alcalde e escrivano en fas del dicho mi arrendador o fiel o cogedor antes que lo saque e cargue por mar e por tierra so pena que pague el alcavala de lo que fuere apreçiado el dicho aseyte que vale con el doblo. E otrosy que el patron e ..... o maestre o condidor de la nao o carraca o navió o fasta do se cargare o levare o quisiere cargar o levar el tal aseyte por mar. E asy mesmo los rremeros e personas que asy cargaren el tal aseyte por tierra sean thenudos ante el dicho alcalde e en presençia del dicho mi arrendador o fiel o cogedor de faser verdad antes que el dicho aseyte saque e lieve para quien o quales personas e a qué lugar lieva el dicho aseyte. E por quien va e quien los fletó e cogió. E sy lo lievan para aquellas personas cuyos dis que son los dichos aseytes o para otras personas algunas, o sy lievan fecho preçio o fabla o sosiego alguno con algunas personas para gelo entregar en otra parte despues de enbarcado e cargado. E asy mesmo que el dicho alcalde sea thenudo de faser pesquisa cada que por el dicho arrendador o fiel o cogedor fuere rrequerido e se informe e sepa la verdad por quantas partes podiere sy en rrasón del cargar del tal aseyte ay algund fraude o encobierta. E sy va vendido o trocado o non . E que todo esto que se faga ante que el dicho aseyte sea levado so pena que el que lo cargare e levare syn faser e cunplir todo lo susodicho sea thenudo de pagar el alcavala con el doblo al dicho mi arrendador o fiel o cogedor tanto que la dicha pesquisa se faga desde el dia que el señor del aseyte fesiere saber al arrendador o fiel o cogedor que quiere cargar el dicho aseyte fasta çinco dias primeros siguientes a los quales e a cada uno dellos mando que fagan e cunplan todo lo susodicho e cada cosa dello so las protestaçiones que contra ellos fesiere el dicho mi arrendador o fiel o cogedor. E sy el tal aseyte fuere de algund ome poderoso o ofiçial de la dicha çibdad e lo quisieren cargar o sacar syn faser e cunplir las cosas susodichas que los tales maestros e patrones e condidores e personas e rremeros non sean osados de los cargar fasta que todo lo susodicho sea conplido en la manera que dicho es. E sy lo contrario fesieren que ellos sean thenudos de pagar la dicha alcavala de lo que asy montare el dicho aseyte con el cuarto tanto. E otrosy mando a los alcaldes mayores de la dicha

çibdad que non den sus mandamientos para sacar nin levar ningunos nin algunos de los dichos aseytes syn les ser pedido nin consentido por los mis arrendadores de las dichas rrentas fasta que sea fecho e cunplido todo lo susodicho e cada cosa dello so pena que sean thenudos de pagar a los dichos mis arrendadores el alcavala que en ello montare a los dichos mis arrendadores con el quarto tanto.

E porque non puedan faser ynfintas nin colusión alguna en los dichos aseytes es mi merçed e mando que todos los que tienen qualesquier olivares o tovieren de aquí adelante en el dicho axarafe e ribera de la dicha çibdad de Sevilla sean thenudos de paresçer personalmente ante el mi arrendador o fiel o cogedor del alcavala del dicho aseyte de la dicha çibdad. E declare sobre juramento que sobre ello faga en forma devida de derecho ante ellos e ante un alcalde de la dicha çibdad e ante un escrivano publico cuántos quintales de aseyte han cogido e fecho asy de sus olivares como de otros qualesquier que tenga a rrenta o en otra qualquier manera. E porque el dicho aseyte se non fase nin puede faser juntamente nin en un tienpo que en fyn de cada mes de todo el año en que fesieren el dicho aseyte fagan la dicha declaraçion. E asy mesmo juren que ellos e cada uno dellos dirán e declararán todo el aseyte que vendieren e trocaren en la dicha çibdad o en el dicho axarafe e ribera. E que en ello non faran arte nin cabala nin encobierta alguna por non pagar el alcabala dello. E que todo lo susodicho que lo fagan e cunplan asy en la protestaçion que sobre ello contra ellos e contra cada uno dellos fuere fecha por el dicho mi arrendador o fiel o cogedor. E mando a todos e qualesquier mis alcaldes e otros justiçias que los condepnen en la dicha protestaçion con juramento que sobre ello faga el arrendador o fiel o cogedor que la fesieren que entienden que monta el alcavala del dicho aseyte que se encubriere e non se manifestare con el quarto tanto e tanta quantia como la dicha protestaçion que contra ellos fuere fecha. E que çerca desto se non aya otra moderaçion nin tasaçion alguna.

E otrosy por rrason que en los troques que se faser encubren algunos el alcavala e non la pagan mando que de todos los troques que se fesieren de unas cosas a otras semejantes o non semejantes quier ande en ello dinero o non que de todo se pague el alcavala al arrendador o fiel o cogedor seyendo cada una cosa apreçiada por lo que vala. E que lo apreçie el acalde que librare la dicha alcavala o otro ome bueno a quien el dicho alcalde lo encomendare e que cada uno pague el alcavala de lo que diere en el tal troque a los dichos plasos e so las dichas penas en este mi quaderno contenidas e puestas contra los vendedores, porque los plasos en que se deve faser en que se deve faser (sic) sobre la dicha vendida e pagar el alcavala della que en este mismo se faga de los dichos troques. E que pague el alcavala del dicho troque fasta el dicho segundo dia por la forma e manera susodi-

cha. E que las cosas del dicho troque se apreçien fasta terçero dia, salvo de las cosas que non han de pagar el alcavala e de lo que se diere en casamiento e por lo que ovieren a dar en casamiento que non aya alcavala, e que de los tales troques sean thenudos amos los tales trocadores de los faser saber al mi arrendador en el dicho término so pena que el que lo non fesiere saber pague su alcavala con el quarto tanto.

E otrosy es mi merçed que de los paños e ganados bivos e lanas que se vendieren en la çibdad de Cuenca e en su término e en los lugares e obispalia que son en el partydo de la dicha çibdad que se pague el alcavala dello segund e por la forma e manera e en aquellos lugares que se acostumbraron e devieron pagar los dos años postrimeros que agora pasaron a este presente año en que estamos de la fecha deste quaderno. E por esta misma via e costumbre de los dichos tres años se pague el alcavala de los dichos paños e ganados bivos e lanas que se vendieren en las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnos.

E otrosy con condiçion que los puerteros de las çibdades de Çamora e Palençia registren e sellen al mi arrendador todos los paños que fesieren e tovieren cada e quando fueren rrequeridos sobre ello por el dicho mi arrendador o fiel o cogedor de las dichas çibdades cada uno en su arrendamiento segund e por la forma e manera e so las penas que yo tengo ordenado en las condiçiones deste mi quaderno con que yo mando arrendar las dichas alcavalas, que se rregistren e sellen los paños que tovieren cualesquier mercadores e traperos. E asy rregistrados los dichos puertos que den cuenta dellos a los arrendadores e fieles e cogedores de los puertos de las dichas çibdades cada uno en su arrendamiento desde el dia que sobre ello fueren rrequeridos fasta segundo dia primero siguiente. E que se non escusen de dar las dichas cuentas e les pagar las dichas alcavalas que dello ovieren de aver porque digan que los vendieron fuera de las dichas çibdades en algunas ferias e mercados o en otras partes qualesquier so pena de lo pagar con el doblo a<sup>o</sup> los mis arrendadores salvo sy dentro en el dicho termino los mostrare por testimonio signado de escrivano publico como ante el juez de las çibdades e villas e lugares do se vendieren los dichos paños con juramento de amas las partes, cuántos paños vendieron fuera de las dichas çibdades e en qué lugares e a qué personas e cómo pagaron el alcavala dellos en los lugares donde lo vendieron. E de los tales puerteros que asy mostraren que bendieron fuera de las dichas çibdades en la manera que dicha es e pagaron el alcavala dellos en los lugares donde lo vendieron a los arrendadores de las dichas alcavalas es mi merçed que non paguen otra vez el alcavala dellos en las dichas çibdades de Palençia e Çamora nin en alguna dellas pero es mi merçed que esto se entienda vendiendolos en los lugares realengos. E sy en los lugares de señorios se vendieren e entregaren que to-

·davia paguen la dicha alcavala en las dichas çibdades de Çamora e Palençia so la dicha pena del doblo. E porque cuenta puedan saber la verdad los mis arrendadores e fieles o cogedores que arrendaren las dichas rentas de los dichos pacotes es mi merçed que sy ellos entendieren que cunple que los texedores que texen los dichos pacotes e los pesoneros que tiene cargo de administrar los pesones e batanes do se pesan los dichos pacotes registren cada semana los pacotes que en sus telares e pesones se texieren e pesaren e declaren qué personas los enviaron a texer e pesar que sean thenudos de lo faser e declarar en cada semana una ves con juramento e sobre ello fagan cuántos pacotes se texieron e pesaron en los dichos telares e pesones e de qué personas so pena de pagar el alcavala que en ellos montare con el doblo o la protestaçon que contra ellos fueren protestada por los dichos arrendadores e fieles e cogedores.

E otrosy por quanto a mi es fecha relaçon que la rrenta del alcavala de la filasa de la çibdad de Çamora solia valer en los años pasados grandes cantidades de maravedis. E agora de poco tiempo a esta parte es abaxada e dyminuyda en muy pequeño preçio lo qual dis que ha cabsado non venderse la dicha filasa en lugar señalado de la dicha çibdad do siempre se acostunbró vender. E que se vende agora en otras partes do el mi arrendador o fiel o cogedor de la dicha rrenta non puede poner en ello el recabdo que deve de lo qual a mi se ha recreçido e recreçe deserviçio. Por ende es mi merçed e mando que la dicha filasa se venda en el lugar susodicho de la dicha çibdad señalado do sienpre se acostunbró vender e non en otra parte alguna e qualquier que en otra parte la bendiere que la pierda por descaminado e sea para el dicho mi arrendador. E la justiçia de la dicha çibdad lo tome e lo entregue al dicho mi arrendador.

E otrosy tengo por bien que de noche non puedan vender nin sacar de ninguna çibdad nin villa nin lugar a otra paños ningunos nin otras mercadorias sin estar a ello presente el arrendador o fiel o cogedor del alcavala. E que los que le fesieren paguen el alcavala de lo que ello montare al mi arrendador con el quarto tanto. E que el alcalde sea tehudo de lo tasar e judgar asy. E sy lo non tasare e judgare asy que pague el alcavala de lo que en ello montare con la dicha pena.

E otrosy que qualquier o qualesquier personas que quisieren levar o levaren qualesquier paños e mercadorias al mi arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se quesieren sacar o sacaren para levar a otras partes le preguntare de quien lo conpró que sea thenudo de lo desir sobre juramento antes que saque los dichos paños e otras mercadorias. E para que los arrendadores e fieles e cogedores que las alcavalas recabdaren puedan cobrar el alcavala de qualquier que gelo vendió sy se vendiere en lugar a donde a ellos pertenesçiere el alcavala. E sy dixiere que fiso en su casa los dichos paños e otras mercadorias

o los traxo de otra parte que lo prueve antes que los saque nin lieve a otras partes e el alcalde del lugar sea thenudo so la pena susodicha de le costreñir que lo faga e cunpla asy. E sy lo non provare que pague el alcavala dello al dicho mi arrendador con el doblo porque lo encubra.

E otrosy que el arrendador o cogedor de las dichas alcavalas puede poner guardas a las puertas de cada çibdad o villa o lugar que escriva todos los paños e ganados e mercadorias e otras cosas que troxieren. E los que las troxieren que sean thenudos de gelos mostrar el dia que llegaren a do ovieren de descargar antes que deslien los costales, porque den cuenta de lo que bendieren e cobren el alcavala dellos. E que el que lo non fesiere asy que les sea apreçiado lo que ansy enco-brieren por el dicho alcalde de la dicha çibdad o villa o lugar do esto acaesçire o por otros dos omes buenos e de buena fama juramentados. E de lo que fuere apreçiado que paguen lo que montare el alcavala quatro veses. E el dicho alcalde que lo judgue asy segund dicho es so la dicha pena. E que sean las dichas penas para el mi arrendador o fiel o cogedor. E que los dichos mis arrendadores sellen los paños asy de oro e de seda e lana como de fastañes asy en pieças como en retales declarando qué paños son e de qué sisa por que le paguen el alcavala de lo que dello vendieren. E el paño o rretal que dello non fuere fallado sellado por el dicho arrendador que sean perdidos e sean para el dicho mi arrendador e el dicho alcalde gelo entregue luego. E sy el dicho arrendador non pudiere ser avido para sellar los dichos paños que vayan al alcalde de la çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere e gelo fagan saber e fagan la dicha muestra ante el dicho alcalde e ante escrivano publico. E que el dicho escrivano lo faga saber en este mesmo dia o en otro dia siguiente al dicho arrendador o cogedor so la pena susodicha e fecha la dicha muestra antel dicho alcalde que pueda vender su mercadoria syn pena alguna pagando el alcavala al tiempo que deve so pena de la pagar con el doblo. E por evitar algunas enco-biertas que se podian faser que los regidores e alcaldes de las çibdades e villas sean thenudos de faser çerrar las puertas de las dichas çibdades e villas cada noche al tiempo acostunbrado e conveniente. E sy los que tovieren las llaves dexaren entrar e sacar vino e paños e otras mercadorias que paguen el alcavala de lo que asy dexaren entrar e sacar con el doblo. E demas que los que metieren e sacaren las dichas mercadorias e paños e vinos despues del dicho tiempo que lo pierdan e sean descaminados para los dichos mis arrendadores, pero sy en algunas çibdades e villas e lugares los dichos ofiçiales dixieren que se non acostumbraron çerrar las dichas puertas e que les farian grand costa de tener porteros que tengan las dichas llaves que los tales sean thenudos de dar e den las llaves de las dichas puertas al arrendador o arrendadores que las pidieren para que ellos çierren las puertas a

tiempo conveniente e acostunbrado e guarden sus rrentas. E sy gelas non quesieren dar que los dichos alcaldes e recabdadores e otros oficiales paguen a los dichos mis arrendadores en pena la protestaçon que contra ellos fesiere.

E otrosy que el dicho arrendador o fiel o cogedor de las dichas alcavalas pueda poner guardas a las puertas de las tiendas de los paños e de las otras mercadorias e en los otros lugares donde se vendieren porque se escriba lo que se vendiere e se pueda saber quanto monta el alcavala e lo puedan cobrar. E que ninguno non pueda poner embargo en ello al dicho mi arrendador e fiel o cogedor sy non que pague de alcavala por cada vegada mill maravedis e que los pague al dicho mi arrendador o cogedor. E que las justiçias de la çibdad o villa o lugar esecuten luego por ellos en las personas que lo non consentieren e los den e entreguen al dicho mi arrendador e fiel o cogedor. E sy el dicho mi arrendador o fiel o cogedor quesiere tomar cuenta al mercadero o tendero por ser libre que sea thenudo el mercadero o tendero a gelo mostrar e dar cuenta por el dicho su libro en el dia que gelo demandare sobre juramento que sobre ello faga que es el libro que le muestra verdadero e que non tiene otro libro alguno e que non vendió otros paños nin otras mercadorias demas de las contenidas en el dicho libro so pena de dos mill maravedis para el arrendador e dende en adelante de cada dia de quantos dias pasaren desde el dia que les fuere demandado fasta el dia que gelos mostrare que pague mill maravedis cada dia e el alcalde de la çibdad o villa o lugar que sea thenudo a lo apremiar e costreñir que lo fagan asy. E sy lo asy non cunplieren los esecuten por la dicha pena segund dicho es. E sy el dicho alcalde le non apremiare que dé la dicha cuenta e esecutare por la dicha pena que peche otros mill maravedis para el dicho mi arrendador. E quando el dicho primero requerimiento el dicho arrendador fesiere al dicho mercadero o tendero que le publique esta ley. E que aunque el mercadero sea estrangero que sea thenudo de faser libro de lo que bendiere e comprare e lo dé al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nombre quando gelo demandare so la pena susodicha. E sy se fallare que el tal libro que muestra non es el verdadero que él tenia e devía dar, todavía yncurra en la dicha pena asy como sy non diera el dicho libro e demas pague en pena para el mi arrendador seys mill maravedis.

E otrosy que todos los traperos cosarios e otras personas qualesquier que bendieren paños por menudo por vara en las çibdades de Toledo e Cordova que sean thenudos de entrar e entren a vender los dichos paños dentro en las alcaçerias de las dichas çibdades. E en la dicha çibdad de Toledo que los vendan en el alcaçeria e en el mesón que llaman de los paños do se suele acostunbrar vender por que non aya encobierta alguna en los dichos paños e pague el alcavala de lo que ovieren conprado fuera de las dichas alcaçerias e mesón. E que las

tales personas sean thenudos de declarar sobre juramento de quién e en qué lugares conpraron los dichos paños. E aunque el arrendador dé liçençia para sacar a vender los dichos paños fuera de las dichas alcaçerias mando que los alcaldes o recabdadores e ofiçiales de la dicha çibdad de Toledo o qualquier dellos que gelo non consientan nin aquellos cuyas fueren las dichas alcaçerias, pero es mi merçed que en la çibdad de Cordova que los traperos e otras personas puedan syn pena alguna sacar a vender los dichos paños fuera de las dichas alcaçerias en las dos ferias de Quaresma e de Mayo a la calle de la feria donde se acostunbra vender los paños en tiempo de las dichas ferias e non en otra manera.

E otrosy que qualquier que bendiere paños o lanas o fierros o otras mercadorias o ganados en qualquier lugar donde lo tovieren e trataren la vendida dellos e rreçebieren señal e paga por ello en el dicho lugar donde se tratare. E despues lo fuere a entregar a otro lugar o lo levaren fuera del regno a otros regnos comarcanos que el dicho vendedor que pague lo que montare el alcavala en el dicho lugar con el quatro tanto porque paresçe que fesieron ynfinta en la dicha venta para non pagar la dicha alcavala. E que non sean escusados de la pagar maguer muestre que lo pagó en otra parte. E que las justicias de la tal çibdad o villa o lugar do estos acaesçiere ešcuten luego en las tales personas bendedores por la dicha alcavala con la dicha pena. E sy el dicho mi arrendador o fiel o cogedor dixiere que non puede provar cómo el trato se fiso donde a él pertenesçe el alcavala que aquel que la oviere de pagar sea thenudo de jurar sobre ello sy fuere dexado en su juramento por lo que declarare que pague el alcavala syn pena alguna asy de lo que fuere provado que la pague con el quatro tanto.

E otrosy que qualquier arrendador o fiel o cogedor que pueda entrar en las casas e bodegas estoviere vino ante escrivano publico. E que el señor de las casas que consientan entrar e catar e gustar e escribir e apreçiar cuánto vino es e en qué vasijas está puesto en las dichas casas e bodegas e a qué mano e en qué lugar estan e cuánto vino tienen cada una e den cuenta dello a los dichos mis arrendadores e les paguen el alcavala de lo que vendieren. E sy lo non consintieren buscar e catar e apreçiar que el dicho señor del vino sea thenudo de pagar el alcavala del tal vino por la protestaçion que protestare el arrendador. E que las justicias del tal lugar sean thenudos de lo faser e cunplir asy so pena que sean thenudos de pagar lo que protestare el dicho mi arrendador que en ello pudiere aver. E demas que sean thenudos las mis justicias a pedimiento de mi arrendador de entrar en las dichas bodegas e saber el vino que está ay e faserle la dicha cuenta e pagar la dicha alcavala de lo que vendieren. E sy lo non fesiere



que las justicias sean thenudos de pagar al arrendador o fiel o cogedor lo que protestare contro ellos con el doblo.

E otrosy que qualquier o qualesquier que troxuren vino de fuera parte de acarreo o de sus heredades que sean thenudos de lo meter por tres puertas que les señalaren en cada çibdad o por dos puertas que les señalaren. E sy oviere arravales por dos calles que les señalaren dos o tres rregidores de la tal çibdad o villa e non por otras puertas nin calles algunas. E sy los dichos regidores non las quesieren señalar a requesiçion de los dichos arrendadores que las puedan señalar los tales arrendadores e cogedores tanto que sean aquellas que sean convenibles a la tal çibdad o villa o lugar. E los que por otras puertas o calles metieren el dicho bino que lo pierdan por descaminado e sea de los dichos arrendadores. E porque los dichos arrendadores lo puedan mejor saber que los guardas que estovieren en las puertas que estovieren señaladas den copia sobre juramento cada sábado del dia en que ovier entrado por las dichas puertas e calles pagandoles su salario razonable. E que el arrendador o arrendadores del alcavala del dicho vino lo puedan escribir a las entradas de las puertas de la tal çibdad o villa o lugar donde metieren los dichos vinos y que los que truxieren el tal bino consientan escribir e sean thenudos de desir a los arrendadores o a sus guardas cuyo es el vino que trae e den alcavala firmada de aquel cuyo es el dicho vino e de un escrivano del lugar al dicho arrendador o cogedor o guarda de cómo es suyo el dicho vino. E que despues el señor del tal vino sea thenudo de dar cuenta dello al dicho arrendador o arrendadores e de les pagar el alcavala dello descontando lo que dieren e bendieren seyendo tasado rrazonablemente por un alcalde o dos omes buenos de buena fama de la collaçion donde morare el vendedor sobre juramento que el dicho vendedor faga de lo que pudo dar e beber segund su estado e de la tal tasaçion non aya apelacion. E de lo que mostraren que torne. E esto que lo faga e cunpla asy so las penas suso contenidas.

E otrosy es mi merçed que qualquier o qualesquier que ovieren de vender vino por menudo que non sea arovado que lo faga pregonar ante que lo comiençe a vender. E sy lo vendiere syn lo pregonar que pague lo que montare el alcavala del vino de la cuba o tinaja o otras vasijas en que lo toviere tres beses. E asy pregonado el dicho vino que del dia que fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en que estoviere el dicho vino lo faga saber al mi arrendador fasta tres dias primeros siguientes. E le pague el alcavala de lo que en ello montare so pena del doblo. E sy el dicho mi arrendador dixiere que la cuba o tinaja o otras vasijas en que estoviere el dicho vino fasta mas de lo que el dicho vendedor asy manifestare que el dicho mi arrendador e el vendedor nonbre cada uno dellos un ome para que amos a dos en uno apreçien la dicha cuba o tinaja o otra vasija en que obiere estado el

dicho bino sobre juramento que sobre ello fagan primeramente. E que en el tal apreçamiento asy fecho sean thenudos de estar el dicho arrendador o vendedor. E sy alguno dellos non quisiere nonbrar e poner el dicho apreçador que los alcaldes de la dicha çibdad o villa o lugar donde esto acaesçiere o qualquier dellos nombren e pongan un ome bueno syn sospecha en lugar del que lo non quisiere nonbrar e poner para que con el otro apreçador apreçien el dicho vino e fagan juramento sobre ello. E que por lo que asy tasaren los dichos apreçadores del dicho vino fagan estar al dicho arrendador o vendedor e costrigan e apremien al dicho vendedor que pague el alcavala de lo que asy montare al dicho arrendador. E sy acaesçiere que los dichos apreçadores non se acordaren en uno al faser el dicho apreçamiento que los dichos alcaldes qualquier dellos fagan medir de agua la dicha cuba o tinaja o otra vasija en que estoviere el dicho vino. E de lo que asy fallaren que monta el dicho vino que asy estava en la dicha cuba o tinaja o otra vasija fagan pagar el alcavala dello al dicho arrendador descontando dello lo que rrasonablemente por un alcalde o dos omes buenos de buena fama de la collaçión do morare el dicho vendedor que podia beber e dar segund su estado e condiçion. Otrosy que lo que costare medir la dicha cuba o tinaja o otra vasija que asy fuere medida por sy el dicho arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monta el alcavala del dicho vino por se escusar del dicho trabajo e costa que el dicho vendedor sea thenudo de lo faser. E sy lo non fesiere que el dicho alcalde constringa e apremie a ello e lo faga dar e pagar lo que por el dicho juramento confesare que monta la dicha alcavala syn pena alguna.

E otrosy es mi merçed que el vino que se vendiere en qualquier çibdad o villa o lugar de los dichos mis regnos que sea de omes poderosos o de clérigos o de religiosos o de mis ofiçiales que biven en las dichas çibdades e villas e lugares que el tabernero o taverneros, o otros omes e mugeres que le vendieren por ellos que sean thenudos de detener en sy el alcavala que montare a pagar del tal vino que asy vendió. E que rrecuda con ello al dicho mi arrendador o fiel o cogedor asy como sy suyo fuese el dicho vino. E que por cosas que digan o aleguen por sy contra lo que dicho es. E que sobre ello sea thenudo de faser los juramentos e otras solepnidades que el dueño del dicho vino hera thenudo de faser. E sy lo asy non tobiere e cunpliere e pagare mando a los mis jueses de la mi Corte e Chancelleria e de tales çibdades e villas e lugares do esto acaesçiere e a cada uno dellos que sobre ello fueren requeridos que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos nin fiados e entretanto entren e tomen tantos de sus bienes e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago al mi arrendador o fiel o cogedor de los maravedis que mon-

tare la dicha alcavala con las costas e penas en que cayeren e yncurrieren con las costas que sobre esta rasón fesieren e se le rrecrescieren quedando todavia a salvo al dicho mi arrendador o fiel o cogedor. Que sy el dicho vendedor o tavernero o otra persona non fuere abonada para pagar la dicha alcavala que lo puedan cobrar del señor del tal bino que él más quisiere. E sy el que bendiere el vino fuere casado o casada o beniere con el tal clérigo o flayre o monja o ome religioso o de ábito cautral o con cavallero o escudero, o dueña o donsella, o ome poderoso tal de que non sea poderoso de detener en sy la dicha alcavala que las mis justiçias le prendan el cuerpo e lo tengan bien preso fasta, que cunpla e pague la dicha alcavala con las dichas penas en que cayeren e las costas que sobre ello se fesieren.

E otrosy es mi merçed e ordeno e mando que qualquier lego que alguna cosa conprare por granado de clérigo o persona de orden o de religión que el tal lego sea thenudo de pagar e pague el alcavala dello. Otrosy qualquier lego o persona de religión o otro por ellos que vendieren qualesquier cosas por menudo de que se deva pagar el alcavala e asy mesmo de lo que bendieren por granado o por menudo a otro clérigo o persona de orden que el tal vendedor sea thenudo de pagar e pague el alcavala dello enteramente al plaso e so los penas contenidas en esta mi carta de quaderno. E sy lo asy non fesiere seyendo sobre ello requerido que por el mi sino fecho el tal como aquel que deniega a su Rey e Señor natural su señorío e derecho sea desnaturado e avido por estraño e ageno de mis rregnos e salga dellos e non entre en ellos sin mi mandado. E demas que le sean entrados e tomados todos sus bienes tenporales e dellos sea fecho pago al mi arrendador o fiel o cogedor de lo que montare en la dicha alcavala con las penas contenidas en este mi quaderno. E por que los dichos mis alcaldes e otras justiçias non osan proceder contra los tales clerigos e personas de religión por que luego les fassen descomulgar por esta mi carta mando a los tales clérigos e personas de religión que del dia que fueren requeridos por el dicho mi arendador o fiel cogedor fasta quinse dias primeros siguientes parescan personalmente ante mi en la mi Corte doquier que yo sea porque yo me quiero informar sobre esto e non partan de la dicha mi Corte sin mi licençia e espeçial mandado so pena de perder la dicha naturalesa e tenporalidades. E sobre esto mando a los de mi consejo e oydores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios de la mi Corte e Chancilleria e a los mis secretarios e escrivanos de Cámara e a cada uno dellos que a sola e synple querella de los dichos mis arrendadores e fieles e syn pretender a ello otra ynformacion den e libren todas las mis cartas e sobre cartas e otras provisiones que ovieren menester fasta que todo lo susodicho aya cunplido efecto.

E otrosy es mi merçed que los mis arrendadores de la carne muerta puedan poner en la carneçeria un peso. E que los carniçeros pesen

la canal de la res entera syn la cabeça e los pies del corvejón abaxo e la vaca a quartos todos quatro quartos en el peso tenyendo los dichos arrendadores o cogedores peso continuamente en la dicha carnería antes que la tajen por menudo porque los mis arrendadores puedan saber lo que pesó e cobrar el alcavala. E sy el carnicero non lo fesiere asy e despues que le fuere notificado esta ley, que pague el carnicero al mi arrendador o fiel o cogedor por cada vegada que vendiese qualquier rres syn la pesar en el dicho peso sesenta maravedis. E que los mis jueses e alcaldes lo judguen asy como la dicha alcavala. E demas que paguen el alcavala que montare la carne que mató.

E otrosy porque me es fecho saber que las personas que venden algunos ganados a los carniceros fassen en ellos muchas encobiertas por furtar el alcavala dello, es mi merçed que los carniceros den cuenta de la carne que vendieren de quién lo compró en esta manera sy compraren de ome del lugar o dé su término que lo fagan saber al arrendador en la dicha casa que el dicho arrendador señalare. E sy non estoviere ay alguno de su casa que lo diga a uno o dos vesinos de la calle donde morare o posare el dicho arrendador o fiel o cogedor. E que asy sean thenudos de lo faser saber fasta otro dia primero siguiente pudiéndolo aver sobre dicha pena del quatro tanto. E sy compraren de ome de fuera parte que non sea vesino del lugar donde se fesiere la dicha compra o de clérigo o de religioso o de ome poderoso o dueña o donsella o que fuere ofiçial mio o en la dicha çibdad o villa o lugar donde se fesiere la dicha compra que antes que paguen al vendedor lo fagan saber al arrendador o fiel o cogedor por la forma susodicha e sea thenudo de detener e detenga en sy el alcavala segund se contiene en la ley que fabla en rrasón del faser saber las mercadorias de las cosas que se compraren e vendieren salvo sy se mostrare que lo pagó el vendedor. E sy dixere que lo compró fuera del término o del comprador que muestre luego en ese dia carta de pago signada de cómo fue pagada el alcavala segund e por la forma que se contiene en la otra ley que fabla en rrasón de los que han de mostrar alvala de cómo se pagó el alcavala de las cosas que comprare el arrendador del ganado bivo del lugar do se compró so la dicha pena del quatro tanto. E otrosy que el dicho carnicero sea thenudo de mostrar el ganado que dixere que compró antes que lo junte con su cabaña porque el arrendador lo escriba. E que el dicho arrendador sea thenudo de yr luego que fuere requerido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado y lo escribir sy quisiere porque el dicho ganado non esté detenido. E sy lo non quisiere luego yr a ver e escribir, que el dicho carnicero pueda levar el dicho ganado syn pena alguna pero sy despues el dicho arrendador requiriere al dicho carnicero que le muestre el dicho ganado que toviere, para saber sy escrevió el dicho ganado que compró o sy le es fecho en ello alguna encobierta sea thenudo el dicho carnicero desde

el día que fuere requerido por el dicho arrendador fasta quince dias primeros siguientes de lo mostrar e dexar escrevir todo el ganado que toviere en este tiempo asy lo que le quedó el año pasado como lo que toviere de su criança. E otrosy que sea thenudo el dicho carnicero de pagar el alcavala de la carne que matare al arrendador de la dicha carne muerta fasiendo cuenta con él el viernes e el sabado de cada semana seyendo requerido por el dicho arrendador so pena de çinquenta maravedis cada dia de quantos de quantos (sic) se detoviere de la dar. E dada la dicha cuenta sy le non pagare el alcavala de lo que en la dicha carne muerta montare por la dicha cuenta al plaso que se ha de pagar el alcavala de las cosas que se venden que le pague la dicha alcavala dos beses. E sy acaesçiere que el dicho carnicero escreviere por suyo el ganado que fuere de otro e non suyo que pague la valia del dicho ganado al arrendador del ganado bivo por descaminado.

E otrosy por quanto muchos carniceros e otras personas conpran muchas veses las vacas e carneros e puercos e otros ganados vacunos e ovejunos de algunos cavalleros e ofiçiales e regidores e otras qualesquier personas e por defraudar e encobrir el alcavala de la primera compra disen que taján e cortan los dichos ganados por los dichos cavalleros e ofiçiales e rregidores. E aun que los dichos arrendadores les piden el alcavala disen que ellos son thenudos de la pagar salvo aquellas personas cuyos disen que son los dichos ganados que asy taján e cortan. E que por ser las tales personas poderosas e rregidores los arrendadores non les osan pedir el alcavala. Por ende es mi merçed e mando que los carniceros que asy cortaren e tajaren los tales ganados que antes que los maten e tajen e corten lo fagan saber al arrendador de cómo ellos quieren matar e cortar e tajar los tales ganados por las dichas personas. E que fagan juramento sy los cortan o taján por ellos. E que luego como acabaren de matar la tal rres detengan en sy lo que monta el alcavala e la paguen al dicho arrendador asy y so las penas e segund e en la manera que son thenudos a pagar el alcavala de lo que ellos taján e pesan por suyo e por sy en la çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere oviere carniceros censados que esten obligados a dar abasto de carne a los tales lugares que en aquel caso ninguno non pueda cortar carne salvo aquellos que estan obligados. E que sy los que estan obligados conpraren carne en pie paguen el alcavala aquellos que gelo vendieren una ves. E sy fueren personas poderosas o rreligiosas o ofiçiales detenga en sy el conprador el alcavala. E los que tajaren e vendieren la dicha carne paguen otras ves el alcavala. E porque en los lugares que han de uso de vender carne en pie a xerqueria que lo puedan faser. E el que lo vendiere pague el alcavala.

E otrosy tengo por bien que todos los que troxieren ganado e paños e mercadorias a las ferias sean thenudos de requerir a los arrendado-

res e fieles e cogedores de las alcavalas e les fagan saber las cosas que troxuren luego en ese dia que llegaren porque scrivan los dichos mis arrendadores e fieles e cogedores e los que por ellos lo ovieren de aver todo lo que troxuren porque los dichos mis arrendadores e fieles e cogedores sepan lo que troxieren. E en el caso que en el dia que llegaren non fallaren al dicho mi arrendador o fiel o cogedor nin al que lo ovie-re de escribir por el que el que tal mercadoria troxure sea thenudo de lo faser saber el dicho dia mismo en que llegare en casa del dicho mi arrendador o fiel o cogedor por ante escrivano publico o por ante dos testigos. E sy en aquel dia vendiere alguna cosa antes que gelo faga saber que le pague el alcavala de lo que asy vendiere con el doblo al dicho mi arrendador o fiel o cogedor.

E por quanto me fue fecho entender que los que vienen a las ferias fassen muchos engaños unos con otros por encobrir el alcavala de las cosas que traen a las ferias fassiendo fabla en uno de entregar las tales cosas en otra parte e non en las ferias por grand baxa que les fassen de la dicha alcavala. Por ende mando que todas las cosas que asy traxieren a las dichas ferias e despues las quisieren sacar dellas desiendo que las non pueden vender nin se falle a quien las vender, que se non puedan sacar de las dichas ferias syn alvala de los arrendadores dellas o fieles o cogedores porque los dichos mis arrendadores e fieles e cogedores puedan saber que es lo que lievan e sacan dellas. E sy de otra guisa lo sacaren que paguen el alcavala al mi arrendador o fiel o cogedor de lo que montaren las dichas mercadorias e cosas con el doblo. E que el dicho arrendador o fiel o cogedor sea thenudo de les dar luego la dicha alvala syn los mandar nin levar por ello cosa alguna so pena de çien maravedis cada dia que le asy detoviere. E demas sy le non diere la dicha alvala de dia que gela demandare fasta otro dia siguiente en todo el dia, el que toviere la dicha mercadoria se pueda yr con ella syn pena alguna tomando por testimonio signado de escrivano publico como le non quiere dar la dicha alvala. E que el dicho alcalde do esto acaesçiere constringa e apremie luego al dicho arrendador o fiel o cogedor que pague luego al que toviere la mercadoria lo que montare la pena de los dichos çient maravedis cada dia del tienpo que le fassiere detener so pena que el dicho alcalde pague al que toviere la mercadoria seyscientos maravedis por çada vegada que por él sobre ello fuere rrequerido. E sy despues se averiguare e provare que las dichas mercadorias o algunas dellas se vendieren en otra parte o lugar qualquier donde non se fesiere feria fasta un mes del dia que saliere de las dichas ferias que el alcavala que en ello montare que sea de los dichos arrendadores de las dichas ferias e non de los arrendadores del tal lugar donde despues fueron entregadas. E demas sy le fuere provado que se abenieren al preçio en la dicha feria que pague la dicha alcavala con el seys tanto al que

las tales cosas vendiere. E si aquel que las tales cosas traxiere a vender a las dichas ferias las tornare a sus casas ally donde las sacó e acostunbro de tener, e despues las vendiere puesto que sea antes del dicho mes o despues que non pague el alcavala salvo ally donde las vendiere. E que los dichos mis arrendadores e fieles e cogedores sean thenudos de mostrar esta ley a los alcaldes de las çibdades e villas e lugares donde oviere ferias por ante escrivano público porque los dichos alcaldes lo fagan asy pregonar, porque todos los que algunas cosas e mercadorias truxieren a vender a las dichas ferias sean sabidores e aperçebidos dello, a los quales dichos alcaldes mando que lo fagan e cunplan asy so las penas susodichas. E que lo fagan saber a los mesoneros de cada lugar e les manden so las dichas penas que ellos aperçiban dello a los huespedes que las tales cosas traxieren a vender a las dichas ferias.

E otrosy por quanto algunos perlados e duques condes maestros de las ordenes e otros cavalleros e personas, e algunos conçejos de algunas çibdades e villas e lugares por su propia abtoridad syn mi liçençia e mandado han fecho e de cada dia fassen ferias e mercados asy francos del todo como que paguen çierta quantia por millar o por çentena o en otra manera lo qual es menos quantia de la dicha alcavala de lo que yo tengo ordenado. E lo han fecho e fassen asy en sus çibdades y villas e lugares como en otras algunas. E como quier que yo tenga ordenado por las leys de mis quadernos e deste mi quaderno que se non fagan las tales ferias e mercados, las dichas personas e conçejos con grand osadia e atrevimiento sienpre las han fecho e de cada dia las continuar faser. Por ende mando e defiendo que ninguna nin algunas personas de qualquier ley estado o condiçion preheminencia o denidad que sean que non sean osados de yr nin enbiar a las tales ferias e mercados a vender nin trocar nin conprar nin levar a ellos mercadorias de paños nin pan nin ganados nin bestias nin otras cosas algunas so pena que los que lo contrario fesieren pierdan los dichos paños e pan e bestias e mercadorias e otras cosas qualesquier que levaren a las tales ferias e mercados.

E asy mesmo pierdan e ayan perdido todas e qualesquier mercadorias de paños e ganados e bestias e otras cosas que troxieren conpradas de las tales ferias e mercados que son fechos e se fesieren syn mi liçençia e abtoridad. E que destas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los mis arrendadores de la çibdad o villa o lugar donde son vesinos los que asy fueren o benieren a las dichas ferias o mercados o donde sacaren las dichas mercadorias e paños e ganados e otras cosas. E la otra quarta parte para el juez que lo judgare. E es mi merçed e mando que cada e quando fueren rrequeridos por los dichos mis arrendadores o fieles o cogedores qualquier persona

o personas que sean thenudos de faser juramento en forma devida de derecho ante las justicias de la tal çibdad o villa o lugar sy levaron o traxieren algunas mercadorias e ganados e otras cosas a las dichas ferias e mercados francos. E sy non quisieren faser el dicho juramento sean thenudos de pagar lo que contra ellos fuere protestado por los dichos mis arrendadores o fieles o cogedores lo qual se rreparta por la manera susodicha.

E otrosy sy alguno o algunos sacaren qualesquier paños e ganados e lana e fierro e otras qualesquier mercadorias de qualquier çibdad o villa o lugar e las fuere a entregar a algunas personas que gelo tobieren conprado a otro lugar, mando que pague al mi arrendador de la villa o lugar donde los dichos paños e ganados e lanas e fierros e otras mercadorias sacaren el alcavala de lo que fuere apreçiado que valen los dicho paños e ganados e lanas e fierro e otras mercadorias que entregaren en otra parte. E sy el dicho mi arrendador provare que se abenieron al precio estando en la dicha villa e que por non pagar el alcavala se ygualaron que fuesen a entregar los dichos paños e ganados e lanas e fierro e otras mercadorias en otra parte mando que pague el alcavala dello con el doblo.

E otrosy mando que todos los marcaderes traperos e tenderos e otras personas qualesquier que tovieren paños de oro e de seda en pieças o en retales o fustanes o fustedas o otras mercadorias asy como pasteles e lanas e cueros e lienços e sayales e xargas e pacores o ropas de vestir, que los algebibes e foreros e picoterros fassen de nuevo en sus casas e rondas o en otras partes qualesquier de qualesquier çibdades o villas o lugares o en sus términos o los traxuren de fuera parte que sean thenudos de los mostrar al mi arrendador e de los rre registrar e sellar e ferretear con su sello e ferreto que los dichos arrendadores quisieren. E en quanto a los paños midan los retales declarando qué paños son e de qué sisas desde el dia que fueren rrequeridos fasta otro dia siguiente mostrando de todas las dichas mercadorias e otras cosas lo que les quedó por vender quatro beses en el año de tres en tres meses por más o menos seyendo requeridos por los dichos mis arrendadores so las protestaciones que contra ellos fueren fechas seyendo tasadas e moderadas por los dichos mis contadores mayores e den cuenta de todo ello al dicho mi arrendador e les paguen el alcavala de lo que dello vendieren. E eso mesmo de lo que non mostraren porque aquello deve ser avido por vendido. E sy despues fuere fallado que los dichos mercadores e traperos o tenderos e algebibes e rroperos e pacoterros e otras personas encobrieron a los dichos mis arrendadores algunos paños o otras cosas qualesquier de las susodichas de más de las que fueron conpradas e selladas e ferreteadas como dicho es que todo lo que fuere fallado que asy encubrieron que lo aya perdido e pierda e sea de los dichos arrendadores. E los alcal-



des de cada lugar que sean thenudos de lo judgar asy so la pena contenida en este mi quaderno.

E otrosy que qualquier mercadero o trapero que troxiere paños e lanas e otras mercadorias qualesquier que sean, sean thenudos de mostrar a los arrendadores de la çibdad o villa o lugar donde morare o donde lo sacare a vender e vendiere todo o parte de ello testimonio signado de escrivano publico tomado por ante el alcalde de la çibdad o villa o lugar donde sacare los dichos paños e lanas e otras mercadorias con ynformación de testigos de como se pagó el alcavala de los dichos paños e lanas e otras mercadorias a los arrendadores e fieles e cogedores del tal lugar donde lo sacó primeramente e con juramento que faga el tal arrendador o fiel o cogedor de cómo reçibió la tal alcavala o le contentó della. E sy dixiere que los tales paños e lanas e otras mercadorias fiso en su casa o los ovo de su cogecha o en otra manera syn compra que muestre eso mesmo testimonio con la dicha ynformación de testigos como es asy. E sy dixiere que lo trae de fuera del regno que muestre cómo pagó el diesmo a la entrada a los mis arrendadores de los diesmos e alinoyes. E todo esto que lo aya de mostrar e muestre en el mesmo dia que gelo demandaren e faser juramento que aquel escrito es verdadero. E sy lo non mostrare en el dicho dia e fesier el dicho juramento seyendole demandado que sea thenudo de pagar el alcavala dello. E sy el tal mercadero o recuero se abstuviere o escundiere en tal manera que non pueda ser avido e lós dichos paños e lanas e otras mercadorias quedaren o fueren falladas en poder de otras personas qualesquier que la tal persona en cuyo poder fuere fallado sea thenudo de mostrar o faser todo lo que dicho es. E sy lo asy non fesiere e mostrare que pague la dicha alcavala. E que los mismos paños e lanas e otras mercadorias sean thenudos e obligados a la dicha alcavala

E otrosy por quanto los corredores son tratadores entre los vendedores e conpradores de las vendidas o conpras o troques que se faser de las mercadorias mando que el corredor e otras qualesquier personas que las dichas vendidas e conpras e troques trataren e los sastres e tendidores que algunos paños sacaren para algunas personas. E los moxones que tratan las vendidas de los vinos arovados que sean thenudos de faser saber al arrendador o cogedor del alcavala qualesquier troque e vendidas que por antel se fesieren fasta segundo dia del dia que se fesiere la tal vendida e troque. E sy lo non fesiere saber que por la primera vegada sea thenudo de le pagar el alcavala e por la segunda que lo pague con el quatro tanto e por la terçera que lo paguen con las sentençias. E sy el arrendador o cogedor los troxure en prueba contra el vendedor o el conprador que vala todo lo que dexire sobre juramento que le sea tomado aunque non aya ende otro testigo. E asy mesmo sea creydo el conprador seyendo de buena fama

sobre juramento que faga en forma devida de derecho. E aunque non aya otro testigo vala lo que dixiere.

E otrosy mando que cada que el arrendador o cogedor de la dicha alcavala pediere a los alcaldes o ofiçiales de la mi Corte o de qualquier çibdad o villa o lugar que fagan pesquisa e sepan verdad de algunas personas que vendieron o vendieren o conpraren encobiertamente algunas heredades e otras cosas fasiendo donaçiones o enpeñaçiones o otras infintas por encobrir la dicha alcavala que los dichos alcaldes e ofiçiales sean thenudos de lo faser asy. E de las donaçiones e enpeñamientos e ynfintas que fuere fallado que fueron fechas e que non pagaron la dicha alcavala mando que sean aprenadas las tales heredades e otras cosas por un alcalde o dos omes buenos de la çibdad o villa o lugar do esto acaesçiere sobre juramento que sobre ello fagan. E de lo que montare el apreciamento dello que paguen el alcavala quatro veses. E que el dicho alcalde lo judgue asy so la penna susodicha. E que sea la pena para el mi arrendador o cogedor.

E otrosy es mi merçed que ninguno nin algunos del mi consejo nin arçobispos nin obispos nin abades nin otros religiosos nin omes de eglesia nin oydores nin contadores mayores nin menores nin sus lugarestenientes nin contadores mayores nin menores nin corregidores nin alcaldes nin alguasiles asy de la mi Corte como de qualesquier çibdades o villas de mis regnos nin otros por ellos non arrienden las dichas alcavalas nin otras mis rrentas nin pechos nin derechos nin otras rrentas de los propios de las tales çibdades e villas e lugares nin otros por ellos en público nin en escondido nin sean fiadores de los arrendadores so pena de la mi merçed e de perder los ofiços que tienen. E los clérigos so pena de perder las tenporalidades que tienen en mis rregnos para lo cual mando que sean dadas mis cartas sobre ello.

E otrosy que a mi es fecha relaçion que algunos perlados e cavalleros e dueñas e donsellas e concejos e universidades e otras personas non consienten nin dan lugar a los dichos mis arrendadores e rrecabadores e a las otras personas que por mi han de faser e arrendar e rresçebir e rrecabdar las dichas mis rentas, que las fagan e arrienden e rresciban o recabden, antes han fecho e fassen muchas yfintas e colusiones a fin de las aver por muy baxos precios. E que lo peor e lo más grave es que por su propia abtoridad han tomado e toman e enbargado e enbargan los maravedis que en ellos montan por manera que los dichos mis arrendadores e rrecabadores e otras personas non las puedan arrendar o coger. Por ende ordeno e mando que sy los dichos cavalleros e otras personas e concejos e universidades o algunos dellós non dexaren faser e arrendar las dichas mis rentas libre e desenbargadamente que sean thenudos de pagar las protestaçiones por los mis arrendadores mayores contra los tales cavalleros e otras personas protestadas seyendo tasadas por los mis contadores mayores. E sean da-

das mis cartas sobre ello a los dichos mis recabdadores e arrendadores para que los cobren para sy. E asy mesmo mando que si tomaren o enbargaren los tales cavalleros e universidades y otras personas algunas quantas de las dichas mis rentas o de otros mis pechos e derechos de pan e maravedis e otras cosas que sean thenudos a pagar las tales tomas e enbargos con la protestación o protestaciones que contra ellos fuere fecha o por el mi arrendador o rrecabdador o fasedor o cogedor de las dichas rentas donde se fesiere la tal toma o enbargo. E que el arrendador o cogedor lo notifique e faga saber al mi arrendador e recabdador menor o a su lugarteniente sy estobiere en el dicho partido desde el dia que se fesiere la tal toma o enbargo fasta quaranta dias primeros siguientes. E sy el dicho mi arrendador biviere en el dicho partido, o tobiere su casa asentada en él que lo notifique en la dicha su casa dentro en el dicho término. E sy biviere fuera del dicho partido que gelo notifique en su persona sy podiere ser avido donde non en su casa fasta çinquenta dias desde el dicho dia que fuere fecha la dicha toma o enbargo. E que el dicho mi arrendador sea thenudo dende en otros treynta dias de lo notificar a los mis contadores mayores los quales manden pagar e registren las tales tomas con la dicha protestación seyendo moderada por los dichos mis contadores mayores asy por las dichas tomas como por los dinchos enbargos. E por los maravedis que en ello montare vendan qualesquier maravedis de juro de heredad e por defecto dello otros qualesquier maravedis situados o por situar que las tales personas tobieren en los mis libros o de su valor entreguen a los dichos mis arrendadores o recabdadores de lo que montaren las dichas tomas con la dicha protestación o protestaciones seyendo moderadas como dicho es. E sy non fallaren compradores para ellos los tomen para mí a precio de dies mill maravedis por cada milla de juro de heredad. E otros qualesquier maravedis de merçed de por vida a rraçon o quitación o en otra qualquier manera a precio de dos mill maravedis cada milla. E lo que en ello montare den mis cartas para que sean rescibidos en quanto al dicho mi arrendador o rrecabdador. E sy las tales personas o conventos o cavalleros e universidades non tobieren maravedis en los mis libros que basten a lo susodicho, que yo mande faser e entrega e estacion en las personas e bienes e villas e lugares de los tales tomadores o en los conçejos y besinos e moradores de las çibdades e villas donde fueren fechas las tales tomas o enbargos porque lo consentieron faser e en sus bienes muebles e rayses e semovientes doquier que los fallaren e de qualquier dellos que yo mas quisiere e los mande vender e rematar e del su valor mande faser pago a los dichos mis arrendadores o recabdadores de lo que montare en la tal toma o enbargo o en lo que fuere fecho e moderado en la tal protestación dello con las costas que sobre ello se fesieren. E esto se entiende asy en esto como en todas las otras mis.

rentas e pechos e derechos de pan e maravedis e otras cosas que a mi pertenescen en qualquier manera.

E otrosy por quanto algunos cavalleros e perlados e otras personas toman e enbargan los maravedis de las dichas mis rrentas asy de sus lugares solariegos como de otros que tienen en encomiendas. E como quier que fassen las dichas tomas o enbargos non dan nin quieren dar a los mis arrendadores testimonio de las dichas tomas e enbargos para que ellos las puedan presentar a los mis contadores mayores, e les sean rrescebidos en cuenta de los dichos sus cargos por cabsa de lo qual los dichos mis arrendadores e recabdadores resciben dapnos. E queriendo proveer en ello mando que sy algunos cavalleros e perlados e otras personas fesieren tomas e enbargos de los maravedis de las dichas mis rrentas e non quesieren dar testimonio de la tal toma o enbargo sean thenudos de requerir al Concejo e rregidores e justicia del tal lugar que le fagan dar el testimonio de la tal toma o enbargo para lo poder mostrar. E sy el dicho conçejo e justicia e regidores non fesieren dar el dicho testimonio que qualesquier mis justicias e esecutores que a sola e simple querella del tal mi arrendador e recabdador a quien pertenesciere la tal toma con juramento que sobre ello faga fagan entrega e esecución en qualesquier vesinos e moradores de las tales çibdades e villas e lugares e tierras donde se fesiere la tal toma o enbargo o en sus bienes e ganados e mercadorias por todos los maravedis e pan e otras cosas que mostrare en la tal toma o enbargo e fagan faser pago dellos al tal mi arrendador e rrecabdador con las costas que sobre ello fesiere. E sto que se faga. E sy non enmargue e se diga que las dichas rrentas estan arrendadas e que digan a ellos que los arrendadores e fieles e cogedores son obligados a ello. E esto se entienda asy en estas mis alcavalas como en los pedidos e monedas e otros mis pechos e derechos e rrentas.

E otrosy por quanto se diso que en algunas cibdades e villas e lugares de los mis regnos los dichos oficiales dellas e otros cavalleros e escuderos e dueñas e otras personas que non quieren pagar el alcavala, disiendo que la non pagan. E que estan en posesión de la non pagar, es mi merced e mando e defiendo por este mi quaderno o por el treslado del signado de escrivano público como dicho es que ninguno nin algunos cibdad nin villa nin lugar realengo nin abadengo nin orden nin behetria nin otros señorios qualesquier de qualquier ley e estado o condicion que sean nin los dichos cavalleros e escuderos e jueces nin ofçiales nin los mis vasallos de vallesta nin de maça nin monederos nin otras personas qualesquier de qualquier ley o estado o condición que sean que se non escusen de pagar las dichas alcavalas por cartas nin por previllegios nin alvalaes que tengan de los rreys donde yo vengo nin de qualquier dellos nin de mi aunque sean confirma-

dos del dicho rrey mi padre nin de mi segund dicho es nin por otra rason nin costunbre alguna ca mi merced es que todos paguen el alcavala non enbargante que digan que nunca la pagaron e estan en posesión de la non pagar nin que en los dichos previllegios e cartas e alvalaes se contengan que sean quitos de alcavalas e de otro tributo qualquier non enbargante qualquier ordenamiento que yo aya fecho o mandado faser salvo sy fueren asentados en los mis libros de lo salvado e sobreescrito de los mis contadores mayores. Ca mi merced es que todos paguen alcavala salvo las villas e castillos e personas que son salvados en este mi quaderno e declaradas e nonbradas por quanto tal posesion non puede ser fecha posesion nin perescrevir en perjuyisio mio nin de las mis rentas. E sy algunos concejos e condes e ricos omes e perlados e cavalleros e escuderos e otras personas de orden e de religión o de otro estado o condicion que sean tienen algunas cartas e previllegios del Rey don Alfonso e del Rey don Enrrique mi avuelo e del Rey don Juan mi señor e padre cuya anima Dios aya e de mi como dicho es en que aya las alcavalas algunas çibdades e villas e lugares e perlados e personas tengo por bien que las non ayan. E que las cojan para mi los mis arrendadores e cogedores e vos los dichos concejos que les recudades e fagades rrecudir con ellas e non aquellas a quien fueron dadas como dicho es.

E otrosy por rason que me fue querellado e soy certeficado que algunos concejos e ofçiales e cavalleros e escuderos e otras personas del mi consejo que han fecho e fassen entre sy posturas e ordenamientos encubiertamente que non arrienden las dichas alcavalas nin otras rrentas por lo qual viene a mi grande deserviçio e en las mis rentas muy grand dapno por ende tengo por bien que qualquier que lo fesiere o fuere en consejo dello que pierda todos sus bienes quanto viere e sean para la mi camara. E sy fuere concejo que pague todo lo que el arrendador protestare por la dicha rrenta e los oficiales que ende se acaesçieren e lo non fesieren saber luego que pierdan todos sus bienes la mitad para la mi camara y la otra mitad para el acusador. E sy los corregidores e elcaldes e regidores de las cibdades e villas e lugares de los mis regnos fueren requeridos por los mis contadores mayores, o por los a quien yo encomendare e mandare que fagan e arrienden las mis rrentas e por los mi arrendadores que de mí arrendaren o por otro por ellos o por qualquier dellos que fagan pesquisa sobre la dicha fable o liga que sean theundos de faser luego la dicha pesquisa. E sy por ella fallaren algunos culpantes que fagan luego estimacion en sus bienes por las dichas penas so pena de dies mill maravedis a cada uno para la mi Cámara.

E otrosy por quanto a mi es fecha relación que algunos concejos e justiçias e otras personas por su propia abtoridad e syn mi liçençia e mandado han puesto e ponen ynpuisiciones e sysas e otros tributos

e esenciones para que paguen de cada cosa que se conprare e vendiere çierta quantia de maravedis. E que por esto se escusa el trato de las ..... e mis rentas valen menos, mando e defiendo que ningunos nin algunos non sean osados de poner las dichas inpusiciones e tributos que yo desde agora por entonces las rrevoco. E que ningunas nin algunas personas non las paguen e que por ello non yncurran en penas algunas. E que qualquier o qualesquier justiçias e regidores e ofiçiales e otras personas que pusieren las dichas ynpusiciones e otras qualesquier sean thenudos a la protestacion que contra ellos fuere fecha por el mi arrendador e recabdador para lo qual sean creydos por su juramento syn otra moderacion alguna. E que la dicha protestaçion sea para los dichos mis arrendadores.

E otrosy por quanto me fue fecha relacion que algunos jueses ordinarios de algunas çibdades e villas e lugares de los mis rregnos son negligente de faser e mandar faser execucion por los maravedis que algunas personas devian de las mis rrentas, por ende mando que qualquier alcalde o alguasil asy mayor como menor que fueren rrequeridos por qualquier o qualesquier que maravedis ovieren de aver e de recabdar de las mis rentas que fagan entrega e execucion en qualesquier que algunos maravedis les debieren e ovieren a dar con las penas en que fueren caydos segund la obligacion que fiso. E sy en ello negligencia pusieren por maliçia que pierda el ofiçio e non use mas dél e que pague por cada vez mill maravedis la meytad para la mi Camara e la otra mitad para él.

E otrosy es mi merçed que los arrendadores o los que lo ovieren de recabdar por ellos que puedan enplasar e demandar a qualquier cont. quanto oviere demanda de las dichas alcavalas en cada lugar delante un alcalde de los ordinarios que ende oviere qual los dichos mis arrendadores mas quesieren para que libren los pleitos de las dichas alcavalas aunque las dichas çibdades e villas e lugares o alguna dellas tengan de mí por merced las dichas alcaldas que a mi merced es que las non ayan de aqui adelante. E que non tome el dicho alcalde por pena del enplasmiento del que en él cayere más de quanto levaron los otros alcaldes ordinarios de fuero e de uso e de costunbre pero es mi merced que sy dos o tres personas o mas o menos fueren arrendadores de una renta e enplasaren a una persona por el alcavala que oviere a dar que todos los dichos arrendadores sean thenudos de lo enplasar ante un alcalde e non cada uno delante su alcalde. E que los que ovieren de conosçer de los dichos pleitos que los libren sumariamente e de plano syn estrepitu e figura de juytio sabiendo solamente la verdad segund las condiciones deste mi quaderno. E que el alcalde non rresçiba la demanda por escripto. E en caso que el arrendador por escripto lo posiere e el alcalde la rresçibiere que el demandador sea thenudo de contestar el pleito dentro de los nueve dias so pena.

que sea confuso segund la ley del ordenamiento. E sy por escripto non fuere la demanda puesta que sea thenudo el ordenador a responder fasta terçero dia primero siguiente so pena de ser confieso.

E otrosy mando que sy dos sentençias fueren dadas en los maravedis de las mis rrentas por qualesquier alcaldes e jueses de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señorios e otras personas qualesquier e fueren conformes que non puedan apelar dellas nin agraviar. E sy una sentençia fuere dada contra otra diversa que pueda apelar o suplicar o agraviar ante el notario e sy confirmare la una dellas que non pueda más apelar nin agraviar; pero si antel fuere movido el pleito e su sentençia non fuere confirmada que pueda apelar o suplicar ante los mis contadores mayores a los quales yo do todo mi poder conplido para lo oyr e determinar. E esto se entienda asy en todas las otras mis rrentas como en estas alcavalas. E mando que non pueda aver apelación de ningund abto que pasare salvo de sentençia definitiva. E que ningunos jueses mayores non puedan dar nin den carta de ynibiçion a los jueses de la primera ynstançia fasta ver sy ha lugar la dicha apelacion so pena de la protestacion que contra los tales jueses fuere fecha por los dichos arrendadores seyendo tasada e moderada por los mis contadores mayores.

E otrosy alguno o algunos oviere que non quesieren pagar las dichas alcavalas segund que en este mi quaderno se contiene mando a los alcaldes e alguasiles e jurados e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de qualquier çibdad o villa o lugar de los mis rregnos do esto acaesciere que los prendan e tomen sus bienes los que cunplieren e los vendan luego en manera que entreguen luego a los dichos cogedores o al que lo oviere de aver por ellos de todo lo que cada uno oviere de dar asy de las dichas alcavalas como de las penas e calupnias en que cayeren como dicho es so pena de las protestaciones que contra ellos protestaren los dichos arrendadores seyendo tasadas e moderadas por los dichos mis contadores mayores.

E otrosy tengo por bien que quando algund arrendador enplasare algunas personas para ante vos los dichos alcaldes sobre rreason de la dicha alcavala e sobre el juramento que fesiere les dieredes e dieren por quitos de la dicha demanda porque fallades que non son thenudos al que les demandaren que non les tomedes cosa alguna por la dicha sentençia a los demandados nin a los demandadores nin otras cosas so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios.

E otrosy por quanto me fue fecha relaçion que los escrivanos por ante quien pasan los pleitos de las mis rrentas lievan muchos maravedis asy de los mis arrendadores como de las otras personas a quien demandan alcavala es mi merçed que los dichos escrivanos nin alguno dellos non lieven mas de un maravedi por la demanda que escrivieren sy le fuere demandado que la escriba e otro de la rrespuesta e contes-

taçion e otro maravedi de la sentençia so pena de perder los ofiçios. E que non lieven nin demanden los dichos maravedis fasta que el juysio sea dado por el juez o alcalde ante quien estoviere el pleito porque el que fuere condenado pague los dichos maravedis que el escrivano ovie- re de aver por la dicha demanda e contestaçion e sentençia. E sy las partes se abinieren es mi merçed que paguen de por medio lo que mon- tare la escriptura. E esto es mi merçed que se guarde asy en la mi Corte por los escrivanos de los mis notarios e alcaldes como en las çib- dades e villas e lugares de los dichos mis regnos. E que los dichos no- tarios e alcaldes de la mi Corte. E otrosy los alcaldes de las çibdades e villas e lugares de los mis regnos constringan e apremien a los es- crivanos que non lieven por las dichas escrituras mas de lo susodicho so pena de dies mill maravedis a cada uno para la mi Camara.

E otros mando que cada que los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas alcavalas enplasaren ante vosotros, o ante qualquier de vos los dichos ofiçiales a algunas personas que conpraren e vendieren qualquier cosa de que devan pagar alcavala e lo dexaren en juramento del conprador e del vendedor que les constringades e apremiades que fagan la dicha jura e declaren lo que compró e vendió fasta otro dia primero siguiente. E sy lo non fesieren que paguen el alcavala de todo lo que fuere demandado.

E otrosy es mi merçed que puedan ser demandadas las dichas al- cavalas con las dichas penas por los dichos mis arrendadores o por otros por ellos en todo el año del arrendamiento. E en quatro meses despues del otro año siguiente e non dende en adelante pero es mi merçed que el alcavala de las heredades que pasaren los contrabtos ante los escrivanos publicos del numero de las çibdades e villas e lu- gares en cuyo termino fuere la dicha heredad que se pueda deman- dar en todo el año siguiente despues de conplido el año de la renta. E las vendidas e troques que se fesieren por ante otros escrivanos que non sean del dicho numero que se pueda demandar el alcavala e penas de lo tal. E los vendedores e trocadores sean thenudos de lo pagar cada en quando e en qualquier tienpo que lo pediere el arrendador o fiel o cogedor de la dicha renta tanto que sea dentro de dos años des- de el dia quel tal contrabto fuere otorgado.

E otrosy por quanto algunas çibdades e villas e lugares de los se- ñorios non consienten demandar las mis alcavalas a los mis arrenda- dores mayores nin faser las deligençias que cerca dello conviene de se faser, nin ellos pueden nin osan yr a las faser e demandar. Por ende es mi merçed e mando que las alcavalas de las dichas çibdades e villas e lugares de señorios se puedan demandar las alcavalas por los dichos mis arendadores e recabdadores mayores e por quien su po- der ovie-re en qualquier tienpo que demandarlas pudieren los dichos



mis arrendadores e recabdadores mayores e non preescrivan por cabeza de los dichos terminos en este mi quaderno limitados.

E otrosy por quanto me fue fecha relacion que algunos cavalleros e escuderos e dueñas e otras personas poderosas toman algunos maravedis de las mis rrentas en algunas çibdades e villas e lugares que non son suyos e en las behetrias. E que los mis arrendadores e fieles e cogedores de las tales rrentas que fassen fabla con los tales cavalleros e personas que tomen los dichos maravedis porque les den dellos çierta quantia de lo qual viene a mí deserviçio e dapno en las mis rrentas, es mi merçed que sy algund cavallero o escudero o otra qualquier persona quisiere tomar algunos maravedis de las dichas mis rrentas en algunas çibdades e villas e lugares que non son suyos que el arrendador o fiel que fuere de la tal rrenta donde quisiere faser la tal toma non gelo consienta. E que requiera luego a los alcaldes e alguasiles e regidores e otros ofiçiales de la çibdad o villa o lugar do acaesçiere que lo defiendan. E sy lo asy non fesieren que le non sea rresçebida la dicha toma. E sy los dichos alcaldes e alguasiles e regidores o qualquier dellos fueren requeridos que lo defiendan e lo non fesiéren requeriendo a los otros que sean en su ayuda sy por sy lo non pudieren faser es mi merçed que los dichos alcaldes e alguasiles e regidores e otros ofiçiales paguen lo que montare la dicha toma con el doblo. E que sean dadas mis cartas para faser execuçion en sus bienes por ello. E les sean enbargados por ello los maravedis que toviere en los mis libros. E les non sean librados fasta que paguen las dichas tomas con la dicha pena. E sy el conçejo de la tal villa o lugar toviere sobre sy la rrenta en que fuere fecha la dicha toma e la consentieren faser e non ayudaren a defender a los dichos arrendadores e fieles e cogedores que les non sea fecho toma que sean asi mesmo thenudos de pagar la dicha toma con el doblo. E sy acaesçiere que la dicha toma fuere fecha al dicho mi arrendador o rrecabdador que el dicho mi arrendador o rrecabdador sea thenudo de requerir al dicho conçejo e alcaldes e regidores e otros ofiçiales ..... dicho conçejo e alcaldes e regidores e ofiçiales sean thenudos de pagar al dicho mi arrendador los maravedis que le asy fueren tomados. E demas desto sy el lugar do esto se fesiere fuere behetria e el conçejo dél fuere remiso e negligente en non dar favor e ayuda a registir la tal toma que por ese mesmo fecho e por ese mesmo derecho pierdan los previllegios que tienen de behetria y sea solariego. E yo los pueda tomar para mi por solariegos. Otrosy que los mis contadores mayores descuenten al que la tal toma fesiere lo que montare la dicha toma tres veses de qualesquier maravedis que de mi oviere de aver. E de los maravedis que los dichos mis contadores mayores descontaren al que fesiere la tal toma fagan faser pago al dicho conçejo de lo que asy pagaron con las costas que sobre ello oviere fecho.

E otrosy por quanto los mis arrendadores mayores o menores se me querellaron e disen que se rreçelan que en algunas çibdades e villas e lugares non les acogeran en ellas para arrendar las dichas rrentas. E que algunas personas les faran mal e dapno pedieronme por merçed que les mandase asegurar por mi carta de quaderno por ende es mi merçed de les mandar segurar. E mando que les non fagades nin consyntades faser mal nin dapno nin otro desaguisado alguno y que los acojades bien en cada una desas dichas çibdades e villas e lugares. E fagades pregonar el dicho seguro en tal manera que ningunas personas non se atrevan a faser lo contrario so pena de caer en aquel caso en que caen los que quebrantan seguro puesto por su Rey e señor natural. E que les dedes posadas en que posen seguras que non sean mesones syn dineros e viandas e todas las otras cosas que menester oviere por sus dineros para su mantenimiento. E esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como en estas alcavalas.

E otrosy qualquier cavallero o escudero o persona poderosa que arrendare qualquier renta o rentas de las que yo mandare arrendar que sean thenudos de dar fianças en las rrentas que asy arrendaren de omes llanos e abonados e conosçidos de las çibdades o villas o lugares donde arrendaren las dichas alcavalas a contentamiento del dicho mi thesorero o rrecabdador. E sy lo non fesiere que les non den las tales rrentas.

E otrosy por quanto a mi es fecha relacion que algunos cavalleros e otras personas asy vesinos e moradores de algunas çibdades e villas de los dichos mis regnos desiendo que tienen vasallos solariegos o alexores e tributos en la tierra e termino e jurediçion de las dichas çibdades e villas e lugares que son de sus encomiendas o que andan con los partidos de sus lugares o en otra manera han arrendado e arriendan por sy e por otras interpositas personas las rentas de las mis alcavalas e terçias de los dichos lugares o de algunos dellos por muy baxos preçios e han fecho e faser çerca desto otras ynfintas e colusiones. Por ende ordeno e mando que agora nin de aqui adelante los dichos cavalleros e otras personas por sy nin por otro non fagan nin arrienden las dichas mis rrentas nin tengan en ellas que faser nin lieven dellas serviçio nin otro ynterese alguno mas que den todo favor e ayuda a los mis arrendadores e recabdadores mayores e menores e cogedores para las arrendar e coger por menudo e por granado syn thener en ello otras maneras en publico nin en escondido. E porque lo susodicho mejor se pueda faser que los dichos cavalleros e otras personas syn ser sobre ello rrequeridos al tiempo que se presentaren mis cartas de rrecudimientos de los dichos partidos e treynta dias despues sean thenudos de paresçer por sy o por sus procuradores suficientes en los conçejos e ayuntamientos de las dichas çibdades e villas e fagan juramento e pleito omenaje de non arrendar

por sy nin por otros las dichas alcavalas e terçias de las tales çibdades e villas e lugares nin levar dellas e por ellas equivalençia taçita nin espresamente serviçio nin ynterese nin otra cosa alguna nin ternan en ellas que faser en poco nin en mucho mas que daran todo favor e ayuda para que se arrienden por los mayores preçios que ser podiere. E sy non fesieren el dicho juramento e fesiere e cunplieren todo lo susodicho e cada cosa dello sean thenudos a lo que contra ellos protestaren los dichos mis arrendadores e recabdadores e cogedores que valen las dichas rentas para la qual dicho protestacion sean creydos por su juramento syn otra moderacion nin tasaçion alguna. E demas de todo lo susodicho que los dichos cavalleros e otra personas que asy non fesieren e cunplieren lo susodicho cayan por ello en mal caso e ayan perdido e pierdan todos sus bienes muebles e rrayses los quales sean aplicados e yo los aplico e confisco para la mi Camara e fisco. E sy los dichos mis arrendadores e otras personas arendaren las dichas mis rentas a los dichos cavalleros e otras personas e a otros por ellos e les consentieren levar los dichos provechos e yntereses e fesieren en ellas otros fraudes e colaciones algunas que los maten publicamente por justiçia e ayan perdido e pierdan todos sus bienes para la dicha mi camara. E que los dichos mis contadores mayores por sola la denunçiaçion de los dichos mis arrendadores e recabdadores e reçeptores e cogedores syn preçeder en ello otra ynformacion den a los dichos mis arrendadores cartas para que de los maravedis de juro de heredad e otros maravedis situados que tovieren las tales personas cobren para sy lo que contra ellos protestaren. E sy non tovieren los tales maravedis que lo cobren de los otros sus bienes.

E otrosy que sy algunos cavalleros e escuderos e otras qualesquier personas dieren en fiança la tierra e merçed e quitaçion e otros qualesquier maravedis que de mi ayan de aver que el dicho cavallero o escudero o otra persona que la dicha fiança fesiere al dicho mi recabdador que sean librados los maravedis della en el dicho recabdador a quien fuere dada la tal fiança. E sy el arrendador non deviere algunos maravedis de la dicha rrenta que gelos libren e paguen el recabdador. E sy gelos deviere el dicho arendador que los libre al que dió la fiança en el dicho arrendamiento que la dió en fiança porque la persona que dió la dicha tierra e merçed en fiança cobre los maravedis della de aquel arrendador a quien dió la dicha fiança.

E otrosy por quanto me es fecho saber que los monederos non quieren paresçer ante los mis jueses e cunplir de derecho en rason de las dichas alcavalas salvo ante los jueses de la casa de la moneda, mando e tengo por bien que sean thenudos de parescer sobre esta rason a cunplir de derecho ante los mis jueses y alcaldes de la çibdad o villa o lugar que los pleitos de las dichas alcavalas oviere de

librar e non ante los alcaldes de la casa de la moneda non enbargante qualesquier previllegios e cartas que sobre esta rason tengan so pena de la protestacion que contra ellos fuere fecha. En esto se entienda asy en todas las mis rentas como en estas mis alcavalas.

E otrosy por quanto yo soy ynformado que la renta del pescado salado de la villa de Valladolid solia valer grandes quantias de maravedis. E agora ha muy grande baxa en la dicha rrenta porque los que traen e venden los dichos pescados de los lugares e puertos donde se fassen e de otras partes lo lievan a vender a otras partes e lugares de señorios comarcanos de la dicha villa por que les fassen grande suelta del alcavala e por otras cabsas, por ende ordeno e mando que ningunas nin algunas personas de qualquier ley e estado o condicion preheminençia o denidad que sean agora nin de aqui adelante non sean osados de levar a vender pescados salados nin tener buticas publicas en los lugares de señorios que son en comarca de veynte leguas a derredor de la dicha villa de Valladolid de mas e allende de lo que fuere menester para proveymiento de las tales çibdades e villas de señorios. E asy mesmo que ningunas nin algunas personas non sean osados de comprar los dichos pescados para levar a otras partes de fuera, en las dichas veynte leguas en derredor de la dicha villa salvo que los que la quesieren traer a vender lo traigan a la dicha villa. E los que lo quesieren comprar lo compran ende so pena que el que lo contrario fesiere que pierdan los bienes e pescado que troxuren. E sean las tres quartas partes para el arrendador del alcavala del pescado de la dicha villa de Valladolid e de qualquier lugar rrealengo e abadengo en cuyo termino fuere demandado. E la otra quarta parte para la justicia que lo judgare. E que los mis arrendadores e fieles e cogedores del alcavala del dicho pescado de Valladolid e de las otras çibdades e villas e lugares rrealengos puedan poner guardas por los caminos para que puedan tomar los dichos pescados e las bestias que asy lo troxuren de dentro de las dichas veynte leguas de más e allende de lo que fuere para proveymiento de los dichos lugares. E los vesinos de los tales lugares e otras personas que lo compraren fuera de las dichas veynte leguas e que el pescado salado que se levase de unas partes a otras de las dichas veynte leguas se aya de comprar en la dicha villa de Valladolid e en otras çibdades e villas e lugares realengos e abadengos e non en otras partes de señorios so las dichas penas.

E otrosy por quanto muchos de los mis vasallos e otras personas que de mi tienen tierras e mercedes e façiones e quitaçiones e otros maravedis dan muchas veses en fiança los maravedis que han de aver o parte dellos un año a dos o tres personas o más porque cada uno dellos pueda obligar e obligue todos los maravedis que de mi tienen o parte dellos segund dicho es por lo qual acaesçe muchos pleitos e

contiendas entre los mis arrendadores e recabdadores e los dichos arrendadores pierden por esta rason todo lo que les dan por rason de las muchas fianças Por ende mando que la primera fiança que fuere obligada por el arrendador e se asentare en los mis libros de los mis contadores mayores e eso mesmo fuere obligado ante los oficiales de las relaciones que aquella vala. E sea librada por los mis contadores mayores en el recabdamiento de aquel año mesmo que la dicha fiança fuere dada e otorgada. E sy despues parescieren qualesquier otras fianças de las dichas quantias de maravedis o de parte dellas que las dichas personas ayan fecho e otorgado en ese mesmo año a otros qualesquier arrendadores o personas mando que les sean dadas mis cartas para que los cobren de sus bienes de aquellos que las tales fianças fesieren. E el que las tales fianças diere por pena dél en quanto que cometió e fiso que pierda los maravedis que de mi asy tiene e toviere en tierra o merçed o ..... o quitaçion por dos años primeros siguientes por cada una de las dichas fianças que asy dieren e la dicha pena que sea para mi. E esto se entienda asy en todas las otras mis rrentas como en estas alcavalas. E que los mis contadores mayores sabida la verdad dello que les non libren los dichos maravedis que de mi ovieren de aver los dichos dos años.

E otrosy por quanto los mis arrendadores se me querellaron e disen que algunos alcaldes que libran los pleitos de las dichas alcavalas que les demandan dineros para açesores e candelas por que den consejo en las sentençias que han de dar en los tales pleitos. E que por esta rason se alargan los pleitos e vienen grand dapno en las mis rrentas por ende tengo por bien e mando que ninguno nin algunos de los dichos alcaldes non lieven nin demanden maravedis nin otras cosas algunas para los dichos açesores e candelas so pena de dos mill maravedis por cada ves que lo demandaren la mitad para mi e la mitad para los dichos arrendadores.

E otrosy es mi merçed e mando e ordeno que todos los grandes de mys rregnos perlados e maestros e duques e condes marqueses rricos omes priores comendadores cavalleros escuderos e dueñas e donsellas e alcaldes e alguasiles e regidores e otras personas qualesquier de los mis rregnos e señorios fagan el juramento que se sigue

E yo fulano prometo e juro por Dios verdadero sobre la señal de la Crus ✝ e por las palabras de los Santos Evangelios con mi mano derecha corporalmente tañidos. E otrosy al muy alto e muy poderoso prinçipe nuestro señor el Rey Don Enrrique que Dios mantenga que non faré nin consintiré faser en publico nin en escondido arte nin engaño nin enpacho nin encobierta nin defraudamiento nin otra cosa alguna porque las vuestras rrentas e pechos e derechos vos sean nemoscabadas nin vos valgan menos en manera alguna nin por alguna rason nin faré ni madaré faser en las dichas vues-

tras rentas e pechos e derechos toma ni embargo nin otro inpedimiento alguno nin daré a ello favor nin ayuda nin esfuerço nin consejo mas antes quaderé todo favor.

E otrosy que los arrendadores menores que pusieren en preçio qualesquier rrentas e las pujaren asy antes del primer remate como despues sean thenudos de dar buenas fianças luego que las pusieren de çiento e çinquenta maravedis de cada millar de fianças de bienes. E despues que en él fuere rematada a cunplimiento de la terçia parte de la quantia en que la pusiere en preçio e del salvado e derechos e de fianças de bienes e de tierras e merçedes e otros qualesquier maravedis que de mi ayan de aver qualesquier personas en esta guisa, de las dichas tierras e merçedes e otros maravedis a rason de çiento e treynta maravedis al millar con saneamiento de bienes. E los otros dosientos e tres maravedis de bienes de omes llanos e abonados e quantiosos porque en las rentas del pescado e aver de paso e ferias de los mis rregnos e en los mercados de Medina del Campo que den fianças de las dos terçias partes de las dichas rentas en esta guisa de las dichas tierras e merçedes e otros maravedis los dichos çiento e treyinta maravedis al millar e los otros maravedis para cunplimiento de bienes de omes llanos e abonados e contiosos a pagamiento del mi thesorero o rrecabdador. E que todas estas fianças asy de bienes como de tierras e merçedes e otros maravedis que çerca del arçobispado e obispado o merindad o sacada o arçedioçesis o partido donde fuere rrecabdador el que obiere de rresçebir las dichas fianças e non de otras partes. E que los ayan a dar e den al dicho plaso de los dichos çinquenta dias despues del remate primero. E sy lo non fesieren e cunplieren asy que el mi thesorero o rrecabdador donde fuere la tal rrenta puedan requerir al arrendador faser torno de almoneda de la tal rrenta en la cabeça del recudamiento o en el lugar do fuere la tal rrenta do mas quisiere el dicho mi thesorero o recabdador o tomarla para sy sy quisiere con el prometido della asy e segund e por la forma e manera que se contiene en la condiçion ante desta que los mis contadores mayores lo puedan faser en las mis rentas que se ariendan por mayor en la mi Corte. En que el tal thesorero o rrecabdador o quien su poder oviere pueda cobrar la quiebra o quiebras de los arrendadores contra quien se fesieren e de sus bienes e fiadores e prenderles los cuerpos por ellas e librarlos en ellos asy como lo pueden faser contra los arrendadores y fiadores que se obligan en la rrenta por obligaçion llana que trae consigo aparejada execuçion E sy non quesieren faser quiebra alguna en la tal rrenta e se quesiere tener por contento con el tal arrendador o con los fiadores que oviere dado e le diere su concierto e quesiere cobrar los maravedis que en ella montare e librarlos por virtud de la postura que los pueda cobrar e librar y executar asy como sy ovieren

fecho obligacion por la tal rrenta y contentado en ella de fianças. E sy el arrendador mayor se quisiere encargar de alguna rrenta como arrendador menor que lo pueda faser pregonandose la tal rrenta en presençia del mi recabdador o de mis contadores mayores en publica almoneda e tomandola en el mayor preçio que por ella se fallare en la dicha almoneda. E que sea thenudo de contener de fianças en ella como arrendador menor demas de las otras fianças que obieren dado en la rrenta mayor, por sy el mi rrecabdador menor o mis contadores mayores fallaren mas por la tal rrenta que lo puedan rresçebir e rresçiban, non enbargante la tal toma que della para sy fesiere el dicho arrendador menor. E esto que se pueda faser dentro de tres dias primeros siguientes. E que dentro de otros tres dias sea thenudo el tal arrendador de le contentar de fianças e sacar contento della e lo noteficar al dicho arrendador mayor. E sy lo non fesiere asy que non pueda ser tirada al dicho arrendador mayor. E el que fiso la dicha puja que la pague al dicho arrendador mayor. E esto se entienda asy en las otras mis rrentas como en estas mis alcavalas.

E otrosy que el arrendador mayor que arrendare e rematare algunas rrentas del arçobispado o comarca donde fuere arrendador mayor syn estar presente el mi recabdador mayor sy alguno la quisiere pujar que el dicho mi rrecabdador e arrendador menor e cada uno dellos sea thenudo de rresçebir la tal puja. E sy la non rresçibiere que los mis contadores mayores o sus lugarestenientes la puedan rresçebir sy entendieren que cunple a mi serviçio e den mis cartas las que menester sean para que el dicho arrendador las rresçiba.

E otrosy es mi merçed que despues que las dichas rrentas o qualquier dellas fueren rematadas que pueda ser rresçebida en ellas e en qualquier dellas puja de diesmo entera o media puja. E que la pueda faser fasta en fyn del mes de enero de cada año e non dende en adelante pero sy algunas de las dichas rrentas non fueren rrematadas fasta en fyn del dicho mes de enero que los dichos mis contadores o los que por mi fesieren las dichas rrentas puedan poner termino para rresçebir en ellas las tales pujas desde el dia que fueren rematadas fasta el tiempo que entendieren que cunple a mi serviçio. E que el arrendamiento en quien estoviere rematada la dicha renta que aya su quarta parte de la tal puja. E sy despues fuere fecha puja sobre la dicha media puja que el arrendamiento que toviere la dicha rrenta por la dicha media puja que non aya mas de la quarta parte de lo que él pujo salvo de los marcos e chancilleria. E que el arrendador que fesiere la dicha puja sea thenudo de pagar en la demasia de lo que montare la quarta parte de la puja sy la oviere fecho entera. E sy fuera fecha puja sobre el rremate, el dia que se rrematare la dicha renta antes que los mis contadores mayores o sus lugarestenientes e los que por mi fesieren las dichas rrentas se levanten del mi estrado

de las dichas mis rrentas que non pueda ser fecha nin rresçebida salvo puja entera. E que de la tal puja fecha en el mi estrado non aya marcos nin chançilleria nin retorno porque se torna a cuerpo de rrenta.

E otrosy que non pueda ser rresçebida puja ninguna en algunas rrentas menos de la meytad de lo que montare a la mis parte de media puja entera descontando lo que montare la parte de la puja del arrendador en quien primeramente estoviere la dicha renta oviere de aver de su parte de puja. E que esto se entienda asy en todas las otras mis rrentas como en estas alcavalas salvo en las monedas que es mi merçed que se guarde segund que en las condiçiones del quadero de las dichas monedas se contiene.

E otrosy que qualquier arrendador o arrendadores en quien fuere rrematada alguna renta mayor o menor o la toviere por puja que en ella aya fecho e la traspasare o dexare a otro toda o parte della que todavía sea thenudo por sy e por sus fiadores a lo que traspasare e dexare fasta que el arrendador en quien fuere dexada la dicha renta aya contentado de fianças segund la mi ordenança a pagamiento de mis contadores mayores e de sus lugarestenientes e del recabdador menor. E esto se entienda asy en todas las otras mis rentas como en estas alcavalas.

E otrosy con condiçion que los arrendadores mayores o sus faseadores sean thenudos de dar fechas e acabadas las dichas rrentas por granado e por menudo fasta mediado el mes de febrero de cada año e den copia de lo que valieren sobre los arrendadores menores al mi rrecabdador o a los mis contadores mayores fasta en fyn del dicho mes de febrero de cada año. E sy a los dichos plasos non dieren fechas e acabadas las dichas rrentas e entregaren la copia de lo que valieren que dende en adelante que el mi rrecabdador o el que su poder oviere pueda arrendar en publica almoneda por ante escrivano publico la tal renta o rrentas que asy quedaron por arrendar pregonandolas tres dias uno en pos de otro. E el terçero dia dematarlas en quien mas diere por ellas cada renta o rrentas por sy segund los arrendadores desto la solian arendar e era acostunbrado de arrendar o por menudo segund entendieren que cunple a mi serviçio. E estas rrentas que las faga el mi rrecabdador sy estoviere en el obispado o su faseador en absençia del arrendador. E les puedan dar recudimiento para las coger tomando dellos buen rrecabdo a su pagamiento. E que por esta rason los dichos arrendadores nin sus fiadores non puedan a mi faser nin poner descuento alguno pues por su culpa e negligencia quedaron por arrendar la tal renta o rrentas y se presumeria por faser en ellas encobiertas. E en defetto suyo sy los mis contadores mayores o sus lugarestenientes entendieren que cunple a



mi servicio las puedan enbiar a faser e arrendar donde non oviere rrecabdadores a parte de los arrendadores mayores.

E otrosy por quanto en las Cortes que yo fise en Toledo el año de mill e quatrocientos e sesenta e dos años fise una ley su thenor de la qual es la siguiente e dise asy

E otrosy muy poderoso señor como quiera que todos los omes son thenudos de guardar e mantener virtud mucho mas los Reyes e principes. E como quier que sabemos que de vuestra voluntad non ha emanado lo que de yuso sera contenido por notificarnoslo a Vuestra Altesa que como quier que de los vuestros contadores mayores por vuestro mandado han de arrendar buestras rrentas e pechos e derechos en almoneda publica e ponen condiciones con que se arriendan e terminos çiertos para que se rrematen de primero e postrimero remate, algunas personas las ponen en precio. E quedan en ellos rrematadas las rrentas porque son pasados los terminos en que se han de rrematar. E aun despues que tienen sacados rrecudimientos dellas e pujado un año e por aventurados del tiempo que las han de tener arrendadas. E sy alguno viene pujando qualesquier quantias de maravedis luego es rresçebida la tal puja e quitada la renta. E como quier que parece ynterese de Vuestra Señoria allende que segund justiçia se non puede nin deve faser, dello rredunda mucho mayor dapno que ynterese para adelante, porque sy las tales rrentas valen mas aquello es por la grand deligençia e buen recabdo que los arrendadores primeros han puesto en ello asy dando prometidos de sus dineros como fasiendo otras deligencias. E como se reçelan que les han de ser quitadas las dichas rrentas trabajanse quanto pueden que non sepan çierto el valor dellas e cogenlas ellos e sus fasedores por menudo e arriendanlas por baxos preçios tomando dineros a parte e fassen en ellas otras ynfintas e colusiones en tal manera que se non puede saber nada de lo que valen. Por ende muy omilldemente suplicamos a Vuestra Altesa que mande e ordene que los dichos vuestros contadores menores non puedan mudar las dichas vuestras rrentas despues de rematadas salvo a contenimiento de las partes a quien ataniere nin asy mesmo puedan rresçebir en las dinchas rrentas ninguna puja nin media puja nin otro preçio mayor nin menor salvo sy aquello fuere todo como monta la quarta parte de lo que monta todo el cargo de tal renta que asy fuere rematada e non en otra manera segund el derecho en tal caso quiere. E sy de otra guisa rresçibiere qualquier puja o preçio que aquella non vala.

E sy de otro guisa resçebieren despues que la renta fuere rematada en otro la paguen a Vuestra Alteza e non puedan aver la renta que asy pujaren. E por mayor firmesa los dichos vuestros contadores mayores juren en vuestro consejo de lo asy thener e cumplir.

E esto vos rrespondo que desides bien e me plase que se faga e guarde asy.

E lo qual mando e ordeno que se guarde e cunpla asy segund que en esta ley se contiene asy en estas alcavalas como en las otras mis rrentas e pechos e derechos.

E otrosy qualquier que fesiere puja o media puja o mas en las mis rrentas que se ariendan en la mi Corte en el mi estrado de las mis rrentas que la fagan en la mi Corte ante los mis contadores. E sy ellos non estovieren en la mi Corte que la fagan ante sus lugarestenientes. E que se faga por antel mi escrivano de las mis rentas o de los ofiçiales que los dichos mis contadores tienen en el ofiçe de las dichas rrentas o por ante qualquier de los dichos ofiçiales e escrivano. E sy se fesiere puja o media puja o mas ante mi que la fagan por ante qualquier de los mis secretarios e escrivanos de Camara que de mi acostunbraren librar a la sason que se fesieren las tales pujas. E fasta segundo dia sean thenudos de la noteficar e mostrar ante los dichos mis contadores mayores e ante sus lugarestenientes. E por antel dicho mi escrivano de las mis rrentas, sy ellos ay non estovieren o estando los dichos mis contadores menores y en su absençia sus lugarestenientes en comarca de dose leguas. E sy dos pujas fueren fechas en un dia la una ante mi e la otra ante los mis contadores mayores que bala la que se fesiere ante mi sy fuere de mayor quantia o de tanta quantia como la que se fesiere ante los mis contadores. E porque acaesçe que algunos desque veen que otros fassen las pujas ante los mis contadores porque les non otorgan las condiçiones que piden van ante mi e fassen puja semejante porque bala e non la que se fiso ante ellos. E esto es engaño, porque acaesçeria que el que fase puja ante los mis contadores menores sy non la fesiere el otro non la faria ante mi. Por ende mando que las tales pujas que fueren fechas ante mi que sean luego enese dia traydas ante los mi contadores mayores e en su absençia ante sus lugarestenientes porque ellos me fagan rrelaçion e yo provea porque los tales engaños non pasen e ordeno e mando en todo lo que la mi merçed fuere. E el que fesiere puja o media puja o mas fuera de la mi Corte que la faga ante el mi rrecabdador del arçobispado o obispado o merindad o partido o arçediazgo o sacada do fuere la tal rrenta o ante su lugarteniente. E sy el rrecabdador o su lugarteniente non estoviere en el tal lugar que la faga a canpana rrepicada ante un alcalde de la villa o lugar donde la fesiere e ante escrivano publico o ante quatro testigos que sean de los vesinos del lugar que sepan escribir. E que a la sason que fesiere la puja que presente e muestre lo contenido en esta ley. E que la dicha puja sea firmada del alcalde e de los dichos testigos e signada del signo del dicho escrivano sy lo oviere e incorporada esta ley. E sy de otra guisa se fesiere.

que non vala. E fecha la dicha puja que la muestre e presente el que la fesiere ante los mis contadores mayores o en su ausencia ante sus lugarestenientes por ante los dichos escrivano e oficiales, o ante qualquier dellos desde el dia que la fesiere fasta tantos dias quantos pudiren andar desde el dia que la fesieren fasta el lugar donde los dichos mis contadores mayores e en su ausencia sus lugarestenientes estovieren la presentaren contando por cada dia ocho leguas de andadura. E sy en este plaso la non mostrare y presentare que non bala la puja o media puja o mas que oviere fecho e finque la tal renta en el arrendador primero en que estava primeramente la dicha renta. E que el que fesiere la dicha puja o media puja o mas que sea thenudo de la pagar a mi enteramente por sy dixiese que otro embargo de aguas o de otras cosas semejantes e mostrandolo por rrecabdo cierto que le sea contada la dicha tardança a rason de las dichas ocho leguas cada dia. E asy contando los dias del embargo sy se fallare que se presento la dicha puja en tiempo devido vala la dicha puja. E sy non pierdala el que la fesiere por la via e manera susodicha, por sy se fesieren pujas o medias pujas o mas en la mi Corte e otrosy fuera de la mi Corte es mi merçed que la primera puja o pujas que primeramente se presentaren ante los mis contadores mayores o en su ausencia ante sus lugarestenientes non estando presentes algunos de los dichos mis contadores menores como dicho es que aquella vala caso que la otra sea fecha primeramente o en ese mesmo dia. Es esto se entienda seyendo yguales en quantia. E sy fuere de mayor quantia que aquella vala e que sea entendido que todas las pujas o medias pujas que se fesieren en la mi Corte o fuera della se ayan de faser e fagan sobre el preçio del rremate, desiendo fago una puja o media puja, o dos o tres o mas o quantas quesiere faser sobre el preçio del remate, o puja o media puja repartida en todos tres años o en los dos dellos. E que el que mayor numero de pujas o medias pujas que llegue a mayor quantia fesiere que aquel sea arrendamiento postrimero de la tal renta y que sea el postrimero que se presente tanto que los fage e presente en tiempo. E por evitar algunos encobiertas que en mis rentas se fassen mando al mi arrendador o a su lugarteniente e alcalde e escrivano e a cada uno dellos por ante quien se fesieren las dichas pujas que lo enbie notificar ante los mis contadores mayores desde el dia que se fesiere fasta veynte dias primeros siguientes so pena de pagar las dichas pujas. E mando a los mis contadores menores que libren a los dichos rrecabdadores o su lugarteniente o alcalde o escrivano las costas que se fesieren en enbiar noteficar las dichas pujas como dicho es.

E otrosy si alguno fesiere puja en que diga con las condiciones que declarare e ante que las declarare fesiere otro otra puja que

aquella que se fiso syn condiçion vala porque el que la puso con las condiçiones que declarare entiendese que non fiso puja ninguna fasta ser fecha la dicha declaraçion. E sy el que fesiere puja con las condiçiones en tienpo e termino que quando declarare sea pasado el termino en que se puede e deve faser que la tal puja non vala e esta condicion tengo por bien que se guarde asy en todas las otras mis rrentas de los mis regnos como en estas alcavalas.

E otrosy qualquiera que pujare alguna rrenta de las que se ovieren rematado en la mi Corte sea thenudo de contentar de fianças a los mis contadores mayores en las rrentas que a ellos fueren de rescebir las fianças. E el mi thesorero o rrecabdador de lo que a ellos pertenesçieren de la tal renta que él pujo desde el día que fuere determinado por los mis contadores menores que deve ser rresçebida la dicha puja fasta veynte dias primeros siguientes. E que desde el dia que fuere fecha la dicha puja quier sea resçebida o non fasta dies dias primeros siguientes sea thenudo de lo faser saber al arrendador mayor sobre quien fesiere la dicha puja porque sy algo quisiere desir de su derecho contra la dicha puja que aya lugar para ello. E que lo pueda faser dentro de otros diez dias y non dende en adelante. E sy lo asy non fesiere E otrosy non contentare de fianças la tal renta dentro de los dichos veynte dias despues que fuere determinado que se deua resçebir e asentar el contenido en los mis libros que la dicha rrenta finque en el arrendador primero. E el que fiso la dicha puja paguela a mi segund que la fiso por sy e por sus bienes e por sus fiadores. E sy el arrendador que fiso la dicha puja non lo fesiere saber al arrendador sobre quien la fiso que le abonde que la faga saber a su fasedor que fiso e fase e arrienda las rrentas por el. E sy el dicho arrendador, o su fasedor non pudiere ser avido que le abonde fasiendolo saber en su casa o posada del dicho arrendador o de su fasedor. E sy el arrendador o su fasedor non toviere casa nin posada en el arçobispado o obispado o arçediazgo o merindad o sacada donde fuere la tal rrenta que le abonde que lo faga pregonar en la cabeça del dicho arçobispado o obispado o merindad o arçediazgo o sacada o comarca por ante un alcalde o escrivano de la tal çibdad o villa o lugar segund dicho es. E esto se entienda asy segund de suso se contiene en todas las otras mis rrentas como en estas mis alcavalas. E que esta mesma condiçion se guarde e entienda en las rrentas menores que arriendan los mis contadores mayores.

E otrosy por quanto acaesçe que alguno o algunos pujan sobre la rrenta que esta rrematada e antes que se saque recudimiento puja otro sobre el por la qual rraçon el que fiso la puja primero non contento de fianças. E porque sy el segundo pujador non contento de fianças en el tienpo que devia se torna la renta al pujador primero

por la qual puja ha de dar fianças de la renta que finca en el. E porque sy non oviese termino para ello resçeberia agravio mando que aya plaso este tal (*en blanco*) para dar las dichas fianças e asentar el dicho contento e çytar la renta al arrendador primero e sacar rrecudimiento desde el dia que le fuere tomada la dicha renta fasta veynte dias primeros siguientes.

E otrosy que el arrendador mayor que asy oviere pujado la dicha renta e le fuere rresçebida la dicha puja e la contentare de fianças e sacare rrecudimiento que pueda quitar qualquier o qualesquier rentas menores sy quisiere a los quales tovieren rematadas en publica almoneda quedando en ellos el promedio que el arrendador mayor primero les oviere dado de sus dineros. E sy alguna cosa les oviere prometido para lo abaxar del cuerpo de la renta o para çelos librar que les quede su rrecurso para lo aver del arrendador primero que gela prometio e sea thenudo de gelo pagar pues gana su quarta parte de puja. E que los tales arrendadores menores non ayan quarta parte de puja nin la puedan demandar pues que el dicho rremate se desfase por virtud de la puja que se fiso en la renta mayor. E que este dicho quitamiento que se pueda faser desde el dia que se cunplieren los dichos veynte dias en que ha de aver contentado de fianças e asentar el contento e sacar el rrecudimiento fasta otros quinze dias primeros siguientes e non dende adelante E que este termino se aya de noteficar a los arrendadores menores pudiendo ser avidos en el lugar donde benieren dentro en el dicho termino e non pudiendo ser avidos que se faga saber en sus casas o que se pregone publicamente en el lugar donde binieren.

E otrosy que sy el arrendador mayor que fiso la puja quitare las rentas a los arrendadores menores o alguno dellos en el termino de los dichos treynta dias en el qual el dicho arrendador mayor ha de contentar de fianças e tejar las dichas rentas a los arrendadores mayores e menores non diere luego que sea pasado el termino arrendador que las tome e contentar de fianças dellas al mi rrecabdador que dende oy adelante finque la tal renta en el arrendador menor primero que la tenia. E que non sea desapoderado della pues que el dicho mi arrendador menor non dio arrendador para la tal renta en el dicho termino.

E otrosy por quanto me es dicho que los arrendadores mayores e sus fasedores otorgan ynfintosamente doblas e florones e otras cosas algunas a alguna o algunas personas por poner alguna o algunas de las dichas rentas en preçio y con yntençion de tomar para sy las tales doblas e florines e maravedis, e las abaxar de la copia al arrendador, por lo qual se menoscaba mucho en las dichas mis rentas. E el mi rrecabdador non cobra todo lo que valen. Por ende mando que todo lo que asy fuere prometido que faga juramento el que lo prome-

tio que se non prometio ynfintosamente. E de otra guisa que non vala lo que asy prometio.

E otrosy por quanto acaesçe que los mis contadores mayores e sus lugarestenientes arriendan e rresçiben preçio en dos rentas o tres o mas juntamente E sy non oviese repartimiento los que quesieren pujar en alguna o algunas de las tales rrentas que non sabria sobre que preçio pujar por ende es mi merçed e mando que el que tal arrendamiento fesiere sea thenudo de faser repartimiento cada rrenta sobre sy nonbrando por cada vegada en cada una el preçio y lo presentar e dar ante los dichos mis contadores mayores, o ante sus lugarestenientes sy los mis contadores mayores y non estovieren fasta otro dia primero siguiente despues que fuere rresçevido el dicho preçio fasta el sol puesto. E sy lo asy non fesiere que los dichos mis contadores mayores o sus lugarestenientes puedan faser e fagan el dicho repartimiento e valga como sy el arrendador lo fesiere e sobre aquel rrepartimiento se pueda rresçevir qualquier puja o pujas.

E otrosy por quanto los arrendadores mayores e menores por faser algunas encobiertas e ynfintas en las mis rrentas de algunas çibdades e villas e lugares arriendan dos rrentas juntamente e un lugar con otro e una renta de un lugar con otro e parte de una rrenta con otra entera. E por esta rreason non saben quanto esta cada rrenta sobre sy. E en caso que algunos querrian pujar alguna rrenta dellas porque le cunple la una rrenta e non la otra por esta rreason non lo quieren nin pueden faser y porque non saben sobre que quantia han de arrendar, o pujar por esta rreason mando que de las rrentas de los lugares que se suelen arrendar cada uno por su cabo que ningund arrendador mayor nin menor nin alguno dellos non puedan faser el tal arrendamiento salvo cada renta sobre sy e declarando la quantia porque se arrendo. E sy el tal arrendamiento ayuntado se fesiere que fasta segundo dia den repartimiento de cada rrenta por sy en tal manera que el que quesiere pujar sepa sobre qual rrenta e sobre que quantia cada villa o lugar sobre sy. E sy non de otra guisa mando que el mi rrecabdador o el que lo oviere de rrecabdar por el o otra qualquier persona que por mi fesiere las dichas rrentas pasado el dicho segundo dia fasta luego otro dia siguiente faga el dicho repartimiento. E que vala el dicho rrepartimiento. E la puja que sobre el tal repartimiento se fesiere. E que el que asy arrendare çibdad o villa que sea thenudo de arrendar por menudo las rrentas della delante el rrecabdador segund en la dicha çibdad o villa o lugar se suelen arrendar. E sy lo non fesiere que lo pueda faser e faga el rrecabdador. E sy el arrendador non quisiere tomar todas las rrentas por menudo de la tal villa por sy que las ponga en el almoneda e ponga en preçio cada una e se rrematen en quien mas diere por ella. E den fiadores dellas como arrendadores menores. E

porque acaesçe que algunas rrentas mayores son dos o tres rrecabadores e arrendadores menores e mas e todos juntos se avienen al faser de las dichas rentas porque las quieren faser coger por menudo, e otros los quieren arrendar es mi merçed que todos los dichos arrendadores e rrecabdadores mayores o los que dellos se quisieran ayuntar a lo faser puedan poner en almoneda publica las dichas rrentas e por menor de cada rrenta entera sobre sy e non por partes e rematlarla en quien mas por ella diere e todos e cada una dellos sean thenudos de dar rrecudimientos e contentos de las dichas rrentas a los que las arrendaren e contentaren de fianças e dieren mayores preçios por ellas. E sy alguno de los dichos recabdadores o arrendadores menores non los quesieren dar que los jueses de la çibdad o villa o lugar do acaesçiere o qualquier dellos puedan rresçebir las dichas fianças e dar los dichos rrecudimientos e contentos.

E otrosy por quanto algunos mis arrendadores mayores e sus fasedores por faser algunas encobiertas o menguamientos en las mis rentas porque no les pujen en ellas fassen abaxamiento de los preçios en que gelas ponen por esta rason mando que desque qualquier rrente se pusiere en preçio por qualesquier personas en cualquier manera que el arrendador menor nin otro por el non pueda abaxar della cosa alguna. E que los escrivanos por ante quien pasaren las tales rentas non puedan abaxar nin consintieren la tal baxa. E que den copia declaradamente de la guisa que las dichas rentas se pusieren en preçio porque non pueda ser fecha encobierta alguna en ellas. E en caso que los dichos arendadores la fagan que la non consientan faser nin faga el dicho escrivano ante quien se fesieren las tales rrentas. E sy non lo fesieren que el dicho escrivano pierda el ofiçio. E que sea thenudo alla mengua e baxa que en las dichas rrentas se fesieren e el consentio con el doblo. E el doblo sea para mi. E los arrendadores mayores e sus fasedores que la tal baxa fesieren e consintieren faser que lo paguen por sy e por sus bienes e eso mesmo con el doblo e todo ello sea thenudo de lo cobrar para mi el mi rrecabdador. E que esto se cunpla e demande en qualquier tienpo que fuera sabido fasta en fyn del año segundo que las tales rrentas se cunplen. E non dende en adelante. E sy el rrecabdador lo supiere e consintiere que pague a mi otro tanto quando se abaxare dos veses. E que esto se entienda asy en todas las mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy por quanto los dichos arrendadores mayores que arriendan las mis rrentas fassen en ellas muchas encobiertas menguando de las rrentas que arriendan por menudo algunas quantias de maravedis que sacan aparte. E una de las cosas porque esto acaesçe es por arrendar ellos las dichas rrentas que se arriendan a menudo syn puja mayor nin menor. E esto es muy grand deserviçio mio que sy

el tal arrendamiento non se fesiere nin tal condiçion se posase podria acaesçer pujar en las rrentas por menudo tanto que la rrenta mayor seria pujada de la qual puja vernia a mi serviçio. Por ende mando que ningund arrendador mayor nin menor no arriende ninguna rrenta con tal condiçion que sea puja mayor nin menor nin fagan ninguna encobierta. E sy non qualquier que quisiere pueda faser puja en tienpo devido segund las condiciones de las mis rentas E mando a los mis arrendadores mayores que sean thenudos de las rresçebir. E sy las non quisieren rreçibir que los mis contadores mayores e los mis recabdadores las rresçiban e fagan a los mis arendadores menores que den recudimiento de la tal rrenta a aquel o aquellos que las pujaren so las protestaçiones que contra ellos fueren fechas dando buenos fiadores los tales pujadores de la tal rrenta a su pagamiento de los rrecabdadores. E non lo queriendo faser los dichos mis arrendadores que los mis contadores mayores los den mis cartas de recudimientos las que cunplieren e les fagan pagar las protestaçiones que se protestaren quier que se faga la puja o pujas en la mi Corte o en cualquier arçobispado o obispado o merindad o sacada de los mis rregnos que se rresçiba al que primero la fesiere e se pretsentare con ella en tienpo devido segund se rresçiben las pujas que son fechas en las dichas mis rrentas que enteramente se arrienden en la mi corte. E que el que arrendare la dicha rrenta syn puja mayor nin menor que la non aya nin pueda aver nin aya demienda nin abçion sobre ello contra el arrendador menor que la tal rrenta o puja le otorgare. E aunque a pena alguna se obliguen el arrendador menor que non sea thenudo de la pagar por quanto non es en su poder el tal otorgamiento. E esta condiçion mando que sea guardada asy en todas las otras mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy por quanto acaesçe que los mis thesoreros e recabdadores demandan quiebra a los arrendadores menores de las rrentas que arriendan a los arrendadores menores despues de grand tienpo pasado de las dichas rrentas en las quales quiebras disen los dichos mis arrendadores menores que son mucho agraviados porque se fassen en ellas muchas encobiertas entre los arrendadores menores e los rrecabdadores mi merçed es que los thesoreros e rrecabdadores que sean thenudos de demandar las tales quiebras sy las oviere a los dichos mis arrendadores menores fasta un año despues del año cunplido de la dicha rrenta fasiendole requerimiento que den e muestren bienes del arendador menor. E non fasiendo el tal rrequerimiento fasta ei dicho tienpo que dende en adelante non sea tehudo al tal arrendador menor a quiebra alguna que los dichos mis rrecabdadores las demanden por los dichos arrendadores menores. E sy el tal rrequerimiento les fuere fecho en el dicho tienpo e non dieren nin mostraren los dichos bienes de los dichos arrendadores menores que los dichos



arrendadores menores sean thenudos a las dichas quiebras. E esto se entienda asy en las otras mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy por quanto los mis arrendadores asy mayores como menores se me querellaron que eran muy agraviados en la ley que el Rey don Juan mi bisabuelo que Dios perdone ordeno en que se contiene que los dichos arendadores paguen todos los libramientos que en ellos fueren librados quien los devan quier non. E sy los non devieren que se tornen a los rrecabdadores que los libraren. E que luego de presente por rreason de la dicha ley ellos eran presos e prendados fasta pagar los dichos libramientos que en ellos eran fechos. E despues non podian alcançar derecho con los tales rrecabdadores asy por ser poderosos como por non ser caldalosos. Por ende es mi merçed que se non use de aqui adelante la dicha ley. E en tanto que yo mando por mis Cortes ordenar la ley que sobre ello entendiere que cunple a mi serviçio mando por este mi quaderno a los mis notarios e otros jueses qualesquier de los mis rregnos que non usen de la dicha ley, pero es mi merçed que el dicho mi arrendador o su fiador, sy en el fueren librados algunos maravedis de la fiança que oviere fecho. E dixiere que non caben en los dichos libramientos que en el fueren fechos. E despues fuere fallado que cabian en el los dichos libramientos que en el fueren fechos, que pague los tales maravedis con el doblo al señor de los tales libramientos. E que el dicho arendador o fiador sea thenudo de fenesçer su cuenta con el dicho rrecabdador fasta treynta dias primeros siguientes so pena de la dicha pena del doblo. E sy fallare que non devia los dichos maravedis que el dicho rrecabdador pague al arrendador o fiador las costas e dapnos que sobre ello se le rrecreçieren. E esto se entienda asy en todas las otras mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy por quanto me fue fecha relaçion que cada dia se fasen muchos engaños asy en los libramientos que por los mis contadores mayores son librados en los mis thesoreros e rrecabdadores como en los libramientos que los dichos thesoreros e rrecabdadores fasen e libran en los sus rrecabdadores e arrendadores y fiadores porque acaesçe que los dichos thesoreros e rrecabdadores e arrendadores e fiadores teniendo pagado el libramiento que en el es fecho que se les pierde o es furtado. E vienen despues a poder de aquel que le pertenesçe. E que los contadores e thesoreros e rrecabdadores e los que son por ellas dan otros libramientos en que disen que fue perdido el primero libramiento. E que le paguen por el segundo libramiento los maravedis en el contenidos por lo qual demanda otra vez a los dichos rrecabdadores e fiadores los maravedis que en el fueron librados aunque los han pagado como dicho es. E por ser el tienpo luengo non se puede provar como se libraron e perdieron e torna a demandar a los dichos thesoreros e rrecabdadores. Por ende por desatar este engaño

es mi merçed que a los dichos thesoreros e rrecabdadores puedan ser demandados los maravedis que en ellos fueren librados. E los maravedis que ellos libraron e libraren a qualesquier personas en los sus arrendadores e fiadores fasta un año despues del año pasado en que se fesiere el dicho libramiento. E dende en adelante que el tal libramiento e libramientos que non puedan ser demandados al dicho thesorero o thesoreros o rrecabdador o rrecabdadores salvo sy el señor del libramiento mostrare en como dentro en el dicho tiempo requerio sobre ello al dicho thesorero o rrecabdador que le pagase el dicho libramiento que mi merced es que desde el dia que el dicho rrequerimiento fuere fecho por un año non sea perscripto el dicho libramiento pero sy la persona o personas que los dichos maravedis ovieren de aver atendieren mas de un año que non requiera sobre ello a los dichos thesoreros e rrecabdadores mando que el dicho libramiento sea perscripto. E dende en adelante al dicho thesorero o rrecabdador non sea thenudo de pagar los dichos maravedis nin parte dellos. Otrosy es mi merçed que sy el dicho thesorero o rrecabdador librare en el arrendador o arrendadores que algunos maravedis le devieren o en su fiador o fiadores algunos maravedis a qualquier o qualesquier personas que las tales personas o otro por ellas los puedan demandar a los dichos arrendadores o fiadores en quien fueren librados del dia que el libramiento les fuere librado fasta un año. E que dende en adelante non le puedan demandar salvo sy el vasallo o la persona a quien los dichos maravedis fueren librados por el dicho thesorero o rrecabdador mostrare e como dentro en el dicho tiempo rrequerio sobre ello al dicho arrendador o su fiador que le pagase e non lo fiso ca mi merçed es que desde que el dicho rrequerimiento fuere fecho fasta un año cunplido non sea perescripto el dicho libramiento que en el dicho rrecabdador o arrendador o fiador fuere librado pero sy la persona o personas que los dichos maravedis ovieren de aver por libramiento o libramientos del thesorero o rrecabdador estobiere mas de un año que non requiere sobre ello al arrendador o arrendadores o sus fiadores en quien fueren librados los dichos libramientos sean perescriptos e dende en adelante el arrendador, o fiador non sea thenudo de pagar los dichos maravedis nin parte dellos pero es mi merçed que sy la persona que los dichos maravedis oviere de aver pediere que el dicho arrendador o fiador faga juramento e so cargo del dicho juramento que diga sy le pago los dichos maravedis que le demanda es mi merçed que el dicho arrendador o fiador sea thenudo de lo faser. E sy lo non quisiere faser que pague los maravedis que asy en el fueren librados. E porque asy como yo mando guardar esta ley por desatar los engaños derecho es que sy el arrendador non pago que pague sy confesare por el dicho juramento que non ha pagado pero es mi merçed e mando que esta perescrip-

çion de tiempo en esta ley contenida nin otra qualquier perescripçion non se entienda a los maravedis que fueren e son devidos a mi e a los mis thesoreros e rrecabdadores o a qualquier dellos, porque yo o por ellos atender por los maravedis que devo de las mis rrentas non es dicho que sea allegada perescripçion de tiempo desde tiempo de un año non enbargante qualesquier leys e ordenanças por mi fechos en qualquier manera.

E otrosy por quanto los mis arrendadores mayores de las mis rentas se me querellaron que quando dan fianças en las dichas mis rentas de tierras e merçedes e otros qualesquier maravedis que qualesquier mis vasallos y otras personas de mi han de aver a los mis thesoreros e recabdadores e que en caso que en la renta non aya perdida alguna que piden que libren los maravedis de las dichas fianças en lugar do los ayan e cobren para que paguen dello a los mis vasallos y otras personas que lo han de aver e gelos fiaron que los dichos mis thesoreros e rrecabdadores non les quieran librar los dichos maravedis desiendo que atienden para el dicho libramiento fasta el terçio postrimero porque disen que se rreçelan de aver quiebra en los arrendadores menores. E desque despues viene el dicho terçio postrimero que les libran los dichos maravedis que asy han de aver de las dichas tierras e merçedes e otros maravedis en tales lugares do los non pueden cobrar. E por esta rreason disen que no fallan quien les dé las dichas fianças, por ende es mi merçed que despues que el dicho mi arrendador oviere arrendado todas las dichas rrentas del dicho su arrendamiento que el mi thesorero o rrecabdador sea thenudo de aver cuenta con el cada que por el fuere rrequerido. E los maravedis que montaren en las rrentas que oviere fecho que gelos rresçiba en cuenta e en pago de los maravedis que fueren obligados a dar por la dicha renta. E sy algunos maravedis les sobraren que gelos libren do los cobren. E otrosy le libren todos los maravedis que montaren las dichas fianças de tierras e merçedes e otros maravedis seyendo fechos los tales libramientos en los dichos thesoreros e recabdadores por los mis contadores mayores. E sy las tales rrentas del tal arrendamiento non llegaren a las quantias que el dicho arrendador es obligado que los que asy fallesçieren que los tomen e se entregue el dicho thesorero o rrecabdador de las dichas fianças que le asy fueren dadas. E lo demas que lo libre porque el dicho mi arrendador lo cobre a los plasos y en la manera que los dichos vasallos e otras personas los ovieren de aver y en el dicho mi thesorero o recabdador fueren librados, porque el dicho mi arrendador pueda pagar a los dichos mis vasallos e otras personas los maravedis que les fiaron. E sy los dichos arrendadores mayores ovieren cargado e tomado para sy algunas rrentas como arrendadores menores e las ovieren contentado que en equellas rrentas les libren

los tales maravedis que avieren de aver. E asy mesmo que las fianças que ovieren dado en las dichas rentas menores de tierras e merçedes que gelos libren e rresçiban en cuenta en las mismas rrentas en que los obligaron a los plasos que los ovieren de aver dando otras tantas fianças de bienes al thesorero o rrecabdador a su contentamiento. E que el rrecabdador sea thenudo de sacar los libramientos de los libros al tiempo que libraren seyendo las fianças desenbargadas. E sy los mis contadores non gelos libraren e le suspendieren en su cuenta los maravedis dellas que asy mesmo los suspenda el arrendador a los arrendadores menores. E sy los dichos mis thesoreros e rrecabdadores non los quesieren faser que los mis contadores menores den mis cartas para que los dichos mis thesoreros e rrecabdadores sean apremiados que lo fagan e cunplan asy, por sy los dichos mis thesoreros e rrecabdadores dixieren que se rreçelan que en las dichas rentas que asy los dichos arrendadores les dieron en copia sobre los dichos arrendadores menores avria quiebra alguna es mi merçed que los dichos arrendadores mayores den fianças de bienes, para saneamiento de las dichas quiebras sy las oviere otra tanta quantia quanto montaren los maravedis que asy se libraren al dicho mi arrendador menor de las dichas tierras e merçedes e otros maravedis e non dando las dichas fianças de bienes que non sea thenudo a los librar los maravedis de las dichas fianças de tierras e merçedes e otros maravedis como dicho es fasta el terçio postrimero. E esto se entienda asy en las otras mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy es mi merçed que sy los arrendadores non pagaren los maravedis de la primera paga desque fuere cunplida que el mi rrecabdador o quien su poder oviere puede poner embargo en la rrenta y fiel que la coja e rresçiba los maravedis della. E eso mesmo faga sy le non pagare la segunda paga. E que el dicho rrecabdador en uno con el alcalde de la dicha çibdad o villa o lugar do fuere la tal rrenta pueda apremiar que açebte la dicha fialdad sy fuere vesino dende. E que el fiel sea ome pertenesçiente para ello e sea thenudo de la açebtar e aya treynta maravedis de cada millar de su salario de los maravedis que cogiere, o quatro maravedis cada dia quai mas quisiere. E que el tal fiel pueda demandar las dichas rentas e enjuysiar sobre ello ante qualesquier justiçias e faser todos los otros abtos e prendas e premias que el arrendador podia faser tanto que non pueda dar por quito e libre a persona alguna que aya de pagar la dicha alcavala salvo solamente darle carta de pago de lo que de la tal persona resçibiere de la dicha rrenta. E que de cuenta la tal persona de lo que rresçibiere de la dicha rrenta asy al rrecabdador como al arrendador menor, quando le fuere desenbargada la rrenta segund e en la manera e a los plasos que son thenudos los fieles que son puestos primero dia del año. E que non pueda ser puesto en cada ren-

ta mas de un fiel. E que el dicho fiel non pueda poner mas guardas en las dichas rentas de las que se acostunbraran poner. E que el dicho salario del dicho fiel e las costas de las guardas e otras costas justas que se fesieren en los pleitos se paguen de lo que rendiere la dicha rrenta. E que el mi rrecabdador non lieve dinero, nin otra cosa alguna por embargo nin desenbargo.

E otrosy es mi merçed e mando que los mis thesoreros e recabdadores fagan libramientos de los maravedis que en ellos fueren librados en tales lugares que sean çiertos. E sy los libramientos que libraren non fueren çiertos que los paguen en dineros con las costas que fueren fechas e se desieren. E sy los arrendadores e recabdadores e fasedores en quien libraren non açebtaren los libramientos que en ellos libraren e dentro de nueve dias fueren rrequeridos los dichos mis thesoreros e rrecabdadores por el señor del libramiento o por otro en su nonbre que sean obligados de dar recabdos contra los (*en blanco*) e sus fasedores por donde el señor del libramiento pueda apremiar al arendador o fasedor que le pague y dele señalar bienes e fianças. E sy saliere contra ellos algund inpedimiento que el thesorero o rrecabdador que le libro sea obligado de tomar la bos pleito e de lo faser sano so pena de lo pagar con el doblo e con las costas. E que esto se entienda en todas mis rrentas e derechos ordinarios e extraordinarios.

E otrosy en rason de las entregas que lievan los alcaldes e alguasiles e merinos e vasallos e otros ofiçiales qualesquier que non lieven mas de treynta maravedis al millar desta moneda usual fasta en quantia de çinco mill maravedis. E sy la entrega fuere de mayor quantia que dende arriba non lleve mas en manera que qualquier entrega que fuere de çinco mill maravedis arriba que non lieve mas de çiento e çinquenta maravedis de la dicha moneda quier sean devidos los dichos maravedis a mi o al mi rrecabdador o arrendador o a otras qualesquier personas que de mi los ovieren de aver por previllegios o los mi rrecabdadores en ellos los libraren. E esto se entienda asy en las otras mis rrentas como en estas alcavalas.

E otrosy con codiçion que cunplido el año, o años del arrendamiento que los arrendadores mayores sean thenudos de dar copia a los mis contadores mayores de todo lo que valieron las dichas rrentas de las dichas alcavalas e terçias en cada un año cada çibdad o villa o lugar con su tierra en un numero sobre sy. E que la dicha copia que la den firmada de sus nonbres e signada del escrivano por ante quien pasare con juramento de los arrendadores mayores e de los dichos escrivanos que es la dicha copia çierta e verdadera. E que non resçibieron nin tomaron ellos nin otro por ellos ninguna otra quantia de maravedis demas de lo contenido en la dicha copia. E que ellos nin otro por ellos non levaron allende de lo sobredicho aparta-

damente maravedis nin otra cosa alguna. E que den las dichas copias fasta en fyn del mes de agosto de cada año para por ellas mis contadores mayores puedan aver avisaçion para arrendar las dichas rrentas de los años adelante venideros segund cunple a mi serviçio. E sy lo asy non fesieren e cunplieren que yo mande dar por ello a los que lo contrario fesieren aquella pena o penas que mi merçed fuere.

E otrosy que los maravedis de las tierras de los mis vasallos que tienen villas e lugares que sean librados de cada año en sus villas e lugares porque los ayan mas çiertos e mejor parados. E syn cohecho nin barato alguno aviendose de librar. E que sea entendido que sy alguno que tenga vasallos fuere librada su tierra e merçed e otros maravedis en los tales recabdadores e arrendadores que la tierra prinçipalmente le sea librada en sus lugares en quanto en ellos cupiere. E que los otros mis vasallos que fueren librados por mis contadores mayores que sean pagados en sus tierras en dineros contados dos meses despues de cada paga. E que los dichos arrendadores e rrecabdadores sean thenudos de estar los tienpos de las pagas e nueve dias despues en la çibdad o villa o lugar que fuere cabeça de cada arrendamiento cada uno en su partido E que desde el dia que el vasallo le requiere con el libramiento despues de pasado el plaso de los dichos dos meses fasta nueve dias primeros seguites le pague en dineros contados so pena del doblo la meytad para el mi vasallo e la otra meytad para el que lo acusare E sy el arrendador o su fasedor non estoviere en la cabeça del dicho su arrendamiento el vasallo lo faga pregonar ante las justiçias de la dicha çibdad o villa. E si non fuere pagado dentro de los nueve dias del pregon que el tal arrendador e recabdador mayor del dicho partido yncurra en la dicha pena bien asy como sy personalmente fuese requerido.

E otrosy que los dichos recabdadores e arendadores mayores nin los otros arrendadores menores que dellos arrendaren nin sus fasedores non otro alguno por ellos non cohechen nin baraten maravedis algunos que qualesquier vasallos e personas tengan e ayan de aver de mi nin sean en dichos nin en consejos dello. E sy lo contrario fesieren que lo paguen con el quatro tanto. E que la prueba del cohecho e del barato se faga segund la ley de Alcalá que fabla en rason de los baratos e cohechos. E que sean thenudos de poner e pongan en los dichos arrendamientos tales fasedores que guardaran lo sobredicho. E sy lo contrario fesieren que lo paguen con las dichas penas cada uno en su partido por sy e por sus bienes e por los fiadores que ovieren dado.

E otrosy con condiçion que los dichos arrendadores e recabdadores mayores nin otros algunos por ellos non lieven de ningunos con-

quejos nin de personas que por conçejos se obliguen cohechos algunos por esperas nin por costas so la dicha pena e por la forma e manera que dicha sea.

E otrosy con condiçion que las fianças que han e pueden e deven dar en las dichas rrentas de las dichas alcavalas e terçias segun las condiçiones deste mi quaderno con que mando arrendar las dichas rrentas de tierras e merçedes e otros maravedis que las puedan dar e obligar en fiança los mis arrendadores e recabdadores mayores que sean de las que se acostunbraron dar conviene a saber las fianças de lo mayor, de todo el Rregno salvo de Gallisia e Asturias e de Viscaya e las de la menor de cada arçobispado e obispado, arçediadgo o partido o merindad o sacada donde fuere la tal rrenta y de dies leguas de cada partido. E que se den las fianças de lo mayor mediado el mes de mayo de cada año e las fianças de lo menor mediado el mes de junio de cada año e las fianças de las terçias en fyn del mes de setiembre de cada año. E que sea del mesmo año que fuere la rrenta. E que sean del arçobispado o obispado o arçediadgo o partido o merindad o sacada do fuere la tal rrenta e de las dichas dies leguas de cada partido. E que se puedan baratar las dichas fianças salvo los maravedis de las tierras que se pueden dar en fianças syn aver en en ello enbaraço alguno. E que los arredadores menores sean thenudos de dar ..... e obligar las fianças que ellos ovieren a dar en las rrentas menores treynta dias antes del dicho plaso que las han de dar e presentar ante los mis contadores mayores el mi rrecabdador mayor.

E otrosy con condiçion que los oficiales que tienen ofiçios de las çibdades e villas de mis regnos e los sus ofiçiales e otras personas que sean tan poderosas como estas e mas los enbargaren el alcavala que devieren que los dichos arrendadores e recabdadores mayores o otros por ellos puedan venir e vengán ante los mis notarios a demandar cartas de enplasamiento para ellos. E que los dichos mis notarios gelas den con tanto que sy enplasaren a los sobredichos a syn rason que les paguen las costas que los tales enplasados fesieren con el tres tanto.

E otrosy con condiçion que los dichos recabdadores e arendadores mayores juren e fagan juramento que non diran que non saben ellos los maravedis que en ellos fueren librados sy en ellos cupieren so pena que lo paguen con el doblo e con las costas


E otrosy es mi merçed que el arendador o fiador suyo quando en el fueren librados algunos libramientos sea thenudo de pagar los dichos maravedis desde el dia que los libramientos les fueren mostrados fasta dies dias. E sy fasta aquel dia non gelos pagaren que sean thenudos de gelos pagar con las costas que juraren la parte del libramiento que fiso fasta el dia que cobraren los dichos maravedis, pero

esto se entienda que lo han de pagar en la cabeça de los partidos donde son rrecabdadores.

E otrosy tengo por bien e mando que ningund arrendador nin fiel nin cogedor non pague maravedis algunos que qualesquier personas de mi tengan de merçed de por vida situados por previllegios que non sean salvados en qualesquier mis rrentas syn que los treslados de los tales previllegios sean sobreescritos de los mis contadores mayores. E sy de otra guisa los pagaren que los non sean rreçebidos en cuenta. E que los tales arrendadores e fieles e cogedores sean thenudos de dar e entregar al mi thesorero o rrecabdador de la tal renta o al que su poder oviere los dichos treslados de los dichos previllegios signados de escrivanos publicos los que fueren de por vida sobreescritos de los dichos mis contadores. E los que fueren de juro de heredad que fueren situados e non fueren salvados, signados solamente, e cartas de pago de las personas que obieren de aver los dichos maravedis fasta tres meses despues de cunplido el año de la dicha rrenta. E sy non gelo dieren e entregaren dentro del dicho termino que dende en adelante non sean resçebidos en cuenta a los tales arrendadores e fieles e cogedores los tales maravedis. E syn embargo de los tales previllegios se puedan cobrar de los dichos arrendadores e fieles e cogedores e de sus fasedores los maravedis que montaren en las dichas rrentas e librarlos en ellos.

E por quanto los mis arrendadores mayores que arriendan las mis rrentas non pueden contentar de fianças nin pueden sacar nin levar mis cartas de recudimientos para que les rrecudan con ellas antes que comiençe la rrenta de su arrendamiento, por lo qual sy non oviese quien posiese recabdo en los maravedis que la tal renta rendiese se perderia e menoscabaria mucho della e se seguiria a mi deservicio e dapno. Por ende es mi merçed que los regidores de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos en uno con un alcalde de la tal çibdad o villa o lugar que en ellos nonbraren. E en el lugar do non oviere rregidores los jurados en uno con el dicho alcalde. E donde non obiere rregidores nin jurados dos omes buenos de los que veen fasienda del conçejo en uno con el tal alcalde sean thenudos de poner las dichas rrentas en almoneda publica por ante un escrivano de las dichas rrentas do los oviere o ante su lugarteniente e a do non obiere escrivano de rrentas ante otro escrivano e por pregonero quinze dias ante de primero dia de enero de cada año e den las fialdades de las dichas rrentas a las personas que en mayores preçios las pusieren contentando en ellas de buenas fianças llanas e abonadas asy como si en ellos fuesen rematadas segund la mi ordenança que va en este mi quaderno. E las rrentas que non se fallaren quien las ponga en preçio, o como quier que sean puestas que non se contentaren de fianças que sean thenudos de poner e pongan buenas ——— per-



sonas llanas e abonadas en ellas que sean vesinos de las çibdades e villas e lugares do fueren las dichas rrentas o fieles para coger e rrecabdar las dichas alcavalas en tal manera que un dia antes del primero dia de enero de cada año tengan sus rrecudimientos para coger las dichas rentas e las cojan dende en adelante fasta que los dichos arrendadores que las arrendaren las vayan a coger e recabdar. E los alcaldes e jueces e regidores que esto non fesieren mando e tengo por bien que paguen por la rrenta o rrentas de que dexaron de faser lo susodicho otra tanta quantia de maravedis como valio la dicha rrenta que se arrendo el año de antes primero pasado e la mitad mas e lo paguen al mi thesorero o rrecabdador para en cuenta e en pago de los maravedis que los mis arrendadores me ovieren a dar por las dichas rrentas. Otrosy mando que non puedan poner nin pongan en ninguna rrenta mas de dos fieles aunque digan que lo han de uso e de costunbre de poner mas fieles nin por otra qualquier manera nin por qualquier rreason que sea. E sy mas posieren que asy mesmo sean thenudos a la rrenta e la pagar con la meytad mas asy como sy non posiesen fieles. E que por faser lo susodicho nin por dar los rrecudimientos de las dichas rentas non lieven nin puedan levar en publico nin en escondiso maravedis nin otras cosas algunas e qualquier que lo contrario fesiere paguen lo que asy levaren con el doblo al mi arrendador que fuere de la tal rrenta. E la prueba para la provar que sea segund la forma de la prueba que es contra los jueces que toman alguna cosa. E que los fieles que pusieren non sean rregidores nin ofiçiales nin omes sayones nin de alguno dellos so la dicha pena. E que los dichos fieles den cuenta de lo que montare e rrendiere la rrenta de que fueron fieles firmada de sus nonbres e signada de escrivano publico a los dichos mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos. E que esta dicha cuenta que la den por menudo buena e leal e verdadera syn arte e syn engaño fassiendo sobre ello juramento sobre la señal de la Crus  e los Santos Evangelios nonbrando el dia e la cosa e la persona o personas que la vendieren e compraren e el preçio de que rresçebio la dicha alcavala desde el dia que la tal cuenta le fuere demandada fasta quinse dias so pena que pague el arrendador de la tal renta por cada dia de quantos dias pasaren del dicho quarto dia en adelante de la rrenta que fuere de dies mill maravedis ayuso o fasta dies mill maravedis cient maravedis. E de la rrenta que fuere desde arriba fasta çient mill maravedis tresientos maravedis e de la rrenta que fuere de cient mill maravedis arriba quatroçientos maravedis e la dicha cuenta asy dada que los maravedis que en ella montare que los den al dicho mi arrendador o al que lo oviere de aver por el fasta nueve dias primeros siguientes so pena del doblo e fecha la dicha jura e dada la dicha cuenta por la manera susodicha sy le fuere fallado que

alguna cosa encobrio que lo pague con las sentençias al mi arrendador o al que lo oviere de recabdar por el. E los que lo asy non quiesieren faser que vos los dichos ofiçiales o qualquier de vos que les entredes e tomedes todos sus bienes e los vendades e rematades luego segund por maravedis del mi aver e de lo que valieren que los fagades luego pagar e cunplir ——— pero tengo por bien que sean resçevidos en cuenta a los dichos fieles para su costa treynta maravedis de cada millar de los que dieren cogidos en dineros. E esta mesma cuenta en la manera que dicha es sean thenudos de dar so la dicha pena los arrendadores a quien pujaren la rrenta, pero los que levaren parte de puja que non ayan los dichos treynta maravedis al millar. E sy los arrendadores que pusieren en preçio las rentas e de sus fiadores e de los fieles que fueren puestos non se pudieren cobrar los maravedis que ovieren e fueren thenudos de dar de las dichas rentas e fialdades dellas por non les fallar bienes para ello que los que rresebieron las dichas fianças e dieron las dichas fialdades sean thenudos de lo pagar por sy e por sus bienes. E esto se entienda que se faga asy en todas las otras mis rentas, pero porque los que ponen en preçio algunas rrentas porque las ponen en mayores preçios e contentan en ellas a los que tienen cargo de dar las fialdades e les dan sus recudimientos. E acaesçe que pasa un año e aun dos e mas que non va mi rrecabdador e arrendador a arrendar de todo punto las dichas mis rrentas. E aquellos que las pusieron en preçios disen que non son obligados de dar cuenta salvo de pagar el preçio en que las pusieron pues que es pasado el año o dos meses despues. E porque desto me viene deserviçio e dapno a mis rrentas ordeno e mando que el mi thesorero o rrecabdador mayor o los mis contadores mayores en mi nonbre puedan demandar cuenta sy quisieren a los que asy cogieren las dichas rrentas. E que ellos sean obligados de dar la dicha cuenta seys meses despues que la cogieren. E non dende en adelante. E que en escogençia sea mia o de mis arrendadores en mi nonbre de cobrar el preçio o pedir la cuenta. E que esta cuenta sean obligados de la dar dies dias despues que le fuere pedida.

E otrosy con condiçion que sy yo mandare poner algunas arcas para que se cojan algunos maravedis de algunas rrentas que por aquesto non sea puesto nin los dichos mis arrendadores me puedan poner descuento alguno.

E otrosy mando e ordeno que todas e qualesquier protestaçiones que fueren fechas contra qualesquier personas e conçejos e alcaldes e ofiçiales e rregidores por los mis arrendadores e fieles e cogedores asy destas mis alcavalas como de las otras mis rrentas que sean tasadas e moderadas por los mis contadores mayores antes que sean pagadas salvo aquellas que en este mi quaderno se contiene que queden en juramento de los que fesieren la tal protestaçion.

E otrosy con condiçion que por non se faser e cunplir todo lo contenido en las condiçiones deste mi quaderno o qualquier parte dello que los dichos mis arrendadores non puedan poner nin pongan por ello descuento alguno.

E otrosy por quanto en los quadernos que se han dado fasta aqui de las dichas rentas sy el arrendamiento es por dos o tres años o quatro o mas se contiene que rrecudan a los dichos recabdadores e arrendadores mayores de las dichas rrentas o de qualquier dellas con maravedis del año primero. E les consientan faser e arrendar e abenir las rrentas de los otros años que fincan del dicho arrendamiento. E que por esta cabsa de tal poder que se dava para faser las dichas rrentas de los años por venir se fassen muchos fraudes e cabtelas de que a mi viene deserviçio e dapno en las dichas mis rrentas. E porque los dichos fraudes çesen e mi serviçio e pro de las dichas mis rrentas sea guardado sea entendido que a los dichos mis arrendadores e rrecabdadores mayores non sea dado el tal poder para arrendar nin abenir ninguna nin algunas de las dichas rrentas salvo del año o años de que sea sacados rrecudimientos (*en blanco*) arrendador o arrendadores menores dellas. E las rrentas de los años por venir de que el fuere mi arrendador e rrecabdador menor e non sacare rrecudimiento las pueda arrendar e rematar de todo rremate e dar de sus dineros prometidos. E despues quando el otro levare mi carta de rrecudimiento de las tales rrentas pueda rresçebir en ellas puja o media puja asy de diesmo como repartida en todos los años porque yo arrendare las dichas rrentas e non otro preçio alguno.

E otrosy con condiçion que qualesquier maravedis e qualesquier personas ganaren de prometido por poner en preçio qualesquier rentas de las dichas alcavalas le sean desquitados en las tales rrentas donde los ganaron o en otras qualesquier rrentas que en ellos quedaren de las dichas alcavalas qual ellos mas quisieren. E sy non les quedaren rentas algunas los dichos mis contadores mayores gelos libren en qualesquier rentas de las dichas alcavalas en lugares çiertos dones los ayan e cobren en dineros contados seyendo primeramente contentadas de fianças las tales rrentas en que asy ganaren el dicho prometido e sacando dellas mis cartas de recudimientos.

E otrosy es mi merçed e mando que los alcaldes e regidores de las çibdades e villas de los mis rregnos sean thenudos de pregonar este primero año publicamente todas las leyes en este mi quaderno contenidas en la plaça mayor de cada una dellas en dia de mercado fasiendo pregonar un dia o dos antes por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares que sepan todos que el dicho quaderno se ha de pregonar. E que los que lo quesieren oyr vengán el dicho dia de mercado a la dicha plaça por que pueda venir e venga a notiçia de todos e non pueda allegar.

ynorancia las quales dichas condiciones mando e ordeno e quiero e es mi merçed que ayen fuerça e vigor bien asy como sy fuesen fechas y ordenadas en Cortes.

E otrosy por quanto me es fecha relacion que se han dado e librado e dan e libran algunas mis cartas e alvalaes sobre los maravedis e otras cosas tocantes a mi fasienda e rrentas las quales non van libradas nin sobre escriptas de los mis contadores mayores. E que por esta rason se enbaraçan los recabdamientos e rentas e se fassen muchas estaçiones e presiones de que se sienten mucho agraviados mis thesoreros e recabdadores e arrendadores. E por ello dexan de contentar algunas rrentas e se pierden e fassen protestaçiones de descuentos lo qual todo redunda en mi deserviçio porque se enbaraçan los fechos. E non cobran los maravedis los que los han de aver de derecho. Por ende es mi merçed e mando e ordeno que qualesquier mis cartas e sobre cartas e alvalaes que fueren dadas e libradas e se dieren e libraren para enbargar e tomar qualesquier maravedis e otras cosas de las dichas mis rrentas e otros pechos e derechos que para faser qualesquier esecuçiones e presiones e enbargos a los mis thesoreros e arrendadores e a sus fiadores sobre qualesquier maravedis que qualesquier personas ayen de aver de libramientos que en ellos les sean librados que sean libradas de los dichos mis contadores mayores e sobre escriptas dellos por que ellos guarden las dichas cuentas e la justiçia a cada uno. E sy de otra guisa se dieren e libraren que non valan e que sean obedeçidas e non cunplidas.

E otrosy es mi merçed e mando que los mis arrendadores e recabdadores mayores e otras personas que arrendaren las rrentas de las dichas mis alcavalas e terçias, o las ovieren por traspasamiento o en otra manera sean thenudos de faser obligaçion e juramento de traer a la mi Corte a la mi Camara en dineros contados a su aventura e costa el diesmo de los maravedis que montare el cargo del recabdamiento de las dichas alcavalas e terçias del arçobispado o obispado o merindad o sacada o otros partidos que asy arrendaren o ovieren por el dicho traspasamiento para en cuenta de los maravedis que me ovieren de dar del dicho su cargo. E los den e paguen por los terçios de cada un año a quien por mi merçed lo oviren de aver e de recabdar so las penas a que se obligaren e por los dichos mis contadores mayores fueren puestas.

E otrosy que los alcaldes e ofiçiales de cada çibdad o villa o lugar que sean thenudos de faser e cunplir todo lo contenido en este mi quaderno so las penas en el contenidas.

E las quales dichas mis leyes e ordenanças en este dicho mi quaderno contenidas fago e costrenyo e ordeno de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto como Rrey e Soberano Señor por leyes firmes e valederas para agora e para sienpre jamas e quiero e

mando que ayan fuerça e vigor de leyes como sy fuesen fechas e promulgadas en Cortes. E ynterbeniesen a ellas todas las cosas que de fecho e de derecho e de sustançia e de solepnidad son neçesarias para faser e corroborar leys. Ca yo de la dicha mi çierta çiençia suplo qualesquier defectos que sean neçesarios de se suplir para validaçion e corroboracion dellas. E mando a los del mi consejo e oydores de la mi abdiencia e a vos los dichos mis contadores mayores e a vuestros lugarestenientes e a los notarios de las provinçias. E a los alcaldes e alguasiles e otros ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançilleria e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señorios que guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir todo lo en este mi quaderno contenido e cada una cosa e parte dello. E que dedes e libredes e den e libren a los dichos mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores e a cada un dellos mis cartas e sobre cartas e todas las otras provisiones que fueren neçesarias para su esecucion e cunplimiento de las dichas mis leyes e ordenanças. E que por ellas e por cada una dellas judguedes e judguen non enbargante qualesquier leys del derecho como privadas e de los fueros e ordenamientos y de otros qualesquier derechos e fueros asy muniçipales como comunes que en contrario sean o ser puedan los quales e cada uno dellos aviendolos aqui por interpretados e encorporados como sy de palabra a palabra aqui fuesen escriptos e espaçeficados de la dicha mi çierta çiençia e propio motu e poderio rreal dispenso contra ellos e contra cada uno dellos en quanto son o pudieron ser contra lo contenido en esta mi carta de quaderno e leyes e ordenanças, lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello segund e en la manera que en este mi quaderno se contiene mando a los ynfantes duques perlados condes marqueses rricos omes maestros de las ordenes priores. E a los mis adelantados e merinos. E a los comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas. E a todos los conçejos e corregidores e alcaldes e alguasiles rregidores jurados cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis rregnos e señorios. E a todos los otros mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion preheminençia, o denidad que sean e a cada uno e qualquier o qualesquier dellos que guarden y fagan guardar e esecuten e fagan esecutar todas las dichas leys de suso en este mi quaderno contenidas e cada una dellas en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E que non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas agora nin en algund tienpo nin por alguna manera. E que lo fagan asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e por otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico porque venga a notiçia de todos e ninguno nin algunos non puedan

pretender ynorançia. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas contenidas en las dichas leyes del dicho mi quaderno contenidas e de suspensión de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fesieren para la mi Camara. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta de quaderno mostrare o su treslado signado como dicho es testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado dada en la muy noble çibdad de Segovia a veynte e çinco dias del mes de setiembre año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Xpristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. Yo el Rey, yo Alfonso de Badajos secretario de nuestro señor el Rey la fise escribir por su mandado.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through or a second page of the document.]*